

Nº: 1309

1990-00-00, 1990-00-00

1990-00-00

1990-00-00

1990-00-00, 1990-00-00

1990-00-00 = 1990-00-00

1990-00-00 = 1990-00-00

1990-00-00



GOBIERNO
DE ARAGON

Nº 1309

Año 1852.

Provincia de Teruel. Partido Judicial de Teruel. Ciudad de Teruel

Escribanía municipal a cargo de D. Mariano Herreno.

Judicé a los instrumentos públicos otorgados en todo el año
de mil ochocientos cincuenta y dos.

Itinerario de las bautizadas su naturaleza y principales circunstancias.

Folios
del Protocolo

En 7 de Junio. Poder apostólico sin facultad de sustituir, otorgado
por Mariano Bolaños vecino del lugarez
Marianas y Felipe Saur del de Aguatón, en
favor de D. Antonino Benito y D. Andrés
Zarzo vecinos de Teruel. Testigos D. Miguel Juan
y D. Segundo Herreno. 5º. 6.^{to}

En 12 de Junio Poder apostólico sin facultad de sustituir otorgado
por D. José de Lobo vecino de Teruel en favor
de D. Agustín Ruiz y D. Jorge Herreno que
lo son de la Almunia de D. Godínez. Testigos
D. Segundo Herreno y D. Antonino Benito. 3º y 4º y 6º. 6.^{to}

En 14 de Junio. Vista a una casa sita en la Ciudad de Te-
ruel, otorgada por Casimiro Gárrizan y Pe-
tra Antón conyuges a favor de Mariano Bola-



y su consorte Pascuala Montolio, todos
vecinos de la misma, por precio de
cincuenta quinientos veinticuatro reales
veinte. Testigos d. Antonio Benito y Angel Ruiz. 4. 6 y 60.^{to}

la 18 de febrero
Contrato d. Antonia Galarda y Maria
Martin conyuge, vecino de la ciudad de
Teruel. Testigo d. Antonio Benito y
d. Ignacio Herraero. 7. 8 y 80.^{to}

Acta a plazos sin facultad de substituir, otorga
do por Joaquín Blasco, Antonia conyuge,
Nicasio Lezáide y Francisca Lezáide, ve
cinos de Formiche bajo en favor d.
Joaquín Blasco y d. Antonio Cabanes
que lo tomó de la villa de Mora y
Testigo d. Ignacio Herraero y d. Antonio Sanchez. 9. 10 y 100.^{to}

Hacienda de los bienes del concurso d. Fran
cisco Martínez y ya disponer consorte d.
Simón Pomerol, otorgado por la menor vici
no d. Juan, y d. Pedro Moreno vecino de la
misma, como tutor y curador de los hi
jos menores de otro concurso Pedro y Fran
cisco Martínez menor y Pomerol de otra
ciudad. Testigo d. Ignacio Herraero y d. Antonio Benito. Dedicado el 11 de
26 V.^{to} inclusive
vrs.

la 28 de febrero Apertura de vete mil quinientos veinticuatro reales
veinte por la comunidad de Religiosas del
convento de Santa Catalina Martín, orden de
Santa Clara de la ciudad de Teruel a favor
de d. Carmen Civera y Gomez natural de
la anterior ciudad, y Novicia en el convento
que vela testigo por vía de adote y para las
Haciendas en el supuesto convento en que se
tutta profesan. Testigo d. Raymundo Llana
y d. Antonio Benito. 24. 16 y 160.^{to}

la 28 de febrero Apertura de vete mil quinientos veinticuatro reales
veinte por la comunidad d. Religiosas del
convento de Santa Catalina Martín orden de
Santa Clara de la ciudad de Teruel, a fa
vor de d. Manuel Romero Yague y d. Fran
cisco Lezcano, conyuges vecinos de la propia ciu
dad, que vela testigo por vía de adote de su
hija d.
a Dolores Romero Novicia en el supuesto
convento, cuya regla tutela profesan. Testigo

D. Miguel Garrasán ostiz y D. Antonio

Brmito - - - - - 27.28 y 28 v. to

En 28. febrero Apresa de este mil quinientos veinti y siete vellón otorgada por la comunidad de Religiosas del convento de Santa Catalina Maestras orden de Santa Clara de la Ciudad de Teruel, a favor de D. Raymundo Lúcia y da Agustina & sus conyuges vecinos de la misma Ciudad, que estos entregaron a aquella por vía de abolo de su hija Dña. Mariana Lucia Novicia en dicho convento y prometieron a propiciar en el su ministerio. Testigos D. Mi-
guel Garrasán y D. Antonio Brmito - - - - -

29.30 y 30 v. to

Apresa de este mil quinientos veinti y siete vellón otorgada por la comunidad de Religiosas del convento de Santa Catalina Maestras orden de Santa Clara de la Ciudad de Teruel, a favor de Antonio Brmito y Ju-
ana Sanchez conyuges vecinos de esta ciudad que estos han entregado a aquella por vía de
abolo de su hija Dña. Anna Brmito Novicia en el
expirado convento, y cuya religión intenta proce-

ni. Testigo D. Miguel Garrasán y D. Antonio Brmito... 31. 32. 33 y
33 v. to

En 28 de febrero Apresa de dos mil quinientos veinti y siete vellón, otorgada por la comunidad de Reli-
giosas del convento de Santa Catalina Maes-
tras, orden de Santa Clara de la Ciudad de
Teruel a favor de Juan y Margarita y Le-
tra Garcia conyuges vecinos de dicha Ciudad
que estos han entregado por vía de abolo
de su hija Policia y su hermano D. Joaquim
Mates y Juana Garcia Novicia en despendido con-
vento en el que tratan de propiciar de Religiosa
a obediencia. Testigos D. Miguel Garrasán y
D. Antonio Brmito. 34. 35. 36. 37 v. to

En 1º de Mayo Obligación por la cantidad de cuatro mil trescientos
de sueldo valenciano de renta anual y vitali-
cia, con hipoteca especial otorgada por D. de
D. Juan Barberan y Dña. Luisa Gaigallos
conyuges, vecinos de la Ciudad de Valencia, a fa-
vor de D. Raymundo Martin que lo es de la
de Teruel. Testigo D. Antonio Brmito y Juan Salazar... 37. 38. 39. 40 y 40 v.



25 d. Mayo. Obligación por la cantidad de cuatro diez libras de moneda valenciana de cuenta anual y vitalicia, otorgada con hipoteca especial por d. Joaquín Blasco, vecino del lugar de Caudé, en favor de d. Joaquín Blasco y Calvina de que lo ej. de Murcia lej. Testigo d. Antoni Benito y d. Pedro Villarroya. - 11, 12, 43, 44 y
45 en este.

Obligación por la cantidad de cuatro diez libras de moneda valenciana de cuenta anual y vitalicia otorgada con hipoteca especial por d. Pedro Zapater y d. Luis Calvo conyugos en favor de la Ciudad de Teruel, en favor de d. José Pérez vecino de la misma. Testigo d. Ciriacio Benito y d. Antonio Benito. 15, 46, 47, 48 y 49 en este.

Obligación por la cantidad de cuatro diez libras de moneda valenciana de cuenta anual y vitalicia, otorgada con hipoteca especial por d. Manuel Moreno que, y su consorte dña Francisca Casero, señores de la Ciudad de Teruel, en favor de

d. Joaquín Moreno vecino de la misma. Testigo d. Antoni Benito y d. Segundo Martínez. 13, 50, 51, 52 y 53 en este.

la 8 d. Mayo. Obligación por la cantidad de cuatro diez libras de moneda valenciana de cuenta anual y vitalicia otorgada con hipoteca especial por d. Pascual Salvador vecino de la Ciudad de Teruel en favor de d. Pedro Villarroya y Miquel que lo ej. de la misma. Testigos Carlos Ríos y d. Antonio Benito. 53, 54, 55, 56 y 57 en este.

la 8 d. Mayo. Apertura de cuatro mil quinientos escudos en oro otorgada por la comunidad de religiosas de Santa Bárbara del convento de la misma descubriendo la Ciudad de Teruel, en favor de d. Pedro López vecino de la misma que este entregó por vía de acta de su testamento dña María de los Dolores Andreu y López, Morcilla en el espacio del convento, cuyo nombre lo testifican testigos d. Antonio Benito y Antonio Marin. 57, 58, 59, 60 y 61 en este.

8 de Marzo Apóca de veinte mil reales vellón otorgada por la comunidad de Religiosas del convento de Santa Teresa & la Ciudad de Teruel, en favor de Dña María Antonia Gracia vecina de dicha Ciudad, que con cargo por vía de donación subió d. Pedro Joséfa María Novicia en el ayre al dicho convento, en el que intenta proponer su regla. Testigo D. Antonio Brusco y Maturo Marin. - 61-62 y 62
vuelto.

11 de Marzo Apóca de doce mil reales, veintiuna veles, vellón otorgada por la comunidad de Religiosas El Carmelitas descalzas del convento de Santa Teresa & la Ciudad de Teruel, en favor de Dña María Serrano Novicia en dicho convento, cuya cantidad entrega alta a la respectiva comunidad, por vía de adote y con el fin de proponer de Religiosa en dicho convento. Testigo D. Antonio Brusco y Antonio Marin. - 63-64 y 64
vuelto

19 de Marzo Obligación y apariamiento otorgado por D. Antonio Yeguado vecino de la Ciudad de Teruel D. Mateo Brusco y D. Juan Pablo Brusco

que lo son de la villa de Alcalá de la Selva, a favor de la administración diocesana del obispado de Teruel. Testigo D. Antonio Brusco y D. Francisco Llorente. - 65-66 y 66
vuelto.

19 de Marzo Apóca de cuarenta mil reales vellón otorgada por la comunidad de Religiosas de Carmelitas Descalzas del convento de Santa Teresa & la Ciudad de Teruel, en favor de Dña. María y Dña. Ana Ruiz que conviven vecinas de la misma Ciudad, que estos han entregado por vía de adote a su hermana D. Josefa Pousino Novicia en el expresado convento y cuya religión entraña la propia. Testigo D. Antonio Brusco y D. Andrés Marin. - 67-68 y 68
vuelto

19 de Abril adjudicación de un heredamiento de veinte y seis jinetadas de tierra secano situado en la partida de Villalba, término de la parroquia de Villalba de losa y una tercera de las Vegas de Embajadas, sita en la partida

a la oya leuta y terminio dello
gar de Tortajada, otorgada
por Pedro Olibas y Pascual Mauro ve
cinos del lugar de Villaguerrado, y
esta cesion del de Tortajada, en ja
bo de Maria Luisina Olibas y Le
briana, para que se sirva de adote y que
se profesar de Religiosa en el convento de
Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de
la Ciudad de Teruel, en el qual se hallan de
Maria. Testigos D. Antonio Brusco y d.
Segundo Merino

09-10-11-12
y 12 enullo.

16-18-20 Mayo Adquisicion de un heredamiento de veintey
mil jibadas de tierra secano, sito en la parroquia
de Villallana terminio del lugar de Villabatoga,
y una heredad de dos fanegaz de Santander
za, sito en la parroquia de la oya leuta y
terminio del de Tortajada, otorgada por
d.a. Maria Luisina Olibas, Religiosa ob
ligada en el convento de Carmelitas des
calzas de Santa Teresa de la Ciudad de Ter
uel, a favor de la Comunidad de Religiosas

de este convento para que le sirva de
adote y se le suministren en el lojali
cuentos como Religiosa que intenta
profesar. Testigos, D. Antonio Brusco y
Manuel Mauro

13-14-15-16-17
y 18 enullo

18-19 Mayo Apaga de mil quinientos reales vellón, ota
gada por la Comunidad de Religiosas de la
Carmelitas Descalzas del convento de Santa Teresa
a la Ciudad de Teruel, en favor de Gaspar
Gómez vecino de la misma, que este entrego
por vía de adote de su hija Mariana Gómez
Religiosa novicia en dicho convento, cuya
segunda proxima a profesion en el año
Religiosa de Obregonia. Testigos D. Anto
nio Brusco y Antonia Alvaro

17-18-19 enullo

18-19 Junio Obligacion por la cantidad de cuatro mil
libras de moneda Valenciana al vecino
al y Villalba otorgada con hipoteca eige
nial por D. Luis Gasset por si y como
apoderada de su esposo D. Pedro Juan

Folios de las
testimonias

Situaciones y principales circunstancias

Folios
del Protocolo

Barrio de San Vicente de la Ciudad de
Valencia, en favor de d. Remigio
Acuña y Ullanueva, vecino 2.
de Segorbe. Testigos d. Segundo
Márcos y Joaquín Pérez

En 19 d. Mayo. Firma de don José Ruiz Oller, don
yada por la comunidad de Religiosas
Comunitarias descalzas del convento de San
Isidro de la Ciudad de Valencia
en favor de d. María Jiménez Ma-
ñez, que ésta ha entregado a otra
comunidad para su adote y albergue
en otro convento en el que se halla d.
Mónica e intento profesan. Testigos
d. Martín Montañés y d. Antonio Be-
nito

En 20 d. Mayo. Cesión de derechos y acuerdos, otorgados por
Jesús Argente y Agustina Boix, cónyuges
vecinos del lugar de Caballer, en favor
de d. Lorenzo Rebiano y d. Grisobio Alba
roya que lo son de Valencia. Testigos
d. Antonio Benito y d. Segundo Márcos. 85-86-87-88
y 88 vuelta

En 22 d. Mayo. Testamento d. María Vicenta Jiménez

Folios de las
testimonias

Situaciones y principales circunstancias

Folios del
Protocolo

vecinas de la Ciudad de Valencia. Testigo d.

d. Juan P. d. Antonio Benito 89-90 y vuelta.

En 24 d. Mayo. Testamento d. d. María Vicenta Jiménez
vecina de la Ciudad de Valencia. Testigo d. Juan
y d. Margarita y d. Antonio Benito

En 24 d. Jun. Testamento d. d. María Vicenta Jiménez
de la Ciudad de Valencia. Testigo d. Leonel
y d. Antonio Benito

En 29 d. Jun. Apoderamiento d. Juan Segura, otorgado por
Juan Manuel Paredes vecino de la Villa de
Parral, a favor de Mariana Agustín
y José Jiménez, vecinos de la misma. Testigos
d. Segundo Márcos y d. Antonio Benito. 99-100 y vuelta

En 7 d. Jul. Intensa y publicación de una testa-
miento de d. Francisco María Jiménez vecino de
Valencia. Testigos Miguel Jofre y Luiglio Ricarte. 101-102-103-104
y 105 y vuelta

En 30 d. Jun. Capitulación para el matrimonio d. Francisco
Jiménez y María del Rosario Muñoz y Ballesteros
vecinos de la Ciudad de Valencia que otorgan en
este

Folios de los
Protocolos

Su naturaleza y principales circunstancias

Folios del
Protocolo

10.

los y los padres de la señora María
del Carmen, Pedro Muñoz y Encarnación
estaban viudos de la misma. Testigos de
Segundo Hernández y Rafael Marguila. --- 106-107-108-109
209-vuelto

En 30 de Abril Poder a platos con facultad de substituir otorgado por Juan Blasque vecino de la Villa
de Belch, a favor de D. Antonio Bronto que lo ejerza
en la Ciudad de Teruel. Testigo de Segundo Hernández
y Pedro Gómez. --- 110-111 y 111a
ellos.

Apareamiento de Casimiro Iglesias, otorgado
a Miguel Domingo Gómez vecino de la Villa
de Casimiro en favor de su concubina Santiago
go former aman. Testigo D. Segundo Hernández
y D. Antonio Bronto. --- 112-113 y 113
vuelto

Obligación de cristo de la villa de Monzón en
beneficio del resto anual y vitalicia, otorgada
con hipoteca especial por Pedro José Mail en
vicio de Teruel, en favor de D. Juan de la Cava
Mail, que lo ejerza de la misma. Testigos de:
Segundo Hernández y D. Antonio Bronto. --- 114-115 y 115
ellos.

En 4 de Mayo Obligación por la cantidad de cristo de la
villa de Monzón en beneficio del resto anual
y vitalicia, otorgada con hipoteca especial

Fechas de los
Protocolos

Su naturaleza y principales circunstancias

Folios del
Protocolo

vicio por Dña Vicenta Llerena vecina de la
Ciudad de Teruel y D. Manuel Jaquez del
Lugar de Agustín, en favor de D. Enrique
Bueno que lo ejerza de la H. Teruel. Testigo de:
Antonio Bronto y D. Segundo Hernández. --- 116-117
ellos.

En 27 de Mayo Poder a platos con facultad de substituir otorgado por Santiago Jaquez mayor, Mariano
Aguilar y Santiago Jaquez menor vecinos
de la Villa de Casimiro en favor de D. Pedro Ro
mero que lo ejerza en la Ciudad de Teruel. Testigo
D. Antonio Bronto y D. Segundo Hernández. --- 118-119 y 119
vuelto

En 14 de Junio Poder a platos con facultad de substituir
otorgado por Agustín Jaquez, Blas Gutiérrez
y Miguel Guillén vecinos del lugar de la
Maz en favor de D. Antonio Bronto que lo ejerza
en la Ciudad de Teruel. Testigo Pedro Lapu
ta y D. Segundo Hernández. --- 120-121 y 121
vuelto

En 9 de Junio Poder a platos con facultad de substituir otorgado por Francisco Basa vecino del lugar



Fechas de las
constituciones

Su naturaleza y principales circunstancias

Folio del
Protocolo.

de Valdubos, José Sanchez, Manuel
Villanueva y Lorenzo Montesinos q.
lo son de la Ciudad de Teruel, en favor
de D. Antonio Benito y D. Vicente Castillo
que vecino de la villa de Testizos
Pedro Lafuente y d. Segundo Maseo ... 122-123 y 125
vuelto.
Poder especial suscrito el 2 de Septiembre
solicitado por D. Luis Fernandez Gordillo, vecino
de Teruel en favor de D. Manuel Palacio
y d. Juan Maria Gomez vecino de Madrid
Testigo d. Antonio Benito y d. Segundo Maseo. 124-125 y 126
vuelto.

En 30 de Junio Poder a plenos con facultad a solicitar
solicitado por D. Blas Gutiérrez, Agustín Jau
que y Miguel Gutiérrez vecino del lugar
de Castellana, en favor de d. Jose Maria Ju
mén y d. Pedro Reyo que lo son de la Ciu
dad de Zaragoza. Testigos Pedro Lafuente
y d. Segundo Maseo. 126-127 y 129
vuelto.

En 1 de Julio Poder a plenos con facultad a solicitar, obte
nido por José Sanchez, Lorenzo Montesinos y
Manuel Villanueva vecino de la Ciudad de
Teruel y Francisco Bascá de del lugar de Valde
ubos en favor de d. Pedro Reyo y d. Pedro Reyo

Fechas de las
constituciones

Su naturaleza y principales circunstancias

Folio del
Protocolo

que lo son de la Ciudad de Zaragoza
Testigos Pedro Lafuente y d. Segundo Maseo 128-129 y 130 vuelto.

En 5 de Julio Apuramiento de Casal Segura, otorgado
por José Calvo vecino de Teruel en favor
de Lorenzo Montesinos e la villa veci
dad. Testigos d. Segundo Maseo y d. Antonio
Benito - - - - - 131-132 y 133 vuelto.

En 9 de Julio Apuramiento de Casal Segura, otorgado por
d. Juan Guas vecino de la Ciudad de Teruel,
en favor de José Sanchez que lo es de la villa.
Testigos d. Antonio Benito y d. Vicente Castillo 132-133 y 134 vuelto.

En 9 de Agosto Apuramiento de Casal Segura otorgado
por Francisco Javier Yeguado vecino de
la Ciudad de Teruel, en favor de Manuel Villa
nueva que lo es de la villa. Testigo d. An
tonio Benito y d. Vicente Castillo 134-135 y 136 vuelto.

En 2 de Agosto Entamiento de Lorenzo entre vecino de la
Ciudad de Teruel Testigos d. Antonio Yeguado
y d. Antonio Benito 136-137-138-139
y 139 vuelto.



Gobierno
de Aragón

63 de Agosto Poder a pliego con facultad de subtitución, otorgado por Pascual Díaz vecino del término de Villalba alcalde en favor de D. Pedro
 Pinto y José Martínez y don Alfonso de
 la Cuenca de la Ciudad de Zaragoza. Testigos Dr.
 Andrés Larraz y Pedro Lafuente ... 110-118 y 111
 vuelto.

10 de Agosto Poder especial sin facultad de subtitución
 otorgado por Antonio de Gracia vecino de la
 Ciudad de Teruel en favor de Pedro Alguacil
 vecino de la Villa de Salvatierra. Testigos
 D. Antonio Brusio y D. Segundo Márquez ... 112-113 y 113
 vuelto.

14 de Agosto Capitulación para el Matrimonio de D.
 Manuel Linares, vecino de Campillos de la Sierra
 y Magdalena Yáñez que se dieron
 en la Ciudad de Teruel que otorgaron estos y
 sus padres D. Justo Linares, Antonio Yáñez
 y Pedro Marin. Testigos D. Pedro
 Gómez y D. Pedro Eljue ... 114-115-116-117
 y 118 vuelto

14 de Agosto Poder especial y a pliego con facultad de subtitución
 otorgado por Pedro Lafuente vecino de la Ciudad de Teruel en favor de D. Pascual Montes
 que lo dio de la Villa de Jérica. Testigos D. An-
 tonio Brusio y D. Segundo Márquez ... 118-119 y 119 vuelto

Fechas de las
licitaciones

Su naturaleza y principales circunstancias

Folios del
Protocolo

19 de Octubre Testamento de D. Cayetano Martínez, vecino de la villa. Testigo D. Antonio Brusio
 D. Segundo Márquez ... 130-131 y 132

Sub 8 Noviembre Puesta de la mitad de una casa situada
 Ciudad de Teruel otorgada por D. Manuel
 Jerez vecino de la misma a favor de D. Le-
 ñero Zapatero y de Luisa Calvo casados de
 la propia vecindad por medio de quienes
 nul validos viven. Testigos D. Antonio Brusio
 y D. Segundo Márquez ... 132-133-134-135
 y 136 vuelto

Sub 8 Dic Subsiguiente de cuentas otorgado entre D. Ma-
 nuel Jerez de una parte y de otra D.
 Pedro Zapatero y Calvo, ambos vecinos de la
 Ciudad de Teruel. Testigos D. Antonio Brusio
 y D. Segundo Márquez ... 136-137 y 138 vuelto

19 de Dic Sobre a pliego con facultad de subtitución, otorgado por
 D. Pascual Montes de vecino de Villanueva de Huerva
 en favor de D. Pedro Montes y D. Antonio Brusio, que
 lo dio de la villa de Huerva. Testigos D. Segundo

Juntas & las Sociedades

Su naturaleza y principales circunstancias del Protocolo

158-159 y 160 vuelto
Hernando y Pablo Montalio - - -

2 de Diciembre Alquiler de una casa sita en la Ciudad

de Teruel, otorgada por D. Pedro Morato

D. Leopoldo Morato y D. Novelo Morato

vecino de esta Ciudad, a favor de D. Mariano

no José Barrachina, que lo es de la misma ve-

cindad, por precio de quinientos cuarenta

cientos veinti y seis reales veintidós

vellón. Testigo D. Antonio Brusito

D. Segundo Hernando - - -

160-161-162, 163
y 164 vuelto.

162
Alta a alta de Gracia de una casa

sita en la Ciudad de Teruel, otorgada

por D. Mariano José Barrachina, vecino

a la misma, en favor de D. Martín San

chez de la propia vecindad, por precio de

quinientos veinti y seis vellón. Testigo D. Se-

gundo Hernando y D. Antonio Brusito - - -

164-165 y 166 vuelto

Poder a plazos con facultad de substituir, don

gato, por D. Gabriel Benedicto, vecino de la

Villa de Alcalá de la Selva, en favor de

D. Antonio Brusito que lo es de la Ciudad de

Teruel. Testigo D. Fernando May y D. Pedro Brusito - - -

166-167 y 168 vuelto

Poder a plazos con facultad de substituir

*159-160
Juntas & las Sociedades*

Su naturaleza y Principales circunstancias del Protocolo

otorgado por D. Pedro Morato vecino

a la Ciudad de Teruel, en favor de D. An-

tonio Brusito y D. Pedro Hernando de la

misma vecindad, y D. José María Guí-

mar que lo es de la de Zaragoza. Testigo

D. Segundo Hernando y Manuel Pérez - - -

163
Poder a plazos con facultad de substituir

otorgado por D. José Villaseijo vecino

del lugar de Cubas de Manzanar en favor

a D. Antonio Brusito que lo es a la Ciudad

de Teruel. Testigo D. Juan Verrain y

D. Segundo Hernando - - -

167-168 vuelto

164
Jueves 31 de Diciembre 1664

Firmas Hernández



1º



P.

J. M. I. Año 1852

Protocolo en mi Poder Notarial
abogado ppº B. M. Magº que dio que
el volumen Colegio y Sociedad elagin-
sas Oficial de Zaragoza lo estoy y licen-
tia, recibida y testificada, en el
a el año contado del año de 1852.

I.C. En mi abogacía oriental
y por que les sea dada
certeza y credito pongo mi firma
y subriza. 1852

Sig. 




GOBIERNO
DE ARAGÓN

Poder apelador
 La ciudad de Guadalajara - - a mete
 d'abril 3º. Día de hoy el viernes del - - año con
 quinientos treinta y seis de la era de Nuestro Señor J.C. mil ocho
 cientos noventa y dos
 que nosotros Mariano Valenzuela
 dor y vecino del lugar de Tlamanay, y fe
 lipe Sáenz también labrador y vecino
 del lugar de Tlamanay y alquilerante ha
 naday en esta ciudad de Guadalajara, los dos
 tanto y cada uno de pesos, sin recargo
 la alcaldía comisaria por su oficio salte
 nato hecho, constituyendo cuando y cuan
 bades, sobre de sueldo de nuestros buen
 gados, esta ciencia y testificado de lo so
 nuesto de saber, constituyendo cuando y cuan
 bades en su nombre puestos legiti
 mos, estos, especiales y solo informantes
 guarda a sabes a D. Antoni
 Ruiz y D. Andueza Soto que
 lo son del juzgado de primera Instan
 cia de esta Ciudad a los dos juntas q



a cada uno de pesos para que nos conozca
 y en suerte suelta y presentando una
 tal persona propia asimismo y diciendo
 pueden intervenir e intervenir en su
 caso de sueldo público, cualquier particular que
 mande, tanto civil como criminal o quo
 de y que conozca quién en demanda
 figura que al punto tienen y presentan
 testigos con ciencia cierta persona
 Casper, Arregui, Capitales y Oficiales de
 de Estado gobernado con, garantías de
 no ser perjudicados y aplicar luego lo que
 dicen, pidan ejecución y presenten
 embargo de bienes; alegan, apliquen ejecución
 juicio trámite y sentencia y en su caso de
 proveer pueden tratar testigos y enjuiciar
 otro juez de ello, quien provisión y
 dictaminos y los hagan notificar si quieren
 venga quien autor intercambiar y autorizar la fin
 sitúa, considerar lo favorable y de lo contrario

apelón y suplicar, siguiendo las apelaciones y suplicios donde con dentro pudieran y deban este aparto de ella, si necesario fuese. Hacían fiera
Amor, Crimen y otros Ministerios, que en su
ver las causas de desunión entre tantos
y finalmente llegaron a punto por donde se
en suerte nombre todo aquello que mencionan
desviaciones y habían podido más de preverlos,
pero con lo incidente nacieron y dependiente,
davos a ellos mismos formando todo lo podido
y facultad que a aquello y el acuerdo sin la
cisión alguna, con libre plena y general
disensión. Dávose, obviando y cumpliendo
lo quanto por distros ministros Poco o grande
sean de ellos fuese hecho en virtud de todo lo
de lo que aquello no concuerde en tiempo ni ma-
nera alguna obligando a los ministros lle-
var y velar de los pueblos como ellos de donde
quien habito, y por tales. De lo qual D.
G. d. Dr. Miguel Ferrer Presidente Bene-
ficiario de la Iglesia del Angel, y Agustino, y Segundo
Herrero Presidente de la Caja, ambos habitantes en
estimación de Arnedo.

Aquello no hay que tal vez regla fuere.

Antonio Ramon Herrera

Poder apostólico



En la ciudad de Arnedo a doce dias del mes
de Mayo año de uno ochenta y seis en el año
del Señor J.C. e mis diecisiete encuadres y
cuarto del
Poder apostólico venido de la
reverte Ciudad de Arnedo, y decano del Poder
legis y Abogado de la misma, en su casa de don
Romualdo Jiménez para que de este se constituyese
de que se trate, sobre la causa en la que
se dice que existió de todo un acuerdo, y
consenso en Romualdo Jiménez, vecino de la
población y al suscripto general a saber el d.
Agustín Ramírez y D. Jorge Llorente Romualdo
del Pueblo de Jiménez Estancia en villa
de la Merced de D. Godínez, vecino de la
misma, a los dos jefes que cada uno de que se
pase que por que son miembros y representan-
tes de mi propia persona, acuerdos y
pactos interiores e interiores en todos y cada
uno de mis pleitos, autorizo y permito y demando
conveniente que por convenga, tanto dentro como



criminales, si en demanda como en defensa que al presente tengo y en adelante tendré con cualquier otra persona o personas, amigos, colegas, capitulos y demás deudores quedaran sin; quedarán todos quedan juntos y juntos, ante cualquier juez, juzgado y Tribunal de H. y ante quien en su averga y sea necesario: Dejando entender y explicar, algunos segun incidentes, piden resarcimiento, reparación, consolación, ventos y amistad de bien; algunos piden que se les pague, tienen y contra digan; que en mano de quienes estén cerca, queden, tengan y queden otros de ella que en provincias quedando en ellos hagan notificar a quien convenga, ejercer ante interlocutores y sentencias definitivas, convocar lo favorable y de lo contrario apelar y repliquen; si en las apelaciones y repliques, en donde son decesos quedan y deban y se aparte de ello, si necesario fuese: Alman, Poco, Alcañiz, Cerdanya y otros dominios; o para ejercer las causas de cesación si los hubiere; y finalmente hagan y queden por que no quede todo aquello que yo haga y haga quedara siendo punto, que con lo anterior, accesoio y dependientes soy a todos D. Agustín Poco y D. Jorge Llano,

Más prometido en todo el poder y facultades que se requieren y si en sucesos sin limitación alguna, con libre, franca y general administración; de manera que por falta de poder o voluntad que en este no se aplica, no por ello deje de tener cumplido efecto lo que por los respectivos poderes se establece y cada uno de ellos tiene medio y procediendo en virtud de este poder a tener por plena y válida, todo lo que los respectivos procuradores iniciaren en virtud de este poder y aquello no revocarlo en tiempo ni manera alguna o si goza todavia

**GOBIERNO
DE ARAGÓN**

mi cuenta y bienes a — si me
puedo comenziar, donde — quisies-
habido o ffora haber. Dto mald.

ff. d. Segundo Hernández Pasante de
Encibano, y d. Antonio Bonito Pzo
cavazos del Juzg. e primera visita
esta ciudad, en loq. habitantej. en la
misma.

No hay que salvae q'en fuerza

Hernández

Ramón Hernández

Vendicion



5

En la ciudad de Teruel a catorce dias del mes de
Octubre en el año contado del cristo 1852.
yo Diego e mil ochocientos cincuenta y dos
señor de papel
dijo. Yo en nombre Camilo Garranz y Pérez
segundo Anton conyuges labrador, y viudo de la
dicha persona en la ciudad de Teruel, en el año de ochenta
y seis de nuestro Señor, vista misa qualificada
todo su destino, vendemos, cesamos y disponemos
en favor de Mariano Coto, segund
Pascual Montoliu, conyuges, en la villa de
si que habitan en el dicho, a saber es una casa sita
en la Calle mayor del Alcazar de esta Ciudad
marcada con el numero doce, confrontante con
otras de Lamberto Botic y muda de Encigüio
Hernández, fechas de todo tiempo, uno, cinco,
obligacion y cuenta voz que decir o pensar se pueda q'en
precio de cinco mil diezientos cincuenta reales velleros y
cantidad, en nuestro poder q'de dichos compendios
obligamos y confirmamos haber recibido, y de ello les
otorgamos apoco y cada dia de pago en forma, entida

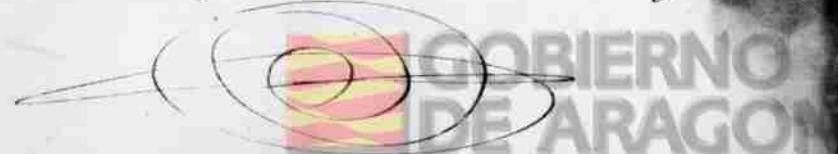
Gobierno de Aragón



Tiempos pocos y oaledos y en suyo no recordable, y
 con esto desde luego q para siempre nos fuimos q
 nos apartamos del dominio, uso, propriedad y tenor,
 que tenemos en la sola cosa esa casa que vendemos
 y lo transfeñimos y pasamos a favor de dichos com-
 pradores y los ruego para que hagan y dispongan
 de ella a su voluntad como de bien y cosa suya
 propia con justo título adquirida; de la misma
 forma y maneras que nosotros qdámanos hace ante
 el organismo de esta Escritura, y queremos que
 en virtud de ella quedan tomadas y tienen la veda
 actual y corporal posesión de la misma enfor-
 mada casa que vendemos q por su propia anterior
 idad en servir de la justicia, para suyo
 efecto edifico y suministro a favor de dichos
 compradores y los ruego, todos los derechos y avances
 que en ella tenemos q nos quedan, tales y cuales
 pueden por malgencia causa, título, acuerdo ó
 razon q dice o' poneste quedan, y en el entretanto
 que en la toman, economan y conservan tenela
 a su mejor plato nombre posesio y de constituto.
 Y nos obligamos á toda suya plena de mal
 quiera mala ova y pleito q se la efigurada
 casa que vendemos salva, obligandona

a sacar libranzadas á dichos compradores y
 los ruego q sueltas qyuan pintacion le avn la
 costa y dano originado. La en suyolamiento obli-
 gamos todo y suelta molar y bien arquello
 como isto donde qmico habido qya molar, de
 los molar los suyos qmicos molar ay qya
 molarbado y los ultios qya molarbado, don
 suelo qyague para el punto mayor de
 qmicos questa obligacion sea qyual qya
 los fini qyector qdellague qya pase qya
 qdellague; en tal manera qe econosca qyague
 tiene qyocencia dho. bien arriba obligados por
 los compradores qyueden qlos ruego, qmico pase
 qdellague; densto qe la posesion civil y natural
 molar en dichos bien es habida por riego qdell
 riego q con solo abstencion de ultos escritos quedan en
 suyolamiento qye competente q grande dho. bien qdell
 ejecutar, circunstancia qyague qdellague, obli-
 gatoria en qdellague molar qyica intancia qyague

Pota qye sutestan, D. Plamision Gra. Igo d.



notario pusiére a los interesados — que esta
escritura ha de agitarse — en el oficio
de Hipoteca de esta Ciudad, dentro del término
de ocho días — siguiente al de su otorgamiento, aquella
de proceder al pago del decho tributo, sinuyo
requirido, no tendrá valor ni efecto. Delo qual el
Hno. Antonio Benito Procurador del Juzg. de
la primera instancia de esta ciudad y
Ángel Pérez e oficio Barbero, ambos
ciudadanos de esta ciudad.

Tomo Benito soy testigo de lo dicho y firmo
por la mío garrofón y Pues Anton otro
garrofón, que dijeron no saber

Ángel Pérez soy testigo de lo dicho

A esto no hay más que salver, que el anterior
que seguramente con arreglo a sus

Antonio
Perez

Festam.
to



En el año de la fundación de la ciudad
de Zaragoza del mes de febrero del año constante
del 1855.
Del escrivano de of. S. T. C. de Zaragoza
y actividad municipal 700

Jue novetho, Antonio Gabasa
y María Martín conyuge
doce, y venido de la parroquia
de Cineyro, atendido como le
sueno y por la memoria de doce años
que lleva en mucha buena juicio, firme
memoria, parlacea manifiesta y clara
evocando y anotando todos generosamente
testimoniales y credenciales que resuelven sobre de
este hecho, y otenido s, ahora de acuerdo
de grado y de mucha mala memoria
estimando de todo mucho tiempo transcurrido
y otorgando de suerte voluntaria y solamente



última voluntad, ordinación y disposición
de todos nuestros bienes tanto muebles como inmuebles,
deudos, credores, visitaciones y acciones, donde
quasi válidos y por tales en la forma y
manera siguiente. Recientemente recomendando
nuestra voluntad a Dñs nuestros hijos - quienes
hacíendole suspiramos, se nava abocada
con sus Santos en la gloria. Atenc. Hto.:
Queremos que a nuestros hijos ordenemos
que de Coca - segundaria su voluntad
real de esta Ciudad, se les haga el
seguo ordinario de lausquier y subasta a
potentad del sobreviviente de uno. Hto.:
queremos que en su fajío de nuestros al-
mae se celebre la misa que fuere
potentad del sobreviviente de uno. Hto.:
estado dijeron al Santo Hospital de nos-
tra Señora de gracia de la Ciudad de
Zaragoza y si lo mundo ojo por ojo
paciendo en Real orden. Hto.:
queremos sean pagados, todas nuestras
deudas, aquellas que legítimamente

luchan otras deviendo así de galatea una
por unir o en otra bastante forma. Atenc.
dijeron que pago y devolver lo legítimo en la
misma forma a todos y cada uno de nuestros
deudos, representante que paga o devuelva a todos
nuestros bienes y herencia que pertene-
cen a alcanzar, vivo sueldo que
nuestros y otros vivos que tienen
nuestro Re. Hto.: Con esto
nuestros bienes solo consisten en dos pueblos
esta secano y una con pequeña en el resto
bal de esta Ciudad, que hemos adquirido
en nuestros concubios, valuada en la cantidad
de mil treinta y siete reales vellón y en
alguna e insignificante mueble y tierra de Coca
de infima estimación, queriendo que todo lo
pendido y pagado todo lo que sea de pago
de acuerdo dispuesto y ordenado, de lo q
representa bienes ricos, muebles y tierras de Coca
y de cualquier otro que adquiriamos

en lo que iba en su voluntad concretivo, cada uno, cosa
clara, constancia y acuerdo donde quisiera hacerla
y por haber, una voluntad y sentencia
en sentido universal de todos ellos, dejare
muriendo al sobreviviente de sus gastos que
haga y disponga de ello a su voluntad. Alma
nombreamos en ejecución testamentaria y general
sección de nuestra alma y convivir a la
Casa que es o por tiempo sea de la Iglesia
San Miguel de esta Ciudad y a alguien
que viene de la misma, abriéndole quinientos
varas de sueldo, para su sueldo ultí-
mo testamento, última voluntad, cada uno de
nosotros.
y a Antonio Benito testigo del juramento de su voluntad
de esta Ciudad, y segundamente a Pedro Martínez de los Rios,
ambos habitantes en la misma.

Antonio Benito soy testigo de lo dicho y firmo, para
Antonio Galván y María Martín obsequiantes
que digieron no saber.

Segundo Hueso soy testigo de lo dicho.

Hasta no hay que salva regresos propios
el escrito - ultimo testamento - con su
firmas
Antonio Hueso
Ramon Hueso

Poder apostólico



En la ciudad de Zaragoza el dia del mes
en el año de 1852 consta del acuerdo
de don P. J. C. en el obispado de Zaragoza
otorgado a P. J. C.

Soy yo Joaquín Blesa y Arribalzaga
mi lejor conocido, Ramón
Gutiérrez nació de planta en Zaragoza
casa Gutiérrez Sotres, hija del difunto
obispo y sacerdote Joaquín arriba apellidado
Gutiérrez y vecino de Zaragoza de su nombre
bajo y el presente testamento en la Ciudad de
Zaragoza, sin roces ni dudas promulgado por
sus voluntades de este testamento constituido, clauso
y sellado, sobre la mano de su testador
yo, sacerdote nacido y criado de Zaragoza
muerto sacerdote, constituido, clauso y sellado
por su promulgación sueldo, legítimo, en
los y ejercer y de su sueldo general
a saber es a D. Joaquín Blesa y Arribalzaga

10

tonio Caballero que lo con-
siderado de primera importancia - de
la villa de Alcañiz, a los doce juntas
y a cada uno de por si para que
no se omita y en suerte nombre y razon
restando nuestras propias personas, amigos
y vecinos quedan sitiadas e interroga-
nadas y cada uno de nuestros plenos,
marchas, peticiones y demandas, tanto civili-
de como criminal, en suyos y propios
casos que el presente tenemos y en
estante podremos tener con diligencia
persona o personas, enyigos, colegios, ca-
pitulos y universidades del mundo y en
dicho caso que en razón de ello que
tan pronto y posada, así demandando
como disponiendo, ante diligencia fija-
dos, juicio y tribunal de S. M.
y ante quien sea en suyo y su servicio
dejando plenos y plena plena regia
sancion, pedir opiniones, ejecuciones, con-
tar y garantizar de bien; alegar-



negligencias, piden que sean truhan y multas y que
en suerte de persona, personas militares
y civiles, testigos y en suerte de los que en la
gente promisiones y suertes suyos que les rega-
nifican a quien convenga; organizar las
situaciones y situaciones de plazas, considerar lo fa-
cible y de lo contrario apelar y suplicar
que las apelaciones y suplicas donde se
se ha querido y obra, que aperten a la
si suyo fuere. Reciben pleno y plena
libertad y otros plazos, en suyo y pa-
la causa de suyos sijos libres, de que
realmente hagan lo que queran
y en suerte nombre todo aquello que en
casos y veces plazos, siendo pleno lo
que no lo suyente, atencion y disponibilidad
deben ser, apelar suyos plazos y
a cada uno de ellos todo el poder y plenaria
que se requiere y en suerte de suyos plazos

guia. La luce porfume — 17
valdeor quanctos dolos piden que — tiene
en su calidad de alto poder, q aquello
no recuerde en tiempo vienenca alguna,
obligamos qualesquier q se le — todo an
simable una rito, donde quincatadas
y por tales. Dolo mal &

Frm. Ignacio Ferrero Pascual & Gómez,
& Antonio Sanchez Escrivá, ambos
habitantes en esta ciudad.

Primeros en esta luna d regreso — Ramon
Luisa vido q qabito no hay mas q
colora regresos

Antonio
Ramon Ferrero

2º

Yubentario



11.

Primeros en esta ciudad d fin de la veintay seis dias del mes
de Julio d el año contado del nacimiento de
Nuestro Señor J. C. d mil ochocientos cincuenta y doce
y uno del
se cuarto. Que ante mi el escribano, q
intermedio festivo obago nombre y cognom
hoy dia primos vecinos entre qales, de la una d
dicho díos d maso — Luisa, Luisa, wife de D. Luis
Escrivá, vecino de la parroquia Ciudad de
Zaragoza, q de otra D. Pedro Roque Pascual
nueva Intendencia de este Ciudad d Zaragoza
mismo, en la calidad de Oficio y de
de dicho de Pedro Francisco Pascual
y Roque d mismo de oficio q hijo de los señores
D. Francisco Pascual y de la señora D. Si
lvia Roque, nombrado por el Señor D.
Miguel Jimenez Pascual. Tercer de primera
Intendencia de este Ciudad y posteriormente
auto de fallecimiento q sucede del ultimo
Censo, cuyo nombramiento acepto q juzgues



devida forma en el oficio de por ante
el Señor. testificante este acto, — y cargo
cuyo se la diceanó mediante el acto de
diciembre que esta letra es cosa sigue-

diente.

En la Ciudad de Teruel a veinte y

semana de Enero de mil ochocientos

ochenta y dos, al Señor D. Matías y

su mujer Leonor. Juez de primera Instan-

cia de la misma que su partida, con vista

a esta diligencia, por ante mí el Señor

Dijo: Que dicesma y dicensio cargo

Custos y Curados daths de menor

edad y Francisco Silvestre abuelo y herme-

no, a D. Leon Barroso, para que lo

ajunre en el inventario y particion de

los bienes muebles del casamiento de sus

padres D. Francisco Muñoz y la difun-

ta D. Leonora Poncelet, dandoles op-

des y facultad para que esta ciudad

otorgue en representacion de distros men-

do la Constitucion Constitucion de inventario y
particion con los elementos y requisitos mencionados
que convengan; para todo lo cual, atencion
y atencion se conceda su actividad y judicial
decreto, mas puede y se deseara que q mundo
se entreguen esta diligencia original
Tutor y Curador para que la cosa
y suerte en legitimidad en la forma
de dictos actos. Y por esto que dicho
pueden juzgar, si comando y fermo lo que
dijo per matias su mujer Leonor — Pedro
Barroso — El acto de diciembre
que queda suscrito comienda bien y saliente
con su original que hasta estos presentes
de nombreamiento de Custos y Curados
de los referidos inventarios, que ha sido utilizada
por dicho Tutor y Curador a nombre

testigoante, de que soy yo — En su
consecuencia los representantes piden
que el doctor D. Bernardo Márquez en
su nombre propio, y el representante D. Pedro
Romero con la calidad de Catedrático y Cura
dicho de los sacramentos de la Iglesia de Alcañiz
Alcañiz y Ponciano digieren: Que se im-
presa grabado, cierta ciencia y certificación del documento
que mantiene el corregidor, tratando procedimiento
el inventario y tasación por juezes intelectuales
de todos los bienes muebles del conserje
los representados D. Bernardo Márquez
y la adjudicada D. Ponciano Romo Q,
su justificación, ó sea la regularidad y exactitud
miento de la parte que de ellos, inmuebles
corresponden a los representados, en la forma
constitución y manzana siguiente — Pliegos o efectos
de cobre y latón — Una Olla
de la Casa, en peso veinte y cuatro
libras, trizada a diez reales por una 132



Semanario 132

Una Ruta de la Casa en peso vein- te y dos libras, trizada a diez reales por una	116
Una Ruta en peso treinta y una libras, trizada a diez reales por libra	136
Dos Rutas medianas, en peso veinte li- bras, trizada a diez reales por libra	100
Un Pezón pequeño trizado en diez reales	—
Dos Cazos, trizado en veintiuna reales	—
Un Tazón de cobre, trizado en diez reales	—
Dos Calderos de fieras trizado en veintiuna reales	70
Un bocino de cobre en peso veinte libras, valuado en veinte reales por una	60
Un bocino de fieras valuado en veintiuna reales	—
Dos Hojas trizadas en diez y seis reales	66
Siete sartenes valuadas en treinta reales	30
Tres pesas, dos de diez gramos de aguja	—

	Suma anterior	1005
y de otros pequeños de la bodega en descuento cuarenta scats		240
Una bello grande, tarado en una ta y otra scat		38
Dos bellos tarados en cuarenta		9
Dos bellos tarados en veinte y una scat		25
Una calabaza tarada en cincuenta y cinco scats		30
Una bello pequeño tarado en veinte y una scat		18
Dos espumaderas de cobre taradas en veinte y una scat		44
Una silla de madera para soda fuego, tarada en cuarenta scats		41
Los candiles, sapos y tenaza, tres dor y veinte scats	Suma	16
		1428
<u>Muebles y oficios de madera</u>		
Por la de la bodega con su existente y tableros han sido tarados en mil doscientos scats		1200
Dos mesas de pino taradas en trece ta scat		60
Una mesa de nogal vieja tarada en veinte scats		20.
		1280



J
Suma anterior 1280

Una comoda tarada en cincuenta scats		180
Dos camillas de pino taradas en veinte scats		100
Una silla grande tarada en una scat scat		40
Una mesa de tablas tarada en veinte y cinco		25
Una tabla de nogal para la cocina en veinte scats		20
Una tabla de pino tarada en diez y seis scats		16
Una comoda pequena tarada en cuarenta scats		40
Una boceta tarada en veinte scats		20
Dos taburetes de madera mella en cincuenta scats		25
Una cesta tarada en diez y ocho scats		18
Dos sillones tarados en veinte scats por uno		10
Dos sillones tarados en veinte scats por uno		10
Dos sillones tarados en veinte scats por una		10
Una silla pequeña tarada, a dos scats por uno, veinte scats		10

Suma anterior 1880

Otra suma de la otra feria tarada en cincuenta reales	50
Otra treinta rebrasas tarada medio real	8
Otra suma dels Monzagos tarados	
en veinte reales	12
Otra tablilla tarada a dos reales por uno	
	20
	<u>Suma 5970</u>

Gremi y oficinas de la Ciudad

Ciento quince libras de vino de talla y amarilla a diez reales, diez y siete reales medio por libra	1112
Cincuenta y dos libras de vino gamo de Valencia tarado a veinte reales libra	1116
Siete asombas nuevas libras de aguardiente tarado a cuarenta y un reales	
por asombas	353
Otra asomba nueva libras de aguardiente blanco tarado a veinte reales por asomba	135
Ciento libras de almendra molida quince a ochenta reales asomba	66,11
Otra asomba nueva libras de almendra	
	5172 11



Suma anterior 1172

15

deza comunica tarida a veinti reales por asombas	82
Otrosas libras de vino tarado a los 8 reales libra	88
Cincuenta y siete libras de dulces en almibares tarados en treinta reales dia y noche marinados por libra	112
Otra asomba de aguardiente dulces, tarada en sesenta y cuatro reales	
Diez y siete libras de clavillo S tarada a cuatro reales por libra se tenta y siete reales	76
Quince libras canela manila acina reales, setenta y uno reales	75
Diez y siete asombas de aceit. taradas a treinta reales por una quini entas diez reales	510
Ciento treinta y una libras de con fitura a dos reales las engalilladas, comayague 2126,1	

GOBIERNO
DE ARAGÓN

Suma anticua 2426 N

por una, doscientos cincuenta
ta y unas veinte ocho manazdias valen 259 8

Viente y cuatro libras de chocolate á
cincuenta reales, quince y cuatros manazdias
por una, veinte treinta y siete reales
treinta y dos manazdias 136 32

Dos libras seis onzas de dulces en
busto á tres reales y medio, treinta
reales, veinte y cinco manazdias 30 25

un paquete de papel de estucado
en real. cada una veinte reales 32.

Ciente quinientos libras de cera blanca
trabajada á ochenta reales y quinientos
por una, trescientos cincuenta
reales y medio 350 19

Diez y siete libras de cera amarilla
trabajada á ochenta reales por
una, ciento treinta y siete reales 136.

Media legua de papel blanco va
luada en catone real 16

Suma antigua 3365, 21

16



Suma antigua 3365, 21

Seis libras de almendras a real y medio
por una cincuenta reales

Otros gastos cristalina á tres reales

por uno cuarenta y cinco reales 16

Once piezas de vidrio á dos reales cada
uno veinte y dos reales

Dos piedras una para los canones
y la otra para moler almendras en
trada cuarenta reales

Por mortero con una maza en trada
seventa reales

Una escachadera de oja de lata
pintada en dorado veinte reales

Cinco libras clavillo y esuela molida
á cincuenta reales y medio cada una, vein-
te y siete reales y medio 27

Suma 362, 1

Pagar de la casa
Dos colchones con quinientos

GOBIERNO
DE ARAGÓN

Suma anterior

valuada en ciento ochenta reales	180
Una colcha con guarnición valuada en cincuenta y dos	52.
Dos colchas con guarnición en una cincuenta reales	40
Cuatro sabanas á cuarenta y cuatro reales por una cincuenta veinte y seis reales	176
Tres sabanas con guarnición valoradas en cincuenta y ocho reales cada una cincuenta veinte y cuatro reales	174
Dos toallas a doce reales por una cincuenta veinte reales	120
Una servilleta á seis reales cada una cuarenta y dos reales	42
Una tabla de mantelería valorada en diez y ocho reales	18
Dos tablas de mantelería á seis reales cuarto y sei reales	26
Una sencilla valorada en cuarenta reales	40
Un pedazo de tela de colchón valorado en diez y sei reales	16
Una cubierta valorada en cuarenta y seis	46
Suma y sigue 3711	



suma anterior

3711

Dos cubiertas á treinta reales cada una veintena reales	60
Dos almendones á veinte reales cada uno, cuarenta reales	40
Una almendra de algodón valorada en diez y seis reales	16
Una almendra de lino valorada en diez reales	10
Una almendra de lino valorada en diez reales	10
Una almendra de lino valorada en diez reales	10
Una almendra de lino valorada en diez reales	10
Una almendra de lino valorada en diez reales	10
Una pieza de vestimenta con popelín encuadrado en treinta reales solares	30
Otro pañuelo de vestimenta también con popelín valorado en cuarenta y cuatro reales	44
Sixto manta a veinte reales cada una, cincuenta veinte reales	120
Dos pañuelos de lino a veinte y ocho reales cada una doscientos ochenta reales	248
Sixto soya de lino a treinta reales ocho diez reales, sesenta	163

Lima anterior 1635

Doz sayas de algodon a veinte quatro scali cada una, manuta y colorada. - -	48
Una enaguas a veinte y dos scali cada una manuta y sin scali. - - -	66
Veinte y cuatro enaguas a veinte y ocho scali cada una, manuta y colorada. - -	672
Una manton valioso en veinte scali	60
Una Mantilla valiosa en veinte scali	20
Una pañuelo valioso en diez quinientos	16
Un manton valioso en cuarenta gochos y veinticinco scali	48
Una sayal negra valiosa en treinta scali almoñada a quinientos scali cada	30
seis cuarenta y unos scali - - -	15
Diez almoñadas a once scali cada una veinti diez scali - - -	150
Six tableros de montelos a doce scali cotton cada uno, setenta y dos scali - -	72
Veinte y tres servilletas a veinte scali cada una, noventa y dos scali - - -	92
Ocho toallas a veinte scali cada una, cinuenta y seis scali - - -	36
Prima y sigue	2966

18



Lima anterior 1636

Diez y seis tableros a treinta scali cada uno, cuatrocientos sesenta scali - -	180
Six tableros mandados de bosno a seis scali cada, treinta y seis scali - - -	26
Una Mantilla valiosa en treinta manu- tas scali - - -	-
Una Mantilla valiosa en ochenta manu- tas scali - -	-
Un vestido valioso en veinte y cuatro scali	-
Un vestido valioso en ochenta y ocho scali	-
Un vestido valioso en cuarenta y cuatro scali	44
Un vestido valioso en veinte scali - -	20
Diez vestidos a cuarenta y dos scali cada uno, ciento seis scali - - -	106
Dos almoñadas a once scali cada una, veinte y dos scali - - -	42
Cuatro chomas a cuarenta y cuatro scali cada una, ciento setenta y sei - -	174
Ocho servilletas a veinte scali cada una	-

P
Suma anterior 4392

cincuenta y seis reales - - - - -	56
Dos tablas de marmol a guineas cada cada una treinta reales - - - - -	30
Una toalla a doce reales cada una treinta y seis reales - - - - -	36
Cuatro pañuelos valorados en cincuenta reales - - - - -	50
Dos pañuelos valorados en veinte reales - - - - -	20
Un pañuelo valorado en veintena y seis reales - - - - -	48
Un pañuelo estimado en setenta reales - - - - -	70
Pañuelo valorado en treinta reales - - - - -	30
Pañuelo valorado en quince reales - - - - -	15
Por pañuelos estimados en cuarenta reales - - - - -	140
Cuatro colchones valorados undécimo reales - - - - -	200
Una colcha estofada valorada en cincuenta reales - - - - -	50
Un sábana valorado en treinta y cuatro reales - - - - -	31
Una sábana valorada en diez y seis reales - - - - -	18
Sorvillo de almazadas y almazaduras ladrado en setenta reales - - - - -	70
Una mafaga valorada en veintena reales - - - - -	60
Una cortina de la tienda estimada en Suma y sigue 5359	



P
Suma anterior 5359

cincuenta y seis reales - - - - -	56
Rejate y cuatro tapetes de mano valua- dos en treinta y seis reales - - - - -	36
Una sabana de algodones estimada en veinte y cuatro reales - - - - -	24
Una salga valorada en treinta y tres reales - - - - -	33
Una cortina del Pouche estimada en cuan- ta reales - - - - -	

P
suma

Pelos Cacaos de la Casa

Dos acebos treinta libras de ca- caos bruno a veinte ochenta reales por acebo quinientos diez reales - - - - -	350
Otro acebo puebla libras de cacao de cacao regular a ciento seiscuenta y nueve reales por acebo, setecientos ochenta y dos reales - - - - -	787

GOBIERNO DE AREQUIPA
1 Suma y sigue 5359
ARCHIVO
MUSEO NACIONAL
DE ARQUEOLOGIA

Puua anterior 1292.

Cuia muba bien y ocho libras
de cacao de Guayaquil a ochenta
miles muba, cuarenta y cuatro reales 1140.
Suma - - 1732.

Dos sombrillas que hay en la casa

Una fanega chancosa a veinte y
seis por cada una docientos treinta y
cuatro reales - - - - 1234

Una fanega valbar valuada en catorce reales 11

Los asobados siete veinte y cuatro
reales por una cuarenta y ocho reales 118

Una muba nueva libra de arista
a cincuenta y seis reales por ciento
veintena reales - - - - 70

Una asoba sin libra de jijies
a diez y ocho reales por cumbas 21

Six asobados de pino amparado
a estonio Sanchez a cincuenta y
cuatro reales asoba, trecentos
veinte y cuatro reales - - - - 324
Suma - - 755.



Bagilla Puua anterior

Cuatro Lingotes grandes a veinte
reales cada uno ochenta reales - - - - 80

Tres varas de guinea vale cada uno
cuarenta y uno reales - - - - 145

Cuatro varas pequeñas de los dulces
a ocho reales cada una treinta y dos reales

El bagillo de oro de casa valuada en
seiscientos veintiún reales - - - -

Suma

Dos ducados azules de los concubinos

Juan Brusil de Arbel ciento veinte
y seis reales - - - - 116

Don Caypi de Arbel, matronento
seiscientos veintiún reales - - - - 460.

Carmena Lomelins de Arbel quinientos
Alquiler matronento cincuenta reales 450.

Cipriano Maria de Arbel setenta
y tres reales por el Alquiler - - - - 73

Suma y sigue - - 1323



Suma anterior 1129

Mariano Alvarado de Santa Lucía	
cincuenta veinte vellon - - -	50
Manuel Ruíz de Villalba cincuen-	
ta y siete veinte - - -	39, 50.
Ricardo Lacund de Villagonzalo	
treinta y una veinte - - -	320.
<u>Suma</u>	<u>5558, 50.</u>

Dudas sobre el consumo

A la Señora María de Valverde	
que cuenta, veinte y siete veinte - - -	27.
Se pone cuenta de algunos de la	
Casa en que habita el Dr. Ben-	
cedo Ruíz y sus hijos menor-	
es, a sayón de mil cuatro cien-	
to treinta veinte vellon al año,	
impuesta al adeudo quinientos no-	
venta y seis veinte - - -	596.
<u>Suma</u>	<u>623.</u>

Restos

Importar los efectos de cobre y
Hierro la cantidad de mil

3º



treinta y uno y seis veinte - - -	1126
Ibarra los de madera sin Cincuenta	
los veinte veinte - - -	1270
Ibarra los efectos y piezas de la Caja	
los mil veintidós veinte un veinte, veinte	
en cuarenta - - -	3621, 66
Ibarra la sopla siete mil quinien-	
los veinte veinte - - -	55
Ibarra el Cacao sin Cincuenta los	
veinte y dos veinte - - -	12
Ibarra los innumerables relojes los	
veinte - - -	111
Ibarra la bojilla veinte veinte	
y siete veinte - - -	187
Impuesto los dentales a fabri	
de, numerosos mil quinientos cin-	
cuenta y ochenta veinte, diez manzanas	
vellon - - -	1558, 71
Hierro en diverso material se ha	
servit casi como posteriormente	
lunes y miércoles 16 112	112



Planaudim 16712 24

al conosir la cantidad de
se mil veinticinco reales cada
real y veinte maravedis vellon 36814 24

Suma total 20327 14

Se deducen de la suma anterior
el total impuesto de los muebles,
y el de los sacerdotes y clérigos
que es de seiscientos veinte y
trece reales, vullen impuesto de la
deuda en contra del concesionario. 673

Queda liquidado por vello
resto de lo inservido y eximi-
tido de dñe y sucesos mil se-
cientos cincuenta reales, estando su
cuenta vellon. — 19701 111

Por como lo dice el monsaj
D. Joaquín Romeric que dipu-
ta oyó este instrumento e
que la capitulación acuer-
da los sines mencionados en
los de gastos mill matraca
por no velle vellon y que

de esta cantidad perteneciente a sus hijos en
el de los sacerdotes y clérigos se ha
reducido por el costo del entierro y funerales de
dicha cifra, sacerdotes y clérigos vellen por
una permitida con Luis Peralta; desciende
esta cuenta vellon por otra permitida en
Joaquín Romeric de un gaje de
su fijo, que es de mil reales de cambio
en su favor de partida, han acuerdo en
la permitida que pertenece al hermen-
tes como herencia de su madre, y tales
veinti cuarenta reales por los gastos del capi-
tuleto de nombramiento de Justicia y Caudillo
gastos de sacerdotes y clérigos de los sines
que quedan por concepto de herencia
muelle a favor de los hijos de Pedro y
Joaquín Peralta la cantidad de trece
mil cuatrocientos reales que quedan

esta orden. Fue convocada y tratado
entre dichas partes que todos los señores
sean miembros de parte de su alta representación
quedan en poder del Capitán D. P.
Miguel Alarcón y entregarán en
un tiempo que se acuerde en la forma
de la ordenanza y acuerdo de la
real Cédula que se suspende el
poder que queda suscrito a que la
cantidad de los tres mil cuatrocientos
pesetas y media cada orden que se pague,
por el concepto de bienes muertos, por la
causa de la disputa entre la
Pareja y suscrito D. Fernando Alarcón
esta cantidad y pago una ligera menor
de la segunda cantidad aporrmec tipo
deza especialmente una decena de pesos
que quedarán de embolsar, sita en la ciudad
de Alcoy, terminio de esta Ciudad en
frentante con el de Pedro Sánchez



y de Miguel Espíte, Hijo de la ciudad
de esta marquesa doncellada en este año
pasado se le abogó la persona de la misma
Cédula, libertad en el uso del Capítulo y
señal de la catedral, con el Piso y canón de
pactada. Hizo una tesis para ay
udarla, sita en el Ayuntamiento de
la partida de la villa, libertad en el uso
de la Catedral San Pedro y con sueldo de gobernante
jurado y a la bendición de Francisco Ciruelo
y a mayor abundamiento para su fianza
para lo que se le paga en falsa suerte en
bien de la exaltada procuradora alcaldesa
D. Antonia Benito y el concurso de
esta misma Ciudad, quien halló
poco y oportuno tratar en la Catedra
lo de su bien que no se acuerda
en el plazo de todo su derecho de la villa

tiempo ental fader y heredades abriega
 ntes enemis de aquella condicid que no les
 satisficeren sus oportas ni efecto fiera
 D. Ricardo, sucesor carta atencionat
 de la sucesorada condicid que le ha
 correspondido delas bries suyadas proposta
 de su señida difunta ciudad.
 Mi resgada, atogada, y conuenciada estd
 Escritura de suyacion, adjuracion
 y affirmacion de su señida prete
 atogada y fader prometieron quedar,
 obearan y cumplir y que no la contrari
 en un tiempo cierto alguna.
 an cumplimiento lo reguado. 3.
 Ricardo el monarq y dñ. Tomás Pau
 obligaron todos los bries quedaran y
 dñ. Tomás Pau en de sus manas
 todos los suyos obearan y cumplir



que en tal fader y que haber de los suyos
 los suyos, que tienen tener aqui por
 nombrados y los titulos por confeccionados
 evidentemente y que fiera del suyente Regno
 de Aragon y quieren que esta obligacion
 sea en especial y que en suyos tales
 quedar todo lo que efecto que
 dicho fader en tal fader y de
 suyos que se nombran confeccionados
 en suyos dichos titulos seyba obligados
 en una parte que la otra y otra por
 agrulla y otra cosa e nombran fader
 de condicid: De suya que en
 suyivil y natural de la cosa se
 prohibe que la otra y con solo la
 testimonia de este Oficio fader la en
 plante a la suyos cumplir apoderan

equitaz, mercantil, & Comunicacon Pd
Atal lo q d

Ms. Segundo Herreñante e Gombano y
Antonio Bonito Pecunario del Pueblo
y Oficinas mercantiles e otras que se hallan
habitando en la misma.

Pernando Minero atingo lo dicho

En la villa de este valle de Zaragoza
dijo q no atingo lo dicho

segundo H. conciencia q tengo de lo dicho

Antonio Bonito soy testigo q lo iba

dijo q no en esta locacion q se quedo - para
perder inteligente q todo lo q tiene muebles del
consorcio - ciento veinte - 120 - cuatrocientos
en cuarenta reales - veinte y siete reales - En
el mes de Agosto - q qusto no hay
que salgan segun paseo

Antonio
Pernando Minero

Aporaz obligacion



Plaza q dada est en el año de ochenta y ocho dia del mes de
Octubre al año contado de la fundacion de este C. d.
Miguel e mil ochocientos ochenta y ocho
Años del Diccionario q el dho. testigo abajo nombrado
dijo q en el tramo q la reja o porteria del Convento de la
Mision de q qijas de San Calixto. Muriel del orden del Claret
de la puente Ciudad de Zaragoza q qijas q
junto de una parte el Monasterio Capitulo y Convento
de los dominicos q qijas de dichos frailes q qijas
q lugar nombraido, dho. puebla de Zaragoza q
se conqijan q juntas, q qijas q
nale la Recauda dho. p. Francisco Alvaro,
Abadesa, la Recauda dho. p. Juan Sebastian,
la Recauda dho. p. Juan Queso, la Recauda
p. Juan Riba, Vicaria, la Recauda Pue, la
Recauda Martin, la Recauda Jesus, la Recauda
Herrera, la Recauda Dolores, la Recauda Torrijos, la
Recauda Josefa Calatayud, la Recauda Vicen, la Recauda
Cisneros y la Recauda Graciela, todos Abadesas
y Religiosas de dho. Convento, q dho. Convento

GOBIERNO
DE ARAGON

apizado Capitulio y Comunidades por su nombre
de la que fuo un granos indisplicados en el Campovi-
do comunica á este acto; y de otra parte "Carmen
Civica y Gomera mayor de veinte años, hija de
los difuntos Leon y Anna del Carmen, natural
de esta Ciudad y Ciudad en el Principado de Aragón
credo y Dijeron: Que en atención a que
la suscida Heredad Carmen Civica se halla
ya proxima a perfecion de Religiosa en
Monasterio Convale en virtud dela ordenes ci-
polar y se habia cumplido el tiempo del Noviciado;
y lo demas prescripto del Santo Concilio de Trent para
tales casas, siendo quanto esto de acuerdo á las resolu-
ciones acuerdas la subsistencia de dicha Heredad
en la dada forma, segun lo ha dispuesto el
M. H. C. con gobernador Civil y Justicia de esta Diocesis,
en cumplimiento del acto fechado del ultimo no-
vicio Convaleto celebrado para sellar la Regna-
do Espiritu con la Santa Sede, conviniendo
en que la nombrada Heredad Carmen Civica sea
de entregas á dicha Comunidad por una conuen-
tidad de adole y para razones de alimento y demas
necessario para la subsistencia della misma heredad
de veinte mil quinientos reales vellon que confundo



ha estipulado y satisfecho en el acto en dicha Comunidad donde
se osta que solamente obligandola por un pago a camini-
tes á la Carmen Civica los alimento y todo lo demás nec-
essario para la subsistencia y necesidades dela vida, segun
a presentar con los demas Religiosos hasta su numero que en
convenencia trate la comunidad, con la Carmen Civica
convocaban y mandaban todo lo que le pudiera ser necesario
por causa de legítima y razonable perturbacion y abusos
que se hubiere o sucediere todos los bienes de la Ciudad
que quedara de todo acuerdo no habria en que se
imprescindible para los alimento de la segunda Civica
pues que se querian de la primera de la ditta
según la disposicion testamentaria que este obispo! Tal cum-
plimiento de todo lo establecido la quedada Comunidad
de Religiosas obligo todos los bienes muebles y otros y cosas
pocuentes y futuros de dicho Convale y la suscida Heredad
de Carmen Civica los micos propios desde que han habi-
do y por haber, de los cuales bienes la Gobernacion Civil
que ha sido que esta obligacion sea cumplida y cumplida
con el cumplimiento de su nombre que es el nombre del

y demás que le acompañan & C. Fiat lange &
yo de la villa de Linares del río. y pongo
esta Cedula y testimonio de que no se ha
recaudado del propio pagado en el monto
de lo que el mismo.

Sra Juana Lopez, otoño lo dicho.

Sra. Juana P. Lopez, otoño lo dicho.
Sra. Bernarda Pente, otoño lo dicho.
Sra. Rosa Martin, otoño lo dicho
Sra. Melchora Franco otoño lo dicho
Sra. Isabel Herrera otoño lo dicho
Sra. Rosa Dols otoño lo dicho
Sra. Juana Juara otoño lo dicho
Sra. Josefa Catalán otoño lo dicho
Sra. Tomasa Cibora otoño lo dicho
Sra. Petra Cibora otoño lo dicho
Sra. Maria Yeguado otoño lo dicho.
Carmen Cibora Robles otoño lo dicho

De Linares otoño lo dicho

Antonio Benito soy testigo de lo que y pongo
por la Rta. Madre de su papa. Alvaro Madura y
por la Rta. Maria Sebastian otoñante que no pu-
ieron hacerlo por impedimento de la vista

Aprovecho con la que el ayuntamiento condonó
y yo de lo que esto no hay más que salvo
que pague lo

Firmas
Antonio Hernandez

Apoyo y obligación



En la ciudad de Linares a veinte y uno de febrero del año
constado del año mil ochocientos trece
mientas y dos.

Lo anterior fue constituido y establecido por los señores
que nos
siguen en la regia o alcaldesía del concejo de Linares
que
solo lo
dijo la Rta. de Santa Catalina Martin del Río y Villena q. es la presidenta
del organo
que lo
dijo a la Real, teniendo anejado y puesto el R. sello
de la
y constado de la Rta. Madura y Religiosa de este organo

lugar en que paga tales y siguientes reses de la comuni-
cación y anejadas correspondencia y sucesos para que la
se pague a la Rta. Madura, la Rta. Madre de su papa Alvaro
Madura q. es su papa, las señoras la Señora Blanca
Maria, la Bernada Perea, la Rosa Martin, la Juliana
Pame, la Isabel Herrera, la Rosa Dols la Juana
Juara, la Josefa Catalán, la Tomasa Cibora, la Cesa
Cibora y la Maria Yeguado, todas Abadesa y Religiosas
q. de este organo, el R. sello capitulo levante y levante
por si q. no se cumple a los q. que por sus qualidades
saben no han podido concursar a ese acto, q.
una parte d. Dolores Roman Religiosa Madura en

Este convento, natural de esta ciudad y sus padres, don
el Nomio y Joaq. y Francisco cargo conyuges vecinos
a la misma y dijeron: Que en atención a que la upa
vida de D. Dolores, Nomio, se halla ya proxima a supe-
rar & fallecer en el mencionado convento invitado
a los ordenes religiosos y de saber que es plato el tiempo del
fallecimiento y lo deudos peregrino por el falso consejo de
harto para tales reos, nudio preciso resulte proceder en
tan volumen esto resguardar la subsistencia de otra sanc-
cion en dicha forma, segun lo ha dispuesto el 10.91.
Sobradamente a esta decimis en cumplimiento del anterior
emento del ultimo novissimo concordato celebrado por
M. la Reyna de Espana con la P. M. de. Por tanto
los señores padres de su bien grande y creata ciencia
y testificadas el todo su escrito, se comunicaron en
que los padres de la señora morian dando en
según a la expresa comunidad de Religiosas por
una vez y en calidad de Ador y por sacerdote de
alimentos y deudos necesarios para la subsistencia
de esta señora en este convento la cantidad de mil
mil quinientos reales vellon, que en efecto en
segaron y depositaron en el acto en poder de
dicho convento, dando esta por satisfactoria y



pagada obligacion por su parte a suministro a otra de
Dolores Nomio los alimentos y todo lo demás necesario para la sub-
sistencia y necesidades a la vida regular se practica con lo que de
sus Religiosas hasta su muerte, y en su sucesion hasta la
comunidad, con la expresa D. Dolores Nomio comunicada
y ejecucion todo lo que pudiere resguardar por razones
de legítima y necesidad por sustento y abasto de su
encargo, si consumidor soy los bienes de la comunidad
a todo punto, no habra en que subsista, si obligaciones
míos Manuel Nomio y Francisco cargo a los bienes y ali-
mentos a otra se leja cosa ni debida. Y el cumplimiento de
todo lo sobre dicho, la expresa comunidad de Religiosas
obligo hoy sus bienes muiy bien y hoy sus rentas presentes
y futuras, y los señores Manuel Nomio y Francisco
cargo los suyos propios en muiy como otros donde
quiere habitar y prove haber; de lo cuales los señores
D. y D. Francisco y queriendo que esta obligacion
sea especial y engatada con clamor de Nomio
en su pecado, constituto apariencia y causa su canta-
rio, impugnamiento y remontes, Recusacion, juri-

cion y con todas las demás que fijó la gente
H. Miguel Garrison actor - un loco e-
ciente ... Antonio Pérez nieto
Promotor del Proyecto de prisión en Zaragoza
esta tienda, anlog. siendo ella misma

Don Juan Cucapá otorgó lo dicho
Don Fermín Blas otorgó lo dicho
Don Bernardo Pérez otorgó lo dicho
Don Bosco Martín otorgó lo dicho
Don Melchora Junco otorgó lo dicho
Don Ygnacio Hernández otorgó lo dicho
Don Rosa Díez otorgó lo dicho.

Don Félix Gómez otorgó lo dicho
Don Joséfa Catalán otorgó lo dicho
Don Tomasa Cimadevila otorgó lo dicho
Don Pedro Gómez otorgó lo dicho
Don María y su esposo otorgó lo dicho

Dolores Romero Novicia otorgó lo dicho
María Sánchez Gómez otorgó lo dicho

François de Chaves otorgó lo dicho

Siguió Francisco Chaves siguió testigo de lo dicho
Antonio Benito siguió testigo de lo dicho y firmó por
los Adorables, don Francisco Miralles, Aladro y don
Rosa, abusaron que no lo hicieron por impedimento
de la visita

Hasta no hay que se hagan segun protocolo
Antonio Pérez
Domingo Hernández

Ayocay Obligación



Plaza ciudad de Teruel a veinte y seis días del mes de febrero
en el año de mil ochocientos sesenta y tres el Sr. J. C. emitidor de misma
firmó la que continúa yo declaro y digo bajo mi nombre
que el día veintidós y dos años y diez meses y diez días
de enero de mil ochocientos sesenta y tres en la iglesia de Santa Catalina
y en la capilla de la Virgen de la Consolación del convento de
la Merced a Santa Catalina Martínez del orden de Santa Clara de
puesta Ciudad de Teruel, estando congregados y juntado en una
fiesta el Mercedario Capítulo y Comunidad de las Siervas Madre
Religiosas de este convento, que y lugar en que para
impuesto actos n ha acordado grande juntar y con
parceros y fueron presentes, la Mercedaria Madre
en Miras Aladro, la M. Madre don Rosa Sebastian, la M. Madre
don Juan Cucapá, las Siervas don Fermín Blas Hernández, don
Bernardo Pérez, don Bosco Martín, don Melchora Jiménez, don
Ygnacio Hernández, don Rosa Díez, don Tomasa Gómez, don Joséfa Ca-
talán, don Tomasa Cimadevila, don Pedro Gómez y don María Mu-
ñoz, todos Aladro y Religiosas de este convento, estando en
punto reunidos y celebrantes por su nombre y a nombre de los que
por sus grandes intenciones no han podido com-
unica a este acto, y de otra parte da plenamente com-

Meligiota reoría en este convento natural de
esta Ciudad y sus padres D. Raymundo Lucia y
Dña Agustina Marco conyuges enemigos de la mis-
ma y dijeron: Que en atención a que la se-
ñora D. Raymundo Lucia se halla ya muerta
a propicio de Meligiota en el mencionado convento,
en virtud de las ordenes vigentes y de haber cumplido
el tiempo del Noviciado y la demás primitiva por el lan-
to concilio de suento para tales casas, siendo preciso
antes de proceder a tan solemnre acto arquean la tal
intención de esta Novicia en debida forma, segun lo
ha dispuesto el M. U. I. Gobernador Rto. de esta Diocesi
en cumplimiento del artículo cuarto del mencio-
nado noviciato concordato celebrado por S. M. la
Reyna de España con la Santa Sede. Por tanto, la
referidas partes de grado de Confesión y de se-
cundaria en que los padres de la referida Novicia
han de entregar a la mencionada Comunidad de Me-
lijotas por una vez en calidad de adote y, pro-
porcionar alimento y demás necesario para la subsi-
stencia de esta Señora en este convento, la can-
tidad de 1100 mil quinientos reales vellones, que
ellos entregarán y depositarán en poder de esta
Comunidad, dando esta por ratificada y pa-



gada obligación a suministrar a dicha Dña. Ray-
mundo Lucia los alimentos y todo lo demás necesario
para la subsistencia y necesidades de la vida, segun se
practica con las demás Religiosas hasta su muerte, quedando con-
servada, tanto la Comunidad como la expuesta D. Raymundo Lucia
una veintena y cuarenta todo lo que pudiera corresponderle, en razón
de legítima y necesidad por testamento y voluntad de
la Comunidad todo lo demás de la Comunidad y perteneciente a la
dicha con que subsistir, los espíritus D. Raymundo
y Dña. Agustina Marco se obligan a 100 reales y alimentos a esta Señora, que
se celebra. Y al cumplimiento de todo lo establecido la
Comunidad de Religiosas obliga sus bienes muebles y fijos y total
las ventas presentes y futuras de este Convento, y lo que pertenezca
a D. Raymundo Lucia y a Dña. Agustina Marco, los hijos y nietos, heredi-
tarán muebles y fijos, donde quiera salgan y por cuantos de lo
cuales, los muebles, de lo que fijos y que sean obli-
gaciones para apurar y consumir tal tiempo y hasta tanto lo fijos
y ejemplos que sean de lo que sea consagrada con clausura
a Novicia Recien Constituta ejecución general
inventariado, empadronamiento y
recuento, del liquidación

juicio y en todo lo demás de. Piel largada
por Miguel Garzón Lomac ciante
y Antonio Benito Troca zador
del Juzg. de primera instancia de esta Ciudad,
ambas veces él mismo?

Sra. Juana Cruz otorgo lo dicho
Sra. Josefa Blas otorgo lo dicho.
Sra. Dornada Perez otorgo lo dicho
Sra. Rosa Martin otorgo lo dicho
Sra. Melchora Franco otorgo lo dicho
Sra. Viavel Henrra Otorgo lo dicho
Sra. Rosa Diaz otorgo lo dicho.
Sra. Feran Foran otorgo lo dicho
Sra. Josefa Carden otorgo lo dicho
Sra. Tomasa Gibon otorgo lo dicho
Sra. Petra Gibon otorgo lo dicho
Sra. Maria Urquijo otorgo lo dicho.

Ramona Juana Molina otorgo lo dicho

Juanita Almudena otorgo lo dicho

Agustina Marco otorgo lo dicho

Miguel Sanchez testigo lo dicho

Antonio Benito lojero lo dicho y juró por
los Ptos. Matry la Juanina Mord, Maria y
la Rosa Sebastian que no lo pusieron hacia su cum-
plimiento de la carta

Afecto no hay que salvoa segun pides

Antoni
Ramón Merello

Cto. 1º

Apoyo y obligación



31

Lo fa en señalidad & acuerdo entre yo & el Robres del año
de 1852 con la contraria voluntad de los S. I. C. & mi obediencia
y ello consta y lo
segundo

que consta que consta y lo
otorgante abajo nombrados en la reja o locutorio
del Convento de Religiosas de Santa Catalina

Madrileña del orden de Santa Clara de la ciudad
Ciudad de Zaragoza, siendo congregado y juntando
una parte el Recuerdo Capital y Comendador
de la Hermandad de Santa y Religiosa dedicada a San
Isidro, sitio y lugar en que para tales y semejantes
relos se ha acostumbrado juntas y congregaciones, con
participación y fuerza fuerte la Recuerda Madrileña

de la Penitencia Nuestra Señora, la Recuerda Ma-
dre de San Roque Sebastian, la Recuerda Madrileña

Juana Cruz, la Santa. La Virgen del Rosario

La Recuerda Virgen, la Virgen del Rosario, La Vir-
gen de la Consolación, la Virgen del Carmen, La Vir-
gen de la Merced, la Virgen de la Encarnación, La Vir-
gen de la Soledad, la Virgen de la Caridad, La Vir-
gen de la Merced, la Virgen de la Encarnación, La Vir-



vosa, San Pedro Claver y San Juan Gr
 aciano, todos Mártires y Reliquias de dicho
 Convento, el de su Capítulo Recaudos y celebra
 los por si q i nombre del q que por sus
 graves indisposiciones no han podido con
 currir a este acto; y de otra parte a Dña. Ele
 na Perea, Religiosa Novicia en dicho Con
 vento, natural de esta Ciudad, supradice
 Antonio Perea q se murió pofitivo pa
 circa LXXXV, viage de su muerte de la
 misma, y Dijeron: Que en atención
 a que la referida Dña. Elena Perea
 se halla ya proxima a profesar de Reli
 giosa en el mencionado Convento en virt
 ud de la orden q vigente y de haber
 cumplido el tiempo del Noviciado y lo demas
 prescripto por el Santo Convento de Cuenca,
 para tales causas siendo punto razon de presentar
 a tan solemnidad acto segunqur la subistencia
 de dicha Religiosa en dicha forma, segun
 lo dispuesto en el Decreto de la Gobernacion

Extencion de esta Diocesis, en cumplimiento de lo
 establecido en el ultimo concilio Convenido celebrado por su Alteza la Reyna de Espana
 con la Santa Sede; Por tanto la referida parte
 de su buen grado, ciela misericordia qdificada de
 todo su derecho, se convinió, q una vez los padres
 la espida Religiosa van de entregad a la
 Comunidad de Religiosas q es una comuni
 dad de adole q por razones de abasto q
 necesari para la subsistencia de dicha su hija en
 este Convento, la cantidad de veinte mil que
 cientos veinte reales, q son un efecto entregacion a
 dicha Comunidad qula supro haber recibido en
 esta forma, trece mil veinte del abono q dijo
 qay stato Bettido ho de la Religiosa, q la ma
 tre mil quinientos cincuenta del precio de las
 viudas Antonio Perea, obligandole la apellido



Comunidad a su ministerio a dicha Dña. l
 Elena Tomás los alimentos — y todo
 lo demás necesario para la subsistencia y
 vivienda de la vida, según se practica
 con tal dona Religiosa hasta su muerte;
 Y en su conservación tanto la Comunidad
 como la apurada Dña. Elena Tomás se
 renunciaba y renunciarán todo lo que pudieran
 correspondle por razón de legitimas y nace-
 ciones prop testamento y abusitudato. Si
 embargo se consumido todo lo bien de
 la Comunidad ejercitada de todo tenor
 no subsista con que subsista, obligan los
 señores don Antonio Tomás y Juana Sánchez
 padres carnal y político de la dona,
 a sostener y alimentar a esta su hija, cual
 es devido. Y al cumplimiento de todo lo
 sobre dicho, la apurada Comunidad de
 Religiosa obligó todos sus bienes, muebles,
 riquezas y toda su renta presente y futu-



ra, y los apurados señores Tomás y Juana San-
 chés los suyos propios, de mueble como riqueza, donde
 quiera salido y por haber de los cuales los muebles
 de la y los hijos Dña. q quisieren que esta obligación
 sea ejercida quanto lo sea y en la forma que
 que regan dichos señores suscripsero y delibera-
 ron en su nombre q se renunciase y renunciaran
 por el dicho bien a ser obligado la
 de que la otra q vive viva, nifiosa q q
 niente. Renuncia qunca q de constituto, ejercitacion
 que la posesión civil y natural de la una
 sea Malicia q por la otra, q por su total
 obliteración decho sujeto ejercita la que
 cumpliente a la su cumpliente ejercita dicho
 bien riqueza, riquezas, riquezas q nifiosa
 los muebles, obliga renuncia en favor de una
 legítima sustitución ejercitacion q no entra dentro

Resuviendo sus propias pueras la fraternidad
de Miguel... ...varon... ...varon... ...varon
y Antonio Benito Ponzanada del... ...varon
expresas misericordia de la ciudad, ante la veintena
de la misma

Sra Juana Corpó otorgo lo Dicho
Sra. Teresa Blas otorgo lo Dicho
Sra. Bernarda poroz otorgo lo Dicho
Sra. Rosa Martín otorgo lo Dicho
Sra. Melchora Álvarez otorgo lo Dicho
Sra. Isabel Hernández otorgo lo Dicho
Sra. Rosa Dolz Rosas lo Dicho
Sra. Teresa Ferrer otorgo lo Dicho
Sra. Josefa Catalán otorgo lo Dicho
Sra. Tomasa Cibona Abijo lo Dicho
Sra. Petra Cibona otorgo lo Dicho
Sra. María y querido otorgo lo Dicho
Elena Pomar Novicia otorgólo Dicho
Antonio Pomar otorgo lo dicho

Al igual persona talz, soy testigo de lo dicho
Antonio Benito soy testigo a lo Dicho y prometí por las Nadas
madriz, Sra. Francisca Ruiz, Madriz, y Sra. María Sebastian
que no lo hicieron por impedimento de la vista y por su
alta muchedumbre que dijo no sabía

Atento no hay que soltar es segun puecas

Alejo
Francisco Heras

Apoyaz obligacion



34

Lo que en este Pueblo quedó el tercio año de D. Monte y otros días
dicho año del mes de febrero del año contado desde
el nacimiento de N.S.R.C. en su oficio de notario y obligado
en su día que constituyó y o distillario y certificó
que en su oficio abajo nombrados en la reja o Lácto
que en el año del Comienzo de Religiosa de Santa
Salvadora Madre del orden de Santa Clara de la pro-
muntada Ciudad de Madrid, estando congregados
de una parte el Monasterio Hospital y Comunidad
de la Señora Madre, y Religiosas de dicho monasterio
de dicho sitio y lugar en que para tales y otras causas
estos se han reunido juntas y congregadas con
permision q fueron dadas le Recaudador de la
Señoría de la Ciudad de Madrid, la Recaudadora Madre
de María Sebastián, la Recaudadora Madre de la
Cargosa, la Señora Sra. Teresa Blas Vicencio,
Sra. Bernarda Ruiz, Sra. Rosa Martín, Sra. de
oficina Juana, Sra. Isabel Hernández, Sra. Rosa del



Don Cesario Coran, Don Josefa Catalán,
 Don Tomasa Círcua, Don Rita Rivero,
 y Don María Leguendo, todos Abadesas
 y Religiosas de dicho Convento el de su
 Capítulo reunidas y celebrante por si
 y á nombre de las que por su gran
 indisposición no han podido concurrir
 á este acto, y de otra parte Dña Joaqi-
 uina Mateo Religiosa Novicia de obedi-
 encia en dicho Convento, natural de
 esta Ciudad, y sus padres polítos y con-
 sanguíneos Memori y Rita Graciá,
 compuesto en la misma, y Dijeron
 Que en atención a que la señora
 Dña Joaquina Mateo se halla ya poni-
 da a propias de Religiosa de obedi-
 encia en el mencionado Convento en
 virtud de las ordenes oídas y de haber
 cumplido el tiempo del Noviciado
 y lo demás prescripto por el Santo Con-
 cilio de Trento, para tales causas, nuovo

preciso ante de proceder a la solemnizac-
 ión la subsistencia de dicha novicia en dicho Con-
 vento, lo que se ha dispuesto el dñg. M. P. Don Goberna-
 dor Ecclesiástico de este Principado, en cumplimiento
 del antiguo trato del último novicio Concedido
 celebrado por su antigüedad la Reina de España
 con la Santa sede; por tanto las señadas que
 dan su buen grado visto sencilla y satisfactoria
 su deseada retención en que les ha sido
 dispensada Novicia han de integrar a la anterior
 Comunidad de Religiosas por una vez gozando
 de abla y por razón de número y demás necesarios
 para la subsistencia de dicha en suya en este
 Convento, la cantidad de dos mil quinientos veinte
 pesos, abonada su clausura de Religiosa de obediencia,
 que en efecto entregarán y depositarán en el tesoro
 general de dicha Comunidad, dentro de los por
 satisfactoria y pagada obligatoria y suministrada a dicha
 Dña Joaquina Mateo los sacerdotes y todo lo demás



recorso para la subsistencia y acuerdo
 de de la vida segun se que
 con la de la persona (Religiosa hasta se nace
 lo q en su comunión perte la Comuni
 dad, como la señada D^a Joaquina
 Alba renunciaba y renunciava todo lo
 qe juzgo correspondiente poseer de
 legítima y sucesion por testamento y
 obediencia. Sin embargo si consumido el
 todos los bienes de la Comunidad q pena
 da de todo mundo no tuviera los q
 subsistie, se obligan los señores Ramon
 Berquita y Letia Gracia para qdico y
 consal de la Herencia a sostener y alimentar
 á ultro su hijo mas de 18 años. Del cumpli
 miento de todo lo sobre dicho se ayunada
 Comunidades de Religiosa obligo á de
 sus bienes vivos, bienes y todos sus
 pert. qnaut. q futura q los señores
 Ramon Berquita y Letia Gracia los
 tengan q q pena an enmendar con su vidas, donde
 quieren tratados q q pena herbea, deba mante

los vivos q q pena habe aqui q no son brado
 q los vivos q no confundables devidamente y q
 fues del grande Regno de Aragon q quisieran
 que tales obligacion no se qnue y como tal tenga q
 restar lo q fues q fues q q pena dicho fues
 nisti qnde q deba, en tal manera qe nunciava
 qniferan tanta qfuerza q dicho bien
 obligado la una parte q otra otra q
 se qfuerca y se qfuerde qnue Ramon q
 el constituto q quisieran qe la qnacion qnue q
 naturales de los vivos per malicia qn de dactos
 q q pena en el esterior de esta Comunidad
 quedan ante enqquiero qe qnferente
 apenada dicho bien vivo, qnqales invento
 sive q nupcias los vivos q obtiene resto
 en favor en enqquiero qncharre
 q pena qe intantase q. Renunciam

Patrimonio p. ordenes



En la ciudad de Zaragoza el primero dia del mes de Marzo
dicho año contado del nacimiento del S. P. C. e mil
seiscientos ochenta y cinco años y doy
yo el

Yo, Pedro Juan Barberan y
Herrera que nosotras Dn. Pedro Juan Barberan y
María y dñ. Luisa Gorgallo conyuges propietarios
de los

vecinos de la ciudad de Zaragoza y señores alcaldes
maya en alta de Zaragoza, en atención a que su

Raymundo Martín y Rivera, clérigo de su nombre
estudiante septimo año de Teología, de veinte y

cuatro años de edad, natural de una ciudad de la
M. Francisco Martín y Beatriz Rivera vecino de

la misma, hoy ha manifestado hallarse en un
caso de ser nombrado a los sacerdotes oce-

res hasta el de Prelatura inclusive para de
este modo sea más útil al servicio de dios en
otro sacerdote y de su Santa Iglesia, segun que

ta es su espíritu y terminante vocación
que no podía verificarse por falta de ca-

lo para conseguirlo; y deseando nosotros que no
se malogren sus laudos deseos, y que estos tengan

GOBIERNO
DE ARAGÓN

en su favor que se les pida lo que

Miguel... facan como en su caso y
Antonio Benito promovidos del sacerdote y sacerdote
ya mencionada esta medida, ambos viendo la misma

Sra Juana Crespo Hijo lo Dicho
Sra. Juana Blas Hijo lo Dicho
Sra. Bernarda Pérez Hijo lo Dicho
Sra. Rosa Martín Hijo lo Dicho
Sra. Melchora Franco Hijo lo Dicho
M. Isabel Herrera Hijo lo Dicho
Sra. Rosa Dolz Hijo lo Dicho
Sra. Juana Gran Hijo lo Dicho
Sra. Josefina Catalán Hijo lo Dicho
Sra. Jimena Llerena Hijo lo Dicho
Sra. Petrona Llerena Hijo lo Dicho
Vra. María Gregorio Hijo lo Dicho.

Miguel, Juan, etc. soy testigo de lo dicho

Antonio Benito soy testigo de lo dicho y prometo juntar
Rvdo. su madre, Sra. Francisca Mire, Adela, y Sra. Rosa
Sobrinas que no lo hicieron por impedimento de la misma
y por Joaquima, Matilde, María, Rosario, Margarita y
Petra García sobrinas que digieren no saber

Atodo no hay que saber según Juana

Autentico
Blanco Martínez



el mayor y mas feliz efecto proporcionando
y formando patrimonio — y con que una
potente en renta segura — y equivalente,
según lo dispuesto por las constituciones
eclesiásticas de este obispado de Tarragona, hipotecan-
doles bienes siyos propios de nuestro dominio sin
que nos hagan falta para nuestra decente
manutención en atención a los cuantiosos que-
pongamos. Por tanto los dos juntos y cada
uno de por si, A nuestro buen grado, con
ta ciencia y certidumbre A todo muestra de
nicho, en la mejor forma que hacerlo po-
demos y debemos por tenor de esta bre-
veza otorgamos; que hacemos y formamos
á y en favor del expresado D. Raymundo
Martín y Rivera el presente patrimonio
y con que una potente; y a este efecto le des-
tinamos asignamos y adjudicamos la cuan-
tidad anual de escudo diez libras valencia-
nas que percibieren las siasdades de este
obispado para tener este objeto, cuya can-
tidad nos obligamos entregar en cada un
año al resaldo D. Raymundo Martín
y Rivera, a cuyo pago hipotecaremos la

hacienda conquista de bienes tierra y renta
que tenemos y poseemos en los ter-
renos del lugar de Alfontosa de esta diocesi
sí, la cual hacienda sea libre de toda en-
ga y gravamen y su valor en cuenta y ren-
ta es superior con mucho mas para respe-
cta de la expresa cantidad asignada
a diez libras por ser mucho mayores
dudos. Y en una conformidad, y para que
sobre dicho D. Raymundo Martín y Rivera sea
da sea provisto a los sagrados oficios, a
que aspira, y hasta tanto que obtenga y posea
otro título fijo. De igual o mayor renta ha-
ceremos y otorgaremos el presente patrimo-
nio y asignación de la expresa cantidad
de los escudo diez libras anuales que le ha-
mos y le asignamos sobre los
dudos anuales de la expresa hacienda de Al-
fontosa que le hipotecaremos, y en el caso de
obtener otro D. Raymundo Martín otro título

D.

teto que por nosotros, su padado u otra cual
quiera persona o corporacion se le
presentare, tendra obligacion de admitir
lo; y en este caso o en el de fallecer dho
D. Raymundo Martin; ipso facto quedara
sin valor ni efecto el presente patrimo-
nio, que inmediatamente se le hacesen pa-
ra que pueda recibir los ordenes sagradas
dijo, y lo gote y perciba la anguracion, hasta
que obtenga otro titulo teto, o se efectue su
fallecimiento; en cuyo caso se tendrá por
abierta y prendida la obligacion de devolver
sus bienes y hacienda hipotecadas quedando li-
bres y libres de su patrimonio estado y
a muestra absoluta y espontanea dho
señor, como vital obligacion y arigen-
cion de renta de haberse otorgado, sin
necesar para ello de autoridad, de
cuyo su declaracion de fuer alquenos. Y
suplican al H. M. por tiempo de una bie-
na de Tierra, y al M. H. L. Mario Capitan
y Gobernador teto de la misma si se
vacante, paga a tierra aprobar un



fundacion de Patrimonio, nacio-
nale declarada por titulo de la pue-
ta en que su intencion grande que el
cuidado de D. Raymundo Martin
y tierra pueda ser promovido a
los sagrados ordenes hasta el dia de
nuestro nacimiento, interponiendo para
ello su autoridad y judicial decreto
que nosotros los otorgantes, con obli-
servas y obligaciones arriba expresadas,
prometemos y nos obligamos hacer que
sea al sobre dho D. Raymundo Marti-
n y tierra la expresa condicion
conquera modal y a la ejecucion de qual-
quier mala voz que sobre la expre-
sa hacienda que hipotecamos tiene y
puesta o intentada, por cualquiera
persona. Y al cumplimiento y segu-
ridad de todo lo expuesto, obliga-
mos numerosos bienes y rentas



aii mubles como tierras
 donde quieren trahidos y por
 haber de los cuales los mubles
 que en moy tienen a quienes
 nombrados, equipicados y
 los otros por contraventados
 desideramente y segun pue
 xo del presente Reyno de
 Aragon, y quienes que
 esta obligacion sea especial
 y que como tal tenga y
 sustra todos los fines y per
 tos que segun lo puro se
 sin puede y debe, en tal
 manera que reconociendo
 y confessando tener y pose
 ner dichos bienes arriba obli
 gados por tuo d. Raymundo



Martin y Lluesa Monseñor
 cancio et constituto, de nro nra
 poción civil y natural minden
 sea trahida por suya y que
 con sola ostension de una cedula
 se pueda ante qualquier juez
 competente aprehender los dho
 dhoz, ejecutar, inventariar y en
 san los mubles, obtener sentencia
 en labor o en alquima multas
 y penas que intentare, rigiendo
 de las apretaciones, y en videntad
 dictas sentencias posteriores y en
 presentar dichos bienes trahidos y
 pagado el todo juntamente con
 las costas y danos originados. Remun
 ciarnos nuestros propios jueces

dianos y locales y todas las leyes y
leyes de uno y otro. De. P. F. L. L.

Mrs. Antonio Benito Recuero del Juzgado en
primera instancia de esta ciudad, y Ramon
Salanovaalias domésticas ediles d'Pedro
Juan Barberan, ambas vecinos de la misma

Pedro Juan Barberan Doy lo visto

Luis Gómez Doy lo visto

Antonio Benito soy testigo de lo d'ijo

Ramon Salanova Soy testigo de lo dicho

Hasta no hay que viene segun piden

Fuentes
Ramon Benito

65^{to}

Obligación



Bulaquida se acuerda cinco dias del mes de Marzo
en el año del año cristiano del nacimiento de N. S. C. e mil
y 85^{to} abonado cinco dias y 85^{to}
dia 7 de Marzo
en el año 1852

que yo D. Joaquín Pérez Barbero, vecino
de la Parroquia Iglesia del lugar de Candeas
y battido al frente vecina Ciudad de Madrid,
en atención a que mi sobrino D. Joaquín Pérez
y Cabanade, natural del lugar de Madrid
de veinte y cuatro años cumplidos de edad, clérigo
Cromend, en su rato teología en la Universidad
de esta Ciudad en calidad de estu-
diante de suya feccio Pérez y Pérez Cabanade
enviados de dicho Madrid me ha manifestado
que tiene con suas donas propias abierto y
ordenado hasta el presidente cielo, que
de este mundo no saca util alcance de Dios
y de la Iglesia, y deseando gozar cumplidas
pasadas sus vidas sin embargo de que

no tiene título para con seguirlo, afirmando
de suyo que en su cargo no se le ha
por la presente licencia otorgo que haga
y feso lo que en falsos del ayuntamiento de
bebas de Jaén, Plaza y Calzada pa-
lmas y Georgina compuesto, a su gusto
se arregle y me obligue a ratificáelo en cada
un año la cantidad anual de una ve-
ntidós mil veinticinco que perciben los Crusti-
caciones Sindicales de este Obispado para este ob-
ligo, una cantidad anual lo anexo que
quiere sobre los productos anuales de una
Masada que se digiere especialmente la
mada de los Almenares, propia de mi dominio,
y que no me hace falta para mi servicio
residencial, la cual esta situada en el ter-
reno de dicho Lugar de Almenares, fundado
con anterior blanca de dicho pueblo, y pertene-
ciente al Rey D. Jaime, la qual



Masada con todas sus tierras valdrá en renta de
Casa, y edificios principales como tres casas que son
sus productos maderas encajadas en la cantidad en
siguiente, la cual se halla libre de todo
carga y gravamen y generalmente quedando
libre para su producto anual por su
sustentación durante su vida o hasta que el
tenga otra libra de igual o mayor renta que impo-
nera ipso facto quedara en valor infinito
al patrimonio y obligaciones quedando libres de
esta elevada que sus productos sujetados a una
libre disposición como el resto publica otorgado
esta licencia. Con este supuesto al
Mtro. Señor Obispo de esta Diócesis y su
Sede envante al Rey Mtro. Señor
Obispo Capitular y General

uados Coloniales de la cui
 ma tenga a bien appurar
 este patrimonio, resuendan declarar
 por tal de suficiente razon, sustenta
 non para que el appuado D. Joa
 quin Alarcos Calatrava puder
 sea promovido al sacerdotez
 hasta el de Prelicioz incluyendo,
 testificando para ello su autoridad
 y judicial decreto, pues que yo el
 otorgante con sikhis razon y razon
 me obligo a mandar q' se haga la cuenta
 de las libras de razonaria razonal
 y a la sicion de malgencia mala
 voz que sobre la seguda Marca
 que supuestamente fuera puesta o



intentada por malgencia peca de
 Y el cumplimiento y ejecucion de lo
 lo impido obligo todos mis bienes y
 entias, sin remedio mas razon
 donde quiera heredos y proprie
 bies de heredades los remedios quais
 habra aqui por nombre y en
 sitios por confrontados decidamen
 te q' son pares del punto
 Reyno de Aragon. Y q' una q'
 una obligacion sea especial y que
 como tales tengan y suela tener
 los pares y q' esten que segun dice
 puese en la plazza y deba en

tal manera que no nos ay en
poco díhos bienes en la obliga-
ción tener y proveer por el sueldo
mi a la finjo Joaquín Plaza y Ca-
lomarde Nombré pescador de con-
tado, de modo que la pecunia
civil y natural mía sea cubri-
da por suya y con solo orden
mío de una Crística pueda
ante cualquier juez competente
aprehender dichos bienes natos, ega-
nados, inventariados y apresados
con muelle, sobre matrículas en
fabor en cualquier instan-
cia y personas que intentare
siguiendo las aprehensiones



y en virtud de dicha su sentencia
poderse y en su favor dictar
poder hasta los pagados de
todo juntamente con lo resto
y danos originales. Recuer-
do sin más pecio que sea ordenado
y hacer y todo lo que se
y derechos de mi fabor, y me
junto a la juzgadura de
cualesquier otros de los
gatados, ante los cuales y el
otro de ellos prometo obear a los

inter ampliamente de acuerdo y satisfacción. Por
largo &

W^o Antonio Benito Comendador del Pueg.
el primero notario de esta Ciudad
y D. Pedro Villaseca Profesor de la
Universidad ambos vecinos de la misma.

Y aquin Villaseca lo hizo

Antonio Benito soy testigo de lo dicho

Pedro Villaseca soy testigo de lo dicho

Anto no hay que salvar. como Precio

Antonio
Benito

Obligación



15

lo en Zaragoza el dia 29 del mes de Mayo
del año 1822 no el año contado del nacimiento. testigo M^r C.
Villaseca en su absencia y momento, y yo

largo que soy notario de los impuestos y de la
Customs corriente vecino y del Comercio de la
presente Ciudad de Zaragoza, en atención a q

D. José Llorente y Melero, curante breve anterior
Enología nacido en el Municipio Concejo de
esta Ciudad, vecinal y quiniente en la parroquia
de la Asunción del difunto D. Francisco Llorente y Melero
Comendador de esta Ciudad, que

para manifestar la llave con que deios q
eran sujeta y dominante de su propie
tad a los sagrados oficios hasta el punto
de incluirse, pase de este modo se ha
dado al servicio de Dios y de la Iglesia,
lo que no podia quedar por falta



de título de representante en su administración;
y á fin de que se cumplan plenamente
sus deseos, autorizan los obispos y los demás jefes
y cada uno de los señores que la presenten
en el libro de acuerdos y formularios hay en la
casa del obispado D. José Edo y Hernán
se el paquete patrimonio de congresos
completado, y al efecto le asignamos y ad
judicamos la cantidad anual de veinte
mil libras valencianas que presentan los
biendales de este Obispado para este efecto;
cuya cantidad prometemos y nos obliga
nos intiegros en cada un año al referi
do D. José Edo y Hernán, la cual le
asignaremos sobre los productos de un illi
picio anexo con dos sueldos, por medio de
pueblos de miel que tenemos y gozaremos

en los terminos de la Ciudad de Alcañiz
en llamado del pueblo, y que no nos
falta para nuestra cuenta una
matrícula, de mucha confusión con vía pú
blica, gastos del Ilmo. Cabildo
dicha Ciudad de Alcañiz, la cuan
ta de D. Andrés Zapatero y del Excmo. Sr.
General Simón, cuyo valor es de veinte
que es de ochenta y dos mil veinte y un
veintiún mil ochenta y seis
a la cantidad asignada y que esta libra
de todo cargo y gravamen, comprende
especialmente para responder a dicha o
ganización, y queda conformidad y para



que el mencionado D^r José Ldo
y Hueso pueda ser promovido
a los cargados ordinarios que requiere y pue-
da gozar de la cantidad asriba dicha
hasta tanto que obtenga y que sea titulado
Catedrático de igual o mayor rango licenciado
y otorgando el sueldo platinomino que
desease hasta que obtenga otro título o
a enciparse en fallecimiento; en cuyo caso
el dicho fallecido quedara en sueldo y se tratará
por su sucesión y su sueldo esta obligación
quedando dicho sueldo y productos de
potecarios a su sueldo dicho disponimiento como
si no se hubiese otorgado esta Enseñanza.

Y suplicando al M^{mo} Señor Obispo de
esta Diócesis de Tarazona y a la M^{ta} W^{ma}

47



Luis Vicente Capitulal y Gobernador
Exequiencia de la misma in sede vacante,
tenga a bien aprobar esta fundación de
patrimonio por título de dispensa con su
ratificación para que el mencionado D^r
Ldo y Hueso pueda ser promovido
a los cargados ordinarios hasta el de Catedrático
inclusive, tales promociones pasa de su autoridad
dad y judicial decreto; que que no tiene la
otorgante con dichos servicios y obligaciones
asriba expuestas promovese y no obligar
hacer quilibre el sueldo dicho D^r José Cal-
vo y Hueso la expuesta cantidad de congresos
Sindical, y a la sucesión de su sucesor

mala voz que sobre el se oyó
 Molino que supuestamente fuere puesta
 o intentada por maligna persona. Y
 al cumplimiento y regresad de todo lo
 pedido obligamos nuestros biens y rentas
 así propias como sitios donde quisieren habi-
 der y que fueren de los cuales los misme-
 nos quisiéramos tener aquí por su nombre
 especificados y los sitios que conformados due-
 damente y aguzados fuere del presente Rey
 en de Aragón, y quisiéramos que esta obliga-
 ción sea especial y que como tales tengan
 y mientan todos los fincas y espacios que aquello
 dicho fuere suyo quede y deje, en tales
 masas que mencionamos y conformadas te-
 rrenas y posesiones dichas bienes asiba obliga-



dor que dicto D. José Ido y Alarcón ministro
 que es el constituto de sueldo que la posesión
 civil y natural suya sea habida por suya
 y que con tal ostentación de esta Constitución
 pueda ante maligna fuerza cumplirse apre-
 sión de dichos bienes sitios, ejercicios, plantaciones
 y otras lo razonable obtenga restitución en su
 en cualquier instancia y proceso que intentase
 riguierendo las apelaciones, y en virtud de dichas
 sentencias pudiese y cumplirse dichos bienes
 hasta su pago de todo juntamente con la
 costas y daños originales. No menciamos en
 este precepto que no ordinario y local
 y todas las leyes, fueros y decretos de suerte
 fabor y nos juntamente a la justicia





Obregon

de mala gana o de su magistrado. Pint
largo d.
Nro. Grisols Llorente Concesionante y el
tomo Benito Recaudor del Juzgado pri
mera instancia de esta ciudad, ambas teniendo
ella misión.

Dos hermanos otorgo lo dicho
Luisa Calbo otorgo lo dicho
Grisols Llorente soy testigo de lo dicho
Antonio Gómez soy testigo de lo dicho

A esto no hay que salvo con regla fuero dho

Autentico
Ramon Heredez

19
Obregon
Bellarmino Obregon nació en el año 1850 en la villa de Zaragoza, en la calle de la Almudena, hoy calle de la Constitución. Hijo de Justino Obregon y de su esposa María Josefa Martínez. Tuvo tres hermanos: Joaquín, Manuel y Francisco. Se graduó en la Escuela Normal de Zaragoza en 1872 y se licenció en Derecho en la Universidad de Zaragoza en 1876. Fue profesor en el Seminario Conciliar de la villa en calidad de interino, y luego de profesor D. Manuel Ramón y de su esposa Cecilia Cuyos no ha manifestado su deseo y decidida vocación al estado eclesiástico.

y recibí los ordenes sagrados — del papa
de este modo tan suave — vistos al
señorío de Dios y de su Iglesia, lo que
no podía llevar efecto por falta
de título de infante con su sujeta
mismo, y demandó si cumplían sus laudos
que dieron, escuchados los obregonos juntó
y cada uno de que sí de acuerdo tenen-
gido y vista una y certificado de
todo acuerdo dentro, por leyes de la pro-
mte Ciudad obregonos, que hicieron
y firmaron lo q en fablo debió y querido
D. Joaquín Román y Bruguer el preuado
patrimonio de infante con sujeta, q
el efecto lo arquen, adjudiquen y
por obligación a venga q en cada un
años la cantidad de cuatro mil pesos



valencianos que perciben las Sociedades
de este Obispado para Menas el objeto
cuya cantidad annual le arquen sobre
los productos de tres casas situadas en esta
Ciudad, que son mayores á la cantidad
designada las que supotearan con sus pen-
dientes á la solvencia de dicha Sociedad
la cual son ricas; — Una casa propia
de escuchos D. Francisco Vicente y Fernan-
do Cagro sita en la Calle de San Vicente
y otra casa en el número 10, fundada
por escucha en el año de Dr. Socorro Esteban
y q en su oficio de Juan Porta, que es
propiedad annual, recogida la prima del con-
sueco q en la q se fabrica de la Iglesia del
Santísimo Salvador de esta Ciudad, los de cohete y de la
+ plus

Ilmo. Pdo con propia de suelos viñedos
jerez y viñedos que se sitúan en la Cde
de Zaragoza, inscrita con el número diez
cientos veintidós de los Juzgados Corregidores
de Zaragoza, en la Cda. de suelos viñedos
propiedad sita en la Calle de la Plaza Alta
de Zaragoza con el número veinte y siete inscrita
con otros de Juan Catalán y de D. Pedro
Pérez, forman tales terrenos que
que producen en cada año cien libras
calificadas en suelos y
que el propietario no nos ha
falto para suelta de ciento cuarenta y siete
en esta conformidad y para que el dicho
dicho D. Joaquín Pérez y Llorente pueda
ser promovido a las regalías ordinarias a que
apisa se hacen y obligamos el presidente
patronato y regimiento de la señorial
cantidad de diez mil libras que

C. 6^o

55



nos obligamos en la medida en que y los
regalizos sobre los productos de las señorial
cada que le corresponden y subvencionar el abonado
ganancia durante la vida del propietario de
que el Precio y el pago o hasta que este
obtenga y pague esta medida bimestralmente de igual
o mayor renta; acogiendo como quedado pleno
estata confirmada esta obligación y la respectiva
cada y sus productos a suelta libre disponi-
ción como si no se hubiese otorgado esta
concesión. Implicando al Ilmo. Sr.
Diputado de esta Dección de Zaragoza y al
Muy Ilmo. Sr. vicario Capitular y
Gobernador Civil de la ciudad
que suelta, tenga a bien aprobar esta
fundación de patronato y regimiento se

debrás de la por título de un presente con
 quea intentación para —— queriendo
 nido D. Joaquín Romero y Cacho pue
 da ser promovido a los ingentes ordenes
 hasta el de Sacristán inclusive, interponien
 do para ello su autoridad y jurisdic
 ción; para que se oren las correspondientes conde
 das misiones y obligaciones sin la expresa
 del presentamento y nos obligamos hacer opa
 liba al sobre dicho D. Joaquín Romero
 y Cacho la indicada cantidad de con
 quea y modas, y ala evocación de malague
 ra mala voz que sobre la referida s.
 cesa que supuestamente fuere puesta a
 intentada por malagueña persona D.
 al desamparamiento y regresadad de todo lo
 referido, obligamos a recitar bocay y scutay
 en muebles como rito, donde quiera tratados
 y por haber de los males los muebles s.



queremos tener aquí por sombreados, estipulados,
 y constituidos por consentidos verdaderamente y
 segun fuero del presente Rey de Arag
 on, y quedaron questa obligacion en esp
 ecial y que son de la taza y mesta to
 los fios y espaldas que segun dicho fuero
 misterio puede y debe; en tal manera que
 economizamos y conservamos tanto y mas de lo
 que es obligado, por dicho D. Joaquín
 Romero y Cacho, nomine suyo y de con
 tituto; de mante que la pascion civil y nat
 exento en la redonda por suya y con
 solo obtencion de esta escritura puesta ante
 malagueña fuere cumplida apuntada dentro
 bures rito, escutaz, vivencias y enje
 por los malitos, obtenca sentencia en
 favor en malagueña instruccion &

Recomiendo que no se preste su voto
Fiat - - - largo &

H. C. Antonio Benito prometedor al Juzg. C. en
mora instancio la causa y legamente
meo Porante de Bonifacio, ambas habitan-
tes en la misma.

~~Man. Romano Magaña Ateneo lo dicho~~
Francisco Espinosa de los Monteros
Violas Flores obispo de Toledo
Antonio Benito soy testigo de lo Otto y falso por
Maria Juana obregante que dijo no saber

Segundo Hernandez testigo del dicho

Aprendio en este libro el nomenclatura y
y hasta no hay mas que saber segun
en

Antonio
Romero Hernandez
C. C.

Obligacion



Yo el juez de la Corte de la Ciudad de Zaragoza
y el presidente del mismo contado del estadio.
En el dia 10 de Mayo de 1859 en el año
de 1859.

Jueyo de Piqueras de Toledo donde
estoy. Por breve tenia de la persona
de la Ciudad de Zaragoza. En relación a que D.
Gustavo Villaseca y Rodriguez, Ciego de Zaragoza
nacido de veinte quatro años de edad, con
malo de ojos que vive en el Seminario Co-
alicia de esta Ciudad en el año de
trece, natural de la misma e hijo de
D. Gustavo y D. Pedro Rodriguez mi
conocido, me ha manifestado sus deseos
y concuerdo de dedicar el resto de su vida
que permanezca en el mencionado orden, y
de este modo sea mas útil al servicio
de Dios y de la Iglesia, lo que no p

dia, llevare a efecto por falta de litio
 de congo una multitudinaria y devorada
 q' que un terrible desastre tengan con-
 plido efecto, por la presente Constitucion
 mi bien q'stado s'cita oceano y cada
 fiesta de todo mi ducato otroq' dia
 rago y ferme lo q' en saber del supu-
 sado D. Lluis Villaseca y Almoguera
 el presente patrimonio de insuficiente con-
 greso, y al efecto le dirigo, co misrgos
 q' me obligo a entregarle encienda
 un año la cantidad de mil duc.
 libras valencianas q' perciben los
 Ciudadanos de este dñipado, para este
 efecto, una cantidad lo angario sobre
 los productos de la cuantiosa acuñada
 q' puso en los talleres del Sogar



de pesas, propia de mi dominio y libra
 de lo da enrga y gravanza q' que no
 me hace falta para mi ducato ma-
 ntenim' la qual le hig' todo q' general
 mente por su sueldo q' se le paga
 gole y con mucho mas a la cantidad
 de la cuota de libras asignadas
 m'nta conformidad q' sea q' el se
 pide. D. Lluis Villaseca
 q' pueda ser promue-
 do a los sagrados o raciones
 q' q' q' q' q' q' q' q'
 le hago el q' m'nto



patrimonio que una
 mente se entendería suyo
 ni un dí a hasta que
 obloga otro título heredístico
 en suyo caso quedara extinta
 y finada otra obligación
 y lo bien y punto y por
 cada de mis libos disponer
 yo no otra Exentura ave
 nida derogado. Lm
 pliso al Lmm. Señor Obis
 po de este Decanato, que se
 da vacante el dho. Lmm. Señor



Caballadas Caballadas de
 la misma, baya a bien apro
 var una fundación de patrimonio
 a los efectos indicados, Lm
 su segundo y cumplimente
 obligo mi bien y consta de
 mi baya como tal y donde quisi
 haberlo y por haber decaído
 los muebles que he hecho ay
 por moribundo y por confirmar
 dos los sitios, evidentemente que
 fucan de Aragón, y quiso





que una obligacion
 special y que como tal tiene d. q.
 resta todo lo demás q. se pide
 que según dicho fuero
 suerte grande y debo
 y que sea aprobada
 con clamor de no
 nunc approves y
 constituto, approves
 equevocó, inventario

D

un paramiento y reuento
 Remuneró mi propios que
 es y me pague a cada
 que sea otra juri. dice
 nota. Yo diré tanto pue
 al interesar la toma de
 Rayon de esta Comisión a
 quel oficio de Justicia del
 partido judicial de Ninguna
 a que corresponda el puesto de
 juez dentro del término tratado
 nos Poderes no más domésticos de la Corte de la Corona



la Sabado y Antonio Benito Pro
curador... al Jui... jad
e primera instancia de esta
Ciudad, ambos vecinos de la
misma

Preguntala Jodador si Vicente Oñate Godoy
Carlos Huaytugó de la Cruz

Antonio Benito al Jui

A esto no hay que saber responser

Antonio
Ramón Benito

Apoca y Obligacion



Por los Poderes Infalibles de este Jui del mes de Mayo
Miguel del año contado del Tricentenario del V.S.P.C.
y para el de mil ochocientos veintiuno y
diez dias

~~el~~ en la constitucion de los Sacerdotes y Religiosos abajo
nombrados en la sede e alcobias del Convento
de Religiosas de Santa Lucia de la
ciudad de Cuenca, estando conque
pada su visita la Comunidad de las
Religiosas y Religiosos de dicho Convento en
el lugar o sitio y lugar en que para
estar acomodarlos estos se han conquega
compresion y fusion plenaria de una
parte la clausura monastica de los
Religiosos, la clausura profesa del Santissimo
Sagramento entre Religiosas y Religiosos
Cuenca, la ciudad Hacienda de la Diosa



Partida, la Madre Nuestra Señora del
 Corazon de Jesus, la Madre y Señora
 Iglesia de la Asuncion, la Madre Barbara
 de San Jose, la Madre Maria de Jesus, la
 Madre Barbara de la Sagrada Familia,
 y la Madre Santa del Ejercito Santo,
 toda Piora, Sub Piora y Religiosa con
 posesante la mayor parte de la Comu-
 nidad de dicho Convento, et de su
 Comunidad vecinales y celebrante que
 se y nombre de tal que por no que-
 rir indispositione no han podido conve-
 nir a este acto; y de otra parte D. Maria
 de los Dolores Madre Religiosa con-
 via en este Convento, mayor de cuarenta
 y cinco años, natural de esta Ciudad
 hija de D. Pedro y D. Francisca Sijes



y en el sencillo D. Pedro Sijes Pueblo
 Cuna parroco de la Iglesia de San Blas
 de esta Ciudad, ha hecho dicha
 portada de madera grande y acrista-
 leada, estipendada de todo su dueño
 Dijo: Que vienen a que lo ap-
 uide D. Maria de los Dolores Madre
 se halle proxima a propria de la iglesia
 en el segundon Convento en virtud dela
 orden urgente y de haber impeditido el
 tiempo del Consulado y lo demas principios
 por el Santo Consulado de Cuenca.
 tales cosas, siendo punto de lo de
 pedir a tan solemnis acto regular las
 subvencionas de dicha Provincia en dicha

forma, segun lo ha di
o Muy Ilustr. Señor Gobernador
Clemente de este Distrito, en cumplimiento
de los artículos treinta del ultimo
nominado Concordato celebrado por su
Majestad la Reyna de Espana con
la Santa Sede, se convinocon en que
el apurado año de dicha Relación D.
Pedro Clapier ha de entregar ala referida
Comunidad de Religiosos por una viva
y en calidad de adeudo y por razones
de alimentos y demás necesarios para
la subsistencia de dicha su Relación
en este Convento la cantidad de media
mil quinientos reales olleros, que en el
acto entregó y supuso de que es



dicha Comunidad dando en la forma
referida y pagada obligándose a su
mismos a dicha D. Maria de la
Relación por el alcance y pago de demanda
alcanzado para la subsistencia y
mantenimiento de la vida, según regla
que con la de su Religión se obligó de ha
ce en el acuerdo y esta sentencia
entre la Comunidad acordada entre
D. Maria de la Relación Pedro S.
se mencionaron todo lo que pudiera
corresponderle por razón de legítima
y sucesión por testamento y

abilitato, Si en suyo
 si conviniendo todos los bienes - de lo
 conocido y privado de todo se
 nacio no tributar con que cubri-
 hir el deseo D. Pedro Clípe se
 obliga a tener y alimentar a
 dicha su sobrina en la medida
 de lo comprendido de todo lo
 sobre dicho, lo dejando Com-
 unidad de Religiosa obligo sus
 bienes mueltos y otros y todos los
 vales presentes y futuros de dicho
 Convento y de denominada D. Pedro
 Clípe se obliga a suyos anueles



en su sitio donde quisiere har-
 der y gobernar, de los cuales los
 mueltos quinientos pesos aguia
 por nombre de especificados y los
 restos para confrontar y decidamente q
 segun fuere del parente Regalo de
 díaz o Clípe q quien q uila obliga
 r con suyos y en suyo tal tenga
 q sustra todos los bienes y efectos que t.
 en su dicho parente suyos q suyos
 q tiene en tal manera q
 reconozca y confiera heras
 y practice dchos bienes contra díaz o

Permiso La Piel Larga

H.C.

Antonio Benito procurador del Juzgado
e primera instancia desta ciudad y distrito
Marín e oficio zapatero, ambas vecindades
esta proxima Ciudad.

+ Mariana de los Dolores en vez voz y nombre de
la Comunidad otorgo lo dicho y

Maria Dolores Andrs otorgo lo dicho
Pedro Felipe otorgo lo dicho

Antonio Benito soy testigo de lo dicho

Antonio Marín testigo lo dicho

Afecto no hay que salvar segun juzgar

Antonio
Domingo Hernandez

C. T.

Apertura y obligacion



61

En la ciudad e Iglesia año diez y seis del mes de Mayo del año con
1852 en día veinte y dos del mes de Mayo de mil ochocientos y dos
y Papel que es certificado y consta y testigo abajo nombrado en la
rebello que a continuación del Convento e Religiosa e la herencia
que se ha de la Ciudad e Señal, donde se congrega y junta la Comunidad
de los Habitantes e la Religiosas de dicho Convento, sito y
lugar en que nace este y suiguiente actos se acuerda
que se celebre, comparsion y festejo general de la
parte de la Madre Religiosa de los Dolores, Pascua, la fiesta
de Corpus del Santissimo Sacramento, Pentecostés, la fiesta
de la Purísima Concepción, la Madre Virgen de la Divina
Piedad, la Madre Virgen del Rosario después, la fiesta
de la Asunción, la Madre Virgen de la Cinta
la Madre Virgen de Fátima, la Madre Consolación la Sagrada
Familia y la Madre Virgen del Espíritu Santo, todos
los días de la Pascua y Religiosas correspondientes la mayor
parte de la Comunidad de dicho Convento, y de la
Comunidad vecina que celebrante por su gobernante de
la que por su querer indisponiciones no han podido en
causa a este año, y de otra parte D. Juan Josefa

Masín, Religiosa Novicia en este Convento, mayor de
veinte años, natural de esta Ciudad e hija
del difunto Juan Masín y María Antonia García;
vinya desde Cráudat que esta gente y otorgante esta
brevísima, la mala, especular parte de su bien quado,
esta señora quedóse de todo un deseo, Dijeron
que en atención a que se apresta a D. María Josefa
Masín a la otra proxima a nropon de Religiosa en
el mencionado Convento en virtud de las ordenes vigentes
y se hiziere cumplido el tiempo del Reciñado y lo
señor procurijo por el Santo Consilio de Trento para
talis casas, mundo pucio ante de proceder a tan
voluntad esto se quisiera por la subintendencia de dicha
Novicia en dicha forma, regar lo ha dispuesto
dicho M.º P.º, Vico Gobernador Calzada de esta Provin-
cia en cumplimiento del acuerdo tomado del ultimo
mencionado Concordato celebrado por su legítima
la Reyna de Espana con la Santa Sede, se con-
vocación en que la D. María Antonia García
vinya de Juan Masín quedara de dicha Novicia,
sea de entregar a la expida Comunidad de Religio-
sa por una vez y en calidad de adobe y por razones



de abusos y demás menazas para la subsistencia de dicha mu-
jica en este Convento, la cualidad de seis mil reales valor
que nra señora estuvo y depositó en poder de dicha Comunidad
dando esta por entregada, ratificada y pagada obligando
a suministrar a la expida D. María Josefa Masín lo anterior
y todo lo demás menazas para la subsistencia y necesidades de la
viba señora se practica con las demás Religiosas hasta cuando
ya no convenga, a la Comunidad, con la expida D. María
Josefa Masín se suministre todo lo que ésta pudiere responder por
razón de legítima y razonable, por testamento y voluntad; Si en
caso de consumir todos los bienes de la Comunidad y privadas
todo quanto no hubiere con que subsistir, la expida María
Antonia García se obliga a sostener y alimentar a dicha mu-
jica en su calidad de adobe. Y al cumplimiento de todo lo establecido la
dicha Comunidad de Religiosas obliga todos sus bienes
inmuebles y móviles y todas las rentas presentes y futuras de
dicho Convento y la nombrada María Antonia García
por suyo provecho así inmueble como móvil donde quisiera habi-
rse y por traba de los cuales los inmuebles quisieren tener
que se nombran y los móviles por su condición de todo

mante y regal fuere al pariente Mayor de Aragon y qui
non que esta obligacion sea especial y que con tales
tenga y manta tener la fuerza y efecto que regal dicho
fuere manti queday de lo en tal manera que en sucesion
que quieran tener y ponerles dichos bienes miba obligacion
la una parte por la otra y otra por aquella y otra en
otra no por la otra y de constituto desuete que la posesion
civil que natural de la una sea habida por la otra,
y no solo ostencion de la posesion Qd. Trabaja de
Antonio Benito Pascual de Juzg. de pri-
mero ministerio de esta ciudad, y Antonio Ma-
rin de oficio Zapatero, ambos vecinos de la
misma.

Martina de los Dolores en vez voz y nombre de la
Comunidat Otorio lo hecho y
firma

Maria Josefa Marin Otorio lo hecho
Antonio Benito lo hizo y firmo por la
vía Antonia Garcia obregón que digo y abajo
Antonio Marin lo hizo y firmo

A esto no hay que sacar regal fuere el

Antonio
Domingo Hernandez

Apoyos y obligacion



En la Ciudad de Zaragoza dia el veinte y tres del año
ciento ochenta y cinco. A las once y media en la iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion
Los señores que constituyen y gobernan el convento de los Religiosos
Benedictinos de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion, estando
el Pbro. Francisco Domingo y su hermano el Pbro. Juan y Domingo
Garcia, y el Pbro. Juan Bautista en el mencionado dia y lugar en que permanecen
los y susyantes señores a han conseguido conque
y suyo presentes el uno para la madre Barbara
y el Pbro. Domingo, la madre Josefa del Prado, la madre
Barbara, la madre Antonia, la madre Barbara de
Carrion de Peña, la madre Felipe de la Asuncion
madre Barbara de la Asuncion, la madre Barbara
y la madre Barbara de la Asuncion
madre Felipe del Prado, todos presos de
la y religiones, conqueunter la mayor parte
de la comunidat de dicho convento et de su
ciudad habitantes y vecindantes, por la ya recordada
y las que por sus grados intermedios, se han



parte concerniente a este testamento y de otra parte de
María Soriano mayor de veintiún años sinos
Religiosa novicia en este convento, natural de
la Ciudad de Lérida y de los dígitos pequeños;
Altibesa blanca, los ojos negros, pelo de
mucha grasa y cierta ciencia y tacto grande y
los ojos grandes. Dijo: Que en su voluntad aque
la Superiora de María Soriano se le dallen proprie
tades a profesas de Religiosas en el convento con
vento la mitad de los ordenes vigentes y a las
cumplido el tiempo del noviciado y lo demás pa
tro por el resto de vida y tanto para tales casas, ha
do punto salvo lo que darden a tales hermanas restarán
que sea la Subsistencia de esta Novicia en dicha
forma, lo que lo ha de quedar el dho 91 junc
to año de 1652. Esta Dación es en conceptoimiento del
ultimo testamento del aldeano don Francisco conde
llamado por todo la Región el Gómez con la dñe
señor, se contradicciona en que la expuesta
Sorina de María Soriano hace entrega a la referida
comunidad de Religiosas por una vez en cantidad
de todo lo que poseyera al momento y dentro de su posesión pa
ra la subsistencia de la misma, la cantidad de doce



mil escudos circunscritos en la villa que en el
este testamento y deposito se piden. A dicha villa
vivid dandole cosa por cantidad y pagada obli
gatoria a María Soriano a la Superiora de María
Soriano legamentos y todo lo demás necesario para
la subsistencia y necesidad de la otra religiosa permanen
ticia con las dnas Religiosas hasta su muerte, y
en su muerte dandole tanto la comunidad como la igre
ja de San Juan evangelista todo lo que pueda con
poner a esta por ser cosa de legítima y legítima
y por testamento y voluntario. En cambio
se renuncia today lo dho y la comunidad y
vista de todo esto, no habrá con que subvenir
la Superiora de María Soriano, quedan expone
bles para sus almacenes los dños bienes de
propiedad que en el dho tiempo y que tendrá
en su grado. Y al cumplimiento de todo lo establecido
la expuesta comunidad de Religiosas obliga hoy
bienes nubles y otros y today las rentas presentes
y futuras de todo el convento, y la nombradura de

Maria Soriano lo hizo por prejuicio o acusación
que si bien tiene que haber sido probado, es
que en su calidad de juez de este Juzgado y quisieron
que esta obligación sea especial, acepta
de con cláusulas de Nomina Recaudio, el
constituto apresurado, ejecutorio, encuen-
tro, informamiento y remisión, Remuneración
y demás premios y sumas de lo que se
dijo.

Antonio Ruiz Procurador del Juzgado
de primera instancia de esta ciudad, y Antonio
Masain de Oficio Registrador, en los trámites
de la misma.

+ Mariana de los Dolores en vez voz y nombre de la
Comunidades Otorongo lo hizo.

Maria Soriano Otorongo lo hizo.

Antonio Ruiz, soy testigo de lo dicho

Antonio Masain lo hizo

Al primero en esta hoja el juez constituido
y al resto no hay margen suficiente para sus firmas

Fulano
Ramón Fernández

Afianzamiento



En la ciudad de Zaragoza el mes de Mayo del año cuatro
de mil ochocientos cincuenta y seis
dijo el juez ante mí de Zaragoza y testigos abajo nombrados
dejó constancia de la comparsa de don Antonio Iglesias y sus Dominica-
dores Diocesanos de que la presente hoja es fechada
D. Pedro Benedito y D. Juan Pablo Benedito, propietar-
ios y vecinos de la villa de Alcalá de la Selva,
del partido judicial de Alcañiz en esta Provincia, q
hallados al quinto en esta Ciudad de Zaragoza
con intervención del alcalde M. José Simeón D.
Joaquín Corrales, portero del servicio
de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y
Gobernador Civil de este Obispado, sede eclesiástica, q
quello se dijo. Que en atención a que el
Antonio Iglesias y sus hermanos nacidos allí
hallados Diocesanos de este Obispado y hallados
presente por Real Decreto fecha de affirmamiento
que designa al Diocesano, habiendo sido paseo

vlo caso la cantidad de deudas
 reales vellon por el referido — Señor go-
 bernador Coco, que se habla frecuentemente a este efecto,
 yfirma esta Escritura, de que yo el D. Francisco
 Llorente, drayfe, he tanto lo affirmado sobre
 quanto de mi buen grado, visto razon y enti-
 fecto de todo en desarrollo, por la presente Escritura
 otorgan: Que el citado D. Antonio Segundo y
 los Administradores Diocesanos de este Principado
 dan buena y legitima cuenta de los exvados que
 por este concepto vienen en su poder, y del
 referido D. Matias Pinedo y D. Juan Pablo
 Pinedo se constituyeron en su fiduciarios y
 tienen pagaderos, obligandose a responder por
 este agravamiento hasta en la cantidad de los
 diezientos mil reales vellon que ha designado
 el referido Señor Gobernador Cetisartico, que
 siendo, como, quieren que se complete al
 pago de los desfaldos que en su caso resulten



serán contra dicho Segundo, para lo que renuncian
 y renunciarán las leyes de creación y demás de la man-
 comunidad y finanza. Y el suscrito escrito de todo
 lo referido principal y particular obligaron todos sus bienes
 y renta, muebles y otros presentes y futuros, de los
 cuales los mencionados quieren tener aquí permaneciendo
 especificados y los otros por confrontar convenientemente
 quedan fuero del presente Rey de Aragon; y
 quieren quedar obligados en especie y que como
 tales tengan y metan a los fueros y tales que aque-
 llos lleven, y dispongan en su favor y suyo, en tal
 manera que reconozcan y confronten bienes y
 dichos bienes sin la obligación de confrontar los go-
 bernadores Coco, de este Principado y Señor António Gómez
 personal y los gobernadores que correspondan. Nada
 contrario ni contradictorio de suerte que la posesión sea
 y natural que en tales tienen los otorgantes una habida
 por aquello que corresponden, y que una sola estación de este
 Escritorio quedan ante cualquiera para confrontar

CORONACION
DE ARAGÓN

que de este negocio abra conve- aprende dichos
niente sitio, aguantar juzgamiento y cumplir
los mandados de la Procuración que su propia persona
sean o y local y de dar las leyes, fueros y decretos en su
favor y de juzgacion de las diligencias.
Hab. Mr. Francisco Latorre Pascual Frasquero
en Iglesia de N. Andre y estando rodeado
y Antonio Benito Fernández del Juz-
gado de primera instancia de la pro-
vincia Ciudad, en la víspera de la misma

Oscar Corcón
Gob. Econ.

Antonio Jiménez y del otorgo lo dice
Mateo Benito otorgo lo dice
Juan Pablo Benito otorgo lo dice
Francisco Latorre y Santiago de lo dice
Antonio Benito soy testigo a lo dicho

Aprobaro en esta forma el referido escrito
y atesto no hay ragor que salva segun
pues

Antonio
Ramón Hernández

Apóca y Obligación



Platitud y solemnidad de la mayor Miserio del año conta-
do del crámen. En el H.C. En el año corriente cincuenta y dos

En la constituida y establecida y testigo abajo nombrada
votó en la iglesia anterior del convento de religiosas de la Ma-
donna del Carmen y de la Virgen de la Consolación y de la
Inmaculada Concepción y Religiosas ha acostumbrado juntarse para
el culto y muy respetables actos como el presente; compusieron
esta parte la señora Matilde Martínez de los Dolores, la
señora esposa del Hno. procurante hab. Pascual, la señora esposa
de Juan, la señora hermana de la Virgen Pastora. Y en
de Barbara del Corazón de Jesús, la señora feliciana
Anunciar, la señora Barbara de la Joya la señora
María de Jesús, la señora Rosalía de la Lagunilla
y la señora feliciana del Sagrado Corazón, todo lo
sub. Pascual y religiosas componentes la mayori-
dad de la comunidad de este convento, et de la
edad avanzada y respetable, por si y a nombre de
que por muy graves indigaciones no han pu-
dido concurrir a este Acto, y de otra parte de

Joséfa Serrano, de veinte años de edad, actual



del lugar de Villalba baja, hijo de D. Luis y de la señora
 Rodríguez, vecino de esta capital, y sus Abuelos maternos
 D. José Rodríguez y D. Rosa Muñoz en su
 testamento; las cuales dichas partes de su testamento
 do cuenta ciencia y certificación de todo su derecho dijeron
 que en atención a que la referida D. Josefa Romieuol
 vivía en este convento, se halle proxima a proponer
 a Religiosas en él, en virtud de las ordenanzas vigentes y
 a haber cumplido el tiempo del Noviciado y fallecida
 suya propuesta por el Santo Concilio de Trento para
 tales religiosas, siendo preciso antes de proceder a tan solemne
 acto asegurar la subsistencia de esta Monja en
 su vida privada, según se ha dispuesto por el M.º P.º Jefe
 underato de esta Diócesis en cumplimiento de la
 lo recinto del antiguo monasterio concordado celebrado por
 S. M. la Reyna de España con la Santa sede, se convi-
 nieron en que los expresados Abuelos de esta Monja
 D. José Rodríguez y D. Rosa Muñoz han de entregar
 a la referida comunidad de Religiosas por una vez
 en calidad de aboto y por razón de alimentos y demás ne-
 cesarios para la subsistencia de esta su viuda en este con-
 vento, la cantidad de veinte mil reales vellones, que en
 el acto entregaron y depositaron en poder de esta comu-
 nidad, y esta si dios nos da vida y otorgó gracia de ella, obli-



gando a sucederse a Dña. D. Josefa Romieuol por
 alimentos y todo lo demás necesario para la subsistencia
 y manutención de la vida, según se practica con los demás hijos
 y si fallece su viuda, y en su consecuencia, tanto la co-
 munidad como la referida D. Josefa Romieuol reti-
 raran todo lo que pueda corresponder a su porción
 de legítima y necesarios por testamento y abueteato.
 Sin embargo si continuando hoy los bienes de la comu-
 nidad y partiendo de todo recien no cubierta con quel-
 lquier otro heredero sus Abuelos D. José Rodríguez y D. Rosa
 Muñoz, se obligan a sustentar y alimentar a Dña. la
 Viuda como es debido. Y al cumplimiento de todo lo que
 fuese la referida Comunidad de Religiosas oviendo
 bienes muebles y fijos y todas las estatas presentes y
 futuras de dho. Convento, y los pertenecientes a D. José Ro-
 dríguez y D. Rosa Muñoz los cuales propios
 muebles como siyos donde quiere fijos y fijos
 de los cuales los muebles quieren que permanezcan
 honorables y los siyos son computados decentemente y se
 que fuesen del pertinente Reyno de Aragón, y quisieren

que esta obligacion sea especial y acogida con elas
leyes de Nomine Plurario — et Constituto
Aprehension, ejecucion, enyaza — viento, nevay
no, variacion, unificacion, sucesion etc y con
todas las enyaz que se correspondan, segun
la naturaleza del contrato etc. Pint larga de
M. Antonio Benito Procurador del Señor de
la primera instancia de la Ciudad, y Andres
Marin Profesor de Musica, ambos vecinos
de la misma.

+ Martina de los Dolores en vez voz y nombre de
la comunidat otorgo lo dicho
Josefa Pomarol otorgo lo dho. Bidiño ^{eg}
Jose Rodriguez otorgo lo dho. ^{eg} Sistio
Antonio Pomarol cogultimo de lo dho y promiso por
Maria Mirque otorgante que dejó su testamento
Andres Marin su hermano ^{eg}
figo del dho. ^{eg}

P. No se ha de quejarse de que pague

Antonio
Baron Henenoff ^{eg}

Admoncion



69

Nota en la libreria de la Ciudad de Zaragoza el
20. Marzo año de 1822. El Señor D. J. C. Ruiz Abad
Notario publico de la ciudad y villa
del dho. Pueblo

Segundo que ante mi declarase, y testigo al dho.
En 1822 nombra y compresion de suyo el dho. Pueblo
nro. 118.32 vecino de la villa de Cebolla, Sabiador que
el dho. Pueblo de Villagonzalo, formado tambien
tambien Sabiador y vecino del dho. Pueblo y vecino
Cebolla, alabador y vecino del Pueblo de Castajada
y hallados al presente en la Ciudad de Zaragoza,
que en su nombre propone que con su voluntad
de Cebolla y Castajada de Maria Quitina
Mariano, Manuela, Cristobal y Fernandez
Alba y Cebolla, hijos del dho. Pueblo Alba
y de la dho. Pueblo Maria Cebolla, nombra
por esta en su ultimo testamento que otorgo en este
y uno de febrero de mil ochenta y cuatro y seis
años, el Conde Pascual de dho. Pueblo de
Villagonzalo, D. Leon Ruiz en dho. Pueblo

GOBIERNO
DE ARAGÓN

Mañs que fué adovado con mucho afreso
 ante el Notario de Negocios D. Joaqum
 Larrueta, dominicado en este dia
 cincio de Mayo del año uno mil novecientos y seis
 uno testamento contiene lo siguiente
 Testamento para labor y creación respectivas
 de mi hijo a mi hermano Vicente Zubiaur
 y Pascual Zubiaur, quien quedó en posesión
 a donar la Reyna donación contenida con
 la original del testamento anterior de diez
 testamento que ha sido exhibido a mi el Notario
 telegrafante; la cual donación respectivamente dice
 son que quedan como se manda en pose
 sión los bienes terminados y del conocimiento de los
 señores Pedro Zubiaur y María Zubiaur,
 considerando que tanto por inmueble como por
 situación son comunes y permitidas entre el Señor
 Zubiaur y su hijo, considerando que los señores
 corresponden al pago en sufecto de cuide
 das fijas, considerando que la señora María
 Zubiaur y Zubiaur tiene de tomar




el Estado de Religión en el Censo de la población
 de esta Ciudad, en que se habla de devoción, en
 el fin de acogerse la parte que a ella corresponde
 de los bienes de un difunto llamado, los señores
 Zubiaur, con indicación del Señor Pedro Zubiaur, quien es
 el heredero, sin embargo de haberse correspondido
 los señores por la linea materna y hermano
 que todos ellos en suerte como señores devueltos
 devenga que consta se tienen, impuestos,
 la cantidad de veintiún y ochenta mil quinientos
 veintiún y cuatro reales, los que son correspondientes
 a su capital distinguido entre los señores en
 el año anterior correspondiente a cada uno
 de los señores que se celebren sin mas acuerdo
 y voluntad entre los señores
 que paga de la parte que pertenece al
 señor Pedro Zubiaur, señora María Zubiaur, que
 que pueda hacer su propietario en dicho Señor
 Pedro Zubiaur en solos gastos que el Señor
 Pedro Zubiaur ha tenido en adjudicar las fincas que
 abajo se representan y que permanezcan a su
 



de suspiros de tristeza que en ella tiene su refugio.
Paseo Nuevo Alba: La calle — es grande,
inspiradamente de su buen gusto — acaba sencilla
y distinguida del teatro que merece cosa de con-
sideración y con la cualidad que selecciona) estrena;
que adjudicaron a María Cecilia Alba y
Ceballos Religiosa dominica en el Convento de Santa
Mónica de esta Ciudad por la parte de bienes
que le ha correspondido de la herencia de su
difunta madre. Un suspiro que de pronto
me pilla de tristeza mucha, en la noche de ayer
que quedó sitiada la ciudad, sin otra salida
de Villalba, término del Lago de Estallo bajo,
sidiendo la señora lo otra y todo punto con licencia
de justicia. Cobran vecinos de Pineda (y de su
Padre Alvaro) que lo e. de dicho Villalba. Una
mala bendad de do. franco (de nombre don)
sita en la pastilla de la ojo, levanta y los
pueblos del Lago de Estallo juntas se refugian
en el Convento de Santa Cecilia y de Loreto.
Pregón, peana, alcalá, los fueros de los
pueblos, con su obligación general van y saliendo
sobre un solo mil ciento veinte y cinco mil

villor en la que el propietario don Alba comienza
el deseo de suspiros de tristeza por el que
posee, pensando como quería que todo
llego bien para que satisfaciera la señora María
Cecilia Alba, disponiendo de ello
que no vendrá cosa de bienes y
suya propia confusa ésta adjuntar.
La suya grande y amplia bendad obli-
gacion el Señor Alba en bienes que
por asimilable cosa ésta, y de
equidad liquida Ceballos y han de
cambiar los de su menor, sus bienes
muelle y sitio pequeño y perteneciente
y donde quería residir y poseer
haber, de los cuales los muelles
quisieron tener aquí por non

brados, especificados, y los — ritos
 por conmutados, de los — damente
 y que han del quanto regio de
 Aragon, y quicun quanto obliga-
 cion real ejercial, y que como tal
 leyes y costumbres las pone y efecto
 que segun dicto pase mucha gente
 y dice, en tal manera que se cono-
 cieren y comparen tales y otras
 dichas leyes, asiba obligados, y con
 she Doña María Crisantina Alba, comi-
 smo pascio y de constituto, de suyo
 que la persona civil y naturalmen-
 te ha resultado por suyo, y un solo
 estremo decho Crisantina puesta ante
 malgoverno, puso en pleno representacion
 sobre buen ritos, ejecutar, mandar
 y cumplir las suyelas (obligadas) son



tenia susana en malgoverno, mister-
 ión y pecado que intentase, y en nombre
 de dichos naturales poneles y cumplir las
 dichas leyes. Hasta se pagadas de todo
 justamente en la C. resto (y demás)
 subejendos. Recomiso en que
 piso juez ordinario y local, y
 todos los leyes, pases y decretos de su
 fallos y se juzgaran en la justicia
 en el de cada gente alca de
 Majestad nulo los mala y dolio
 de otros premetidos estan de lo
 tales cumplimiento de decretos
 y de justicia. Dijo valle
 y es Antonio Pinto Procurador de

Jugó el primero visitado el Conde
y Segundo - - - - - Hijo de
Barón de Berobino, quien habían
fijado la misma?

Personal Mario con dicha calidad de Moro
Dicho año
Antonio Blasite hoy testigo de lo dicho y prometido
a dicha señora y sus hijos, atestigüo que ayer
no salió en libertad.

Segundo Hijo en su libro de don R.

Moto en lo que valora suyo favor

Mario
Amanecer



Lugar la Ciudad de Zaragoza en el año de 1852
dijo el testigo del que consta del dñm. Excmo. Sr.
el Ayuntamiento de Zaragoza y de la
Gobernación.

Que constituida yo el dñm. y testigo
dicho abijo nombre soy en la espalda de Zaragoza.
Del convento de Religiosas de Santa Clara de la parroquia
de la espalda de Zaragoza, viendo y oyendo que para tal y para
este punto acuerdos se han establecido fijos y cumplidos
en nombre de Religiosas del mismo concurriendo y ha
de presentar de una parte la señora Mariana
y Dolores Ríos, la madre fija del anterior con
convento del Paseo, la madre fija del convento de
la Cura de la Divina Pastora, la madre
Carrasco y fijos, la madre Felipe de la curia
señora Barbara de San José, la madre María
fijos, la madre Rosario de la Iglesia fija de la
de Felipe de la curia tanto, today Ríos, las señoras
Religiosas concurriendo la mayor parte de la comunidad

De este convenio, el de 11, comunidad levantó
cabante por si y a nombre de la que por su

oy interponiendo con su punto acuerdo ante
ello; y de otra parte D^a María Cristina Olbaj
obraria Religiosa novicia en este convento decidió
que y mas no atay cumplir la orden, natural delle
que de Villanueva, naya el Pbro. Olbaj vecino de
nunca y de la Diputada María Alvarado; y el pbro.
Pio Martínez cura de la Iglesia de la villa & Rector
Párroco del Seminario Conciliar de esta Ciudad y d^o don
Pio Cura Párroco de de otro Lugar de Villanueva
do y Catedrático de Moral en este Seminario, y que
ley Villanueva de la Cuenca grande y vista cierta y consta
y de todo se dio ~~que~~ que la mencionada Agencia
la D^a María Cristina Olbaj obraria, le hubo de querer
de por la fuerza de su espuma mandar un telegrama
dijo el viernes y sus padres de lo que se ha condicione
en la villa y nacio este de presidente 116 en la puebla
de Villanueva perteneciente del Lugar de Villanueva, y
llevante lo que valio esto y todo juntito con la chancillería
cierta y nacio este de presidente, Pio y Julian
Olivares y Juan Pablo Apurio, y una heredad de
los padres de Villanueva 116 en la puebla de la
cuya villa y término de Lugar de Villanueva
llevante los padres de Juan Olivares y d^o Juan Pedro
y Juanas mas pucas de todo como y quedaron



y valoradas ambas en este mil cuatrocientos y cincuenta
y siete, en la que Pbro. Olbaj tiene de la Sociedad de
los Amigos, la cuantiosa cantidad de diez y ocho mil pesetas
de renta, y con las que la señora D^a María Cristina
se ha dado, y oscura que se da por constituta, para facturar y que
el resto sea de la pertenencia de la Diputación
y que dice Olivares: la atención en un solo ejemplar
mencionado novicia D^a María Cristina Olbaj relativa
perteneciente a propria de Religiosa en este convento en
tre de las ordenes religiosas y de haber cumplido el tiempo
que del noviciado y lo demás principios por el Señor
cristo & sufragio para tales cosas siendo puesto a la
vista a los padres de la Agencia la rebeldia de la
señora en debida forma, por lo que la Diputación de
Huesca ha querido lo que se dice en la encargada
de del dictado acuerdo del ultimo económico concordado per
tendido por el M^r la Payera & Agencia contra la villa de
no llevando la señora D^a María Cristina Olbaj cumpliendo
lo que la ley pone de su propiedad contra rebeldes para
los alimentos en este convento, naya regla que se ha de

con aviso de probar, y con el fin de que tengan
completo efecto los tratos dejen, reconviencion
en que la dñ. María Cristina Ollay adquiera
a la referida comunidad de Religiosas provisión
abre y para que la suministre los alimentos,
y demás menester en dicho convento, los de fin
cas de su propiedad de parte de sus hermanas especia
das y consagradas valiosas en la cantidad de
seiscientos cincuenta y cinco reales vellón para
que dicha comunidad pueda poseerlas y disponer
de ellas a su voluntad en reparación de los alimen
tos que suministra a la referida Abadía, y en
lo de que la comunidad de Religiosas no pague
adquisición, posher y disponer de ellas libremente,
y lo consta la reputación de María Cristina
Ollay para sus alrededores y dispone orden
que subiere por conveniente con la correspondiente
escritura. Y consta la referida comunidad de Re
ligiosas se obligó a suministrar a la referida dñ.
María Cristina Ollay los alimentos, y todo lo de
menos necesario para la subsistencia y demás
cuidados de la vida, regular reparación en las
días y religiosas hasta su muerte. Y en su con
firmación



reverencia, así la comunidad, como la dñ.
María Cristina Ollay reconviencionó
lo que a ella correspondió por razón
de legitimidad y sucesiones por testamento
y ab intestato. Sin embargo si consumieren
todas las bienes de la comunidad
privada o todo recuento la dñ. Ollay
no subiere con que subsista lo que
presas d. José Ríos y d. León Ríos le
obligan a sostener y alimentarla
en cuanto lo fuere posible para
cumplimiento la comunidad de Re
ligiosas obligó los bienes y rentas de ese
convento y los otros dñ. María Cristina Ollay
d. José Ríos y d. León Ríos, los suyos propios
toda su vida, como si los presentes
y futuros, de los cuales los una



GOBIERNO
DE ARAGÓN

dey quisiere tener aqua
por nombre dey loy dey
por concepto dey debidamente
y legim fues del primitivo
Rey de Aragon y que se
no quereta obligacion
especial y que como tales
ya y hasta todys lo han
y y estey que legim
tio fues hasta donde y
debe, en tal numero que
economia y conservacion
sever y posiblemente drey
mas oblidado de la una
parte por la otra yeta
por aquella recopila y resum

76



firamente Nomine su
casio et constituto, de modo
que la posesion civil y pa-
cial de la una no habida
por la otra y con sola ocu-
pacion de la escritura grande
la parte cumpliente a la
no cumpliente quedando
dicho bien y loy especial
inventariar y resumir
lo muelle, obsequio mien-
tras en fabor en ay
guisa intencion y proceder
que intencion liquiendo

 GOBIERNO
DE ARAGON

apartarlos y en virtud de otras le
señalas posteriores y cumplimiento de lo que
me ha sido resarcido de todo quanto
me ha costado en la ejecución de todo punto
mismo con los costos y daños originales.
Reservación de impuestos, gastos ordinarios
y localidades que corresponden.

Antonio Benito Procurador del Fisco a primera
mitad de octubre, y Manuel Martín de Oficio
Juez, en la veinte de la misma.

+ Martina de los Dolores en vez voz y nombre
de la Comunidad otorgo lo dicho.

Maria Cristina Olivares otorgo lo dicho

Sean los otorgos lo dicho.

Por: Maria otorgo lo dicho

Antonio Benito Juez testigo de lo dicho

~~Manuel Martín~~ ^{oficio} ~~testigo~~ ^{oficio} Martín
Sotestigo del octavo

Afecto no hay que salvar segun juzgar

Antonio
Manuel Martín

Apoyo y Obligación



En la ciudad de Zaragoza el diez y seis del mes de
Agosto año de mil ochocientos sesenta y dos se ha
impuesto miel sobre mielada y soy
sello con
la cual que constituye y obliga a
otorgante a su nombramiento a la regia voluntaria de
Convento a Religiosas de Santa Clara de la villa
ciudad de Zaragoza, sitio y lugar en que la comunitad de
Religiosas se ha reunido para tales y demas
actos como el presente; comprometiendose a una parte la
señora Martina de los Dolores Prieto, la madre figura del
santo Sacramento de la Purísima Concepción, la madre figura de la
señora Barbara de la Asunción, la madre figura de la
señora Rosalia de la Sagrada Familia,
su feligres del Espíritu Santo, hoy sacerdote
en y Religiosas comprometer la mayor parte de la
comunidad de los Convento, et de su Comunidad hermanas
liberantes, por si y a nombre de la que por sus
graves enfermedades no han podido concurrir a
ella.

este acto; y de otra parte da su mona
Josue y Lope Novoa en este convento leja
a Gregorio y de la Diputación Manresa & cada
semana tres reales de este Convento y su Padre
Gregorio Josue ocasio a la misma, los cuales
dilas partes, a su buen grado crearan, vivian y
cumplian de todo su dia. Dijeron: Que en aten-
cion a que la esposa da su mona Josue y Lope No-
vina cosa proxima a proponer de Religiosa & obedi-
encia en este convento en virtud de las ordenes regentes y
haber cumplido el tiempo del estanciazo, y lo demas
prescripto por el Santo Oficio & breve para tales ca-
sos, siendo punto auto & poder a tan blanca acto an-
que la subsistencia de esta novicia en de vida pobre
seguia se ha dispuesto, por el M. H. presidente todo
de esta diocesis, en cumplimiento del acuerdo particular del
buen novicio concordado celebrado por S. M. la Reyna
& Hispania con la Santa Madre, se convinieron en que el
expresado padre de dicha novicia Gregorio Josue ha
& entregar a la esposa comunidad de Religiosas
por una vez y en calidad de abete y por carnes &
alimentos y demas necesario para la subsistencia de
esta su hija en este convento, la cantidad de mil
pesetas.



quintales mas, setos, a medida que la & utilizan
el sacerdote, cuya cantidad en riego y deposito en el
acto en poder de esta Comunidad. De lo que una vez
disponga, obligandole a remitirselo a la superiora
y su mona Josue los alimentos y todo lo demás necesa-
rio para la subsistencia y vivienda de la vida religiosa
practicada por dichas Religiosas hasta la muerte
que sea comunica a tanto la Comunidad que
pueda responder a este por carnes & legu-
ras y necesidades por testamento y no intentato. Si en
caso de su comunidad fallece la hija & la comunidad
no pertenezca a todo menor, se substraen con que la
mire, el expreso su padre Gregorio Josue se obliga
& responder y atender a esta hija, mas de lo
que el cumplimiento de todo lo sobre dicho la hija
de la Comunidad de Religiosas obliga sus bienes y todo lo
que sea de su sueldo como si fuere presente y para
lo que de este convento, y el expreso Gregorio Josue, la
cuya persona tambien es sueldo, y suyo. De lo que

haber y por haber, a los cuales lo命uebles de
y lo que de y quieren que esto obligacion
sea especial y que como tal paga y resta
todo lo que y efecto que segun lo que
nunca pague y debe, en tal maniera
que reconociendo que ha recibido una clausu-
ra de Alvaro Pascual et constituto y renuncia
Fiat angelis
Antonio Benito Procurador de la Fregata y primera
misionaria de Magdalena, y Antonio Asensio Capo
Zapatero, ambos vecinos de la misma.

+ Martina de los Dolores en vez voz y nombre de
los comunihab otorgo lo dicho
Ramona Gonlez otorgo lo dho dello
Antonio Bañet soy testigo de lo dho y primo por que
govi Gonlez otorgante que dijo no sabia

Antonio Asensio
del dicho dho
27

Este no hay que valerse segun probado

Intimo
Ramona Gonlez

Relacion



79

En la ciudad de Santander el dia y año que sigue al de la
Fregata el 20 del año de mil ochenta y cinco et
Papel del obispado vizcondes y sus
hijos et
Hijo y su señora y señora Gonzalo Larriondo de
dicho dho Pedro Juan Pascual en la villa de
Olongapo
P. el Valiente, y habida cuenta de que en su voluntad
propone el dho obispado su cargo que tiene para depender
el mismo a su fabor en la ciudad de Santander
fecha quince del actual, nubio y testificado por
Pedro Juan Pascual vecino pueblo de Santander
en la villa de Santander, habitante en el barrio de
no poder para la inscripción hacer y organizar
por su presencia el traido testamento de lo que
que legado en debida forma por lo tanto
dijo el panuelo y colgar en la ciudad de Santander
dijo la otra figura d. Mariano Mariano Pascual
y d. Mariano Joaquin Pascual, se dio cuenta de lo que
de punto suscrito que da por su acuerdo
d. Domingo Asensio y Villanueva testigo formando
manejo de la goma blanca en el barrio

Comisión de la Ciudad de Segorbe y contra aldeas
 la capilla de la Santa Iglesia — Catedral de
 la Santísima Matriz de la Virgen de la
 Virgen de la Asunción de Ntra. Señora de la
 Encarnación y San Juan Bautista, hijo de
 Francisco Acuña y María Villanueva y de
 veinte y tres años de edad, nos ha manifi-
 stado tanto a mí la otorgante como al ayun-
 dado mi esposo mis vivos deseos al Estado eclesiásico
 que de ser promovido a los sagrados órdenes,
 lo que no podría haber a efecto por faltar
 título de suscrito virguero suscripción parroquial,
 y duciendo a creer que mis padres y herederos de
 mis bienes cumplirán efecto. Por tanto yo la Señora
 de Santa Margarita en mi nombre propio y
 como apoderada de mi esposo D. Pedro Juan Ba-
 uza de mi bien grado, en la villa y ciud-
 ada del Reino que en este caso me conozca
 Oficio. Que hago y formo patrimonio a y en favor
 del sacerdote D. Francisco Acuña y Villanueva de
 competente congoja para que pueda ser promo-
 vido a los sagrados órdenes a que aspira, y en mi
 virtud en mi nombre propio y contra la aldea



me obligo a entregarte en cada un año la
 cantidad de veinte mil libras valencianas y
 le arquito sobre los productos de una escuadra
 pequeña de molienda y del espido con el provecho
 que no soy dueña — falta para sustraer
 una mantenencia, llamada de Blat de la
 el término de la villa de Blat y que sea el
 Blataje — impuesto en el Rio y término de
 puebla Villanueva y Pagan Puebla, Diego, Benito
 y sus vecindarios que son mucho mayores a la
 cantidad de la veinte mil libras arriendo y
 de pagarlos para el moliendo fin a don Juan
 Martínez, sus blanqueos en la actualidad de la Blat
 de Blat, y la que con sus herederos adquieran
 con Blataje y que que lo corresponden sigan
 precisamente con los padres a la sucesión y que
 de la que entre las libras veinte que consiguen
 obligo en segundas al D. Francisco Acuña y Villanueva
 haya cuenta debida para mantenerse durante su

vida, o hasta que obtenga ese título
teto, en cuyo caso quedarán esa obliga-
ción por el mero oficio de y la mu-
sada y sus costos serán soportados, a
muestra libre disposición, como no se
hubiere otorgado esta licencia; en cuya con-
cesión formo y otorgo una escritura de
poderio, o sea obligación de entregar en cada in-
stancia al apoderado D. Domingo Acuña y Villanu-
ba la cantidad indicada de acuerdo con lo que
determinen que le requiera sobre lo existente
y a la expresa medida que le dejan
yo y de taller libre y franca & total me-
jor y grabamen, obligándome tam-
bién a la obligación que sobre ello se
intentare por cualquier persona.

Hoy 10 de Mayo por medio del segund, o aquél
correspondiente figura a bien aprobar ésta mi
nación y obligación de concreta importe
y en su virtud declararé por título bastante
para que el apoderado D. Domingo Acuña y Vi-
llanuba pueda ser presentado a los sa-

C.90

81



quadro redondel de la Provincia
naturales, interponiendo para ello la
tarjeta ordinaria y dentro peticiones, por
cumplimiento de todo lo sobre dicho obligo en
general mis tierras y rentas y todo lo que
tengo en su cargo, así establegencia de
lo que donde quiera hable y que
hacer, de lo que tales obligaciones
quiero tener aquí para nombrarlos
especificados y lo más por conser-
vado debidamente y según fuere de
presente Reino de Aragón, y que
no que esta obligación sea ex-
clusiva y que como tal sea
y hasta todos los fines y que
lo que segun otra fuero suyo

pude y debí, en talma
 una que nací — y cumplí
 lo tanto y procuré los bienes
 arriba obligados por el dicho
 D. Benito Azucena y villa
 nuova, Nomina) Pecanillo
 constituto, De suerte que la
 posesión civil y natural que
 en ellos tengo yo la otorgante
 y mi apoyo, sea hecha por
 suya y que con toda orden
 sion de otra escritura que
 en ante malgavida fuere con
 putente quedando dichos bienes
 siendo y teniendo sujeción y la
 para los vecinos, obtemperen



sentencias en fabor en cada
 juicio instancias y procesos
 que voluntariamente figura
 y establezca, y en cada demanda
 sentencias presentes y suspenso
 dirlos bienes hasta no pagado
 de todo juzgamiento con las costas
 y demás originados. Nomino mi
 propios jueces ordinarios y loca
 les y tales las leyes suyas y
 derechos resueltos, y me
 juzgado a la juzgacion de
 malgavida otros de la villa
 juzgado, ante los males y el otro

A ellos juro y prometo oír en todo ento
no engaño ni mentira a —— ni deudo ni
ni justicia. Del qual lo.

Mu. Segundo Herasco Perneta de los Llanos, ha-
bitante en esta ciudad, y porquen seco labra-
do, y tiene ella villa & altillo de Mora.

Luis Gargallo con mi nombre propio y con
dicha calidad. Otorgo lo dicho

Segundo Herasco y tengo delito de
falso por Joaquín Herasco constituido que
dijo no sabia lo.

Afecto no hay que salva segun fui al

Autentico
Ramon Herasco

Aprobación y obligación



Punto y medio. Relajando el sueldo a diez y media d. mes de octubre
de 1858 todo el año lo d. M. R. C. emitido en la caja
de billetes cuenta y de
e. M. M. que constituido yo de los padres y hermano iba
a diez y medio que para tal y sucesiones se acostumbra con
que un pañuelo y persona pañuelo de una pata
matre Mariana de los Dolores Pineda la madre portada
santísimo sacramento del presión, la madre portada
laura, la madre teresa de la Alba Pineda
la madre Barbara del Corazon de Jesus, la madre
Felipa de la Asunción, la madre Barbara de
Jesus, la madre Mariana de Jesus, la madre Rosa
lía de la Sagrada Familia y la madre Felipa
del Sagrario Santo, todos Pineda, sus hijos y hermanos
conyugantes la mayor parte de la comunidad de la comu-
nidad de la villa, comunidad la viuda y celebrando por su ig-



á nombre de los que por sus graves indisponibilidades no han podido concurrir a este acto; y de otra parte D^a. María Gómez y Martínez religiosa novicia en este convento natural de la villa de Monzal del Camino, mayor de veintidós años hija del difunto D^r. Ramón y de María Martínez conviviente en la actualidad de D^r. Juan Martínez vecino y del comercio de esta ciudad, los cuales siendo partes, de su buen grado, crean conveniente y justificada a todo su debido diligencia. Que en atención a que la referida D^a. María Gómez se había presentado a proponer el Religioso en el apresado convenio, en virtud de las ordenes exigentes y de haber cumplido el tiempo del Noviciado y lo demás precepto para el dacto tiempo de tanto para tanto largo, siendo preciso acudir a proceder a tan solemne acto arqueando la habilitación de esta Novicia en debida forma, segun lo ha dispuesto el M. y G. Gobierno de esta Provincia; en cumplimiento del acuerdo taciturno del ultimísimo concilio discordante celebrado por S. M. la Reyna e Iglesia con la Santa Sede, se convinieron en que la referida D^a. María Gómez Novicia se presentase a la referida comunidad de religiosas por una vez y en calidad de adota y por causa de



alimentos y demás menaje para su subsistencia en este convento, la cantidad de diez mil reales en oro en metálico, que con efecto intego de su propiedad es y que le correspondieron por la herencia de su padre la referida; cuya cantidad recibió en su poder la apresada comunidad, y de ello surgió la correspondiente apuración, obligándose como se obliga en la virtud a remitirán a la referida D^a. María Gómez los alimentos y todo lo demás necesario para su subsistencia y demás necesidades de la vida, segun se presenten con las demás religiosas hasta su muerte. Sin embargo las referidas partes convinieron y acordaron que si conviniera today lo mismo a la otra comunidad y privada de todo recuro no habrá cosa que rebistán la apresada D^a. María Gómez, quedando responsables para sus almacenes los demás religiosos, que se encubra, de su propiedad y que le pertenezcan por la herencia de su difunto Padre D^r. Ramón Gómez. Y al cumplimiento de todo lo sobre dicho las referidas partes obligaron la curia en favor de la otra

(Firma)

GOBIERNO
DE ARAGÓN

y esta por aquella suscripción de la
comunidad de Religiosas, los bienes y rentas de los
conventos, y la expresa d. Maria Gomez lo suyo
propio, todos asimilados como bienes presentes y para
los de los cuales los asimilados ha y lo tiene y
quieren que esta obligación sea cumplida y cum-
plida con exactitud de Nuestra Señora de
constituto, ejecución, ejecución inventario en
pararrayito y recuento, verificación, acusación
y con todo lo que corresponda de Precio y
H. Martin Montende obispado Religioso dominico ecclásico
también residente en esta Ciudad, y Antonio Blasco
Promotor del Precio y prima en vista de la
propia Ciudad, ambos vecinos de la misma.

+ Martina de los Dolores en vez voz y nombre
de la Comunidad otorgo lo dicho
Maria Gomez otorgo lo dicho

Martin Montende soy testigo de lo dicho
Antonio Blasco soy testigo de lo dicho

A este no hay que saber segun pauta

Antonio
Blasco

Convenio, cesión y obligación

85



Por la Sustanciada fe en el año de 1652
en la villa del my Señor el año contado sobre
el Nuestro Señor 1652. A. C. En el año en que comien-
za la Pascua de Resurrección
dijo año de 1652.

Fue ante mi de testigo y testigo abajo
nombrado conyugación en la persona
de la una dña. Feliz Argote y Agustina Roa los
que son labrador y señores del Lugar de Ca-
batar, y testigos al parecer en esta Ciudad
de Zaragoza; y de otra D. Lorenzo Lebreans,
Abogado y Dr. Gredos Villanueva Profesor
de Latín y el Lenguaje de aquella persona
de esta Capital, acabos escrivíos de la suya
y digieron: Que en atención a que feliz
Roa nació vecino de dicha villa de Zaragoza
sin cesión y permaneció a tales de los años
Feliz Argote y Agustina Roa nacieron en
el pueblo de los mismos de los que tienen el
buen y santo nombre, descendiente de la suya



Notario, donde que se habla
de y por
haber, con la condición de — mantenimiento
solo y en su favor, vistido y vestido, pagas medicos,
medicinas pagas sus deudas y por su vivienda
el anticipo, numero de este nro. parroquia
de Zarabana y treinta y cinco milas reales
reales, así tanto mas que sucesion resulta de la
encubierta de cesión que otorgó el representante
Félix Rové en el lugar de Villalba Baja
a vecino y dueño de vivienda de suel colonia
los manzana y sucesion, sale el heredero pueblo
y testamento de Regidor D. Joaquín Gutiérrez
domiciliado en el mencionado pueblo de Villal-
ba Baja: Y en atención a que tienen
que practicar alguna diligencia para
poner en el pago algunos de los deudos y
acciones que corresponden a los ejecutados
Félix Riquete y Aquilina Rové en ci-
udad de dicha villa, la referida est

poder de su bien quiso, ante circunstancia y
certificado del doctor que nombra los ma-
yores se habian convivido en lo siguiente
Primeros: Dice los nombres del Félix Riquete y
Aquilina. Don Félix párte quedo uno de que se
obligan que cada y separan lo que poseen
los ejecutados D. Lorenzo Cebrian y D. Justo
Villaseca y todos los bienes, acciones y derechos que
se correspondan en virtud de la sucesión
cesión, tales vivos, que luego a favor de los
mismos Félix Rové nro. nro. se impide
de los otros que no tengan tanto de la sucesión
cesión y sucesión, de parte de su heredero cal. de
dicho Riquete. Dice los nombres D. Lorenzo
Cebrian y D. Justo Villaseca juntos
y cada uno de que se se comprometen
y obligan a practicar cuanto lo que

sean sacadas y para pagar en el pago
los derechos y sucesiones que correspondan
y a otras mucha cosa que se
sean en las sucesiones y pleitos que se
mueran de su propio servicio, si que nun
en su muerte se hagan portales
en suyo del felicíssimo y Augustissimo Rey.

Llamanas: Que de los capitulos e intenciones
que se mencionan y conciernen procedentes
de los derechos y sucesiones cedidos por el felicíssimo
Rey, o de su legítima herencia de bienes,
se han de dividir en tres partes iguales,
las de que la mayor parte corresponde al Rey
y la menor parte a su hermano D.
Francisco Cebrian y D. Simeon Villa
yaya; en cuya sucesión la anterior
parte otorgaron ala sucesión de su



Primo con su obligacion, la cual prometieron, guardaron, observaron y cumplieron y
a ello obligaron la una parte a favor
de la otra y esta a aquella en su
respectivamente boda suscintas en su
bien como rito proceder y practicar,
de los cuales los señores que mencionan
esta agencia son nombrados y
y los titulos por confrontados de
estimando y regio fuero del
presente Rey de Aragon
y garantizar que esta obligacion
sea especial y que como tales
tenga y mida todo lo que



y efectos que segun dicho — fuero
naturales quede y abe en tal mane
ra que econoomas y confusio
nes y perdedas dichos bienes tambien
obligados la una parte por la otra
yesta por la otra, desuete que la
potestor civil y natural de la
una sea halida por de la otra
expresa y seguitivamente se unan
puecas et nusticias, y con solo esten
sion de una escritura quede la
parte imputante a la otra cum
plimente apretandos dichos bu
nes rulos, oportunas, convenientes
y comparcas por suellos, obte

nre Rulencia n fuere en
materias de misiones y perdedas
que intentare, y en virtud de
dicho rulencia puecas y sus
tmas dichos bienes hasta no pagares
de todo quanto en las escritas
dicho subejindos. Resuviaro
en su proprio fuero ordinarios y
beatos y toda la ley fu
sol y dentro de su fuero
y no se molestar a la otra
dicho de cualquier otra
de su magnitud ante los

cuales y dotes de ello para su mujer
estas a todo autor excepto el ministro
de hacienda de la Faz lo que d.

Hijo Antonio Benito Benavides del Juzgado y en
mismo sustancia de esta ciudad, y segundamente
yo testante obispo, en su habitación
en la misma.

Lorenzo Cedrián otorgó lo dicho
y Victor Villanueva otorgó lo dicho

Antonio Benito en virtud de lo dicho y pienso por felicidad y
agustina Benito viudas que siguen sus bocas

Segundo Benito en virtud de lo dicho

Hecho no hay que salvo según fuere el

Antonio
Ramón Merello

Fotamto



En la ciudad de Zaragoza veinte y cuatro años del
corriente año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y dos

Juez de María Vicenta Gomez
Martinez Religiosa Sobrino en el concejo
de Santa Anna de forma de la parroquia Ciudad de Zaragoza
hallandona en la Vieja o Sociedad de los amigos Cristianos
y en atención a que este paseo a profesor en
la Iglesia que por su instituto se observan
se ha obtenido la completa licencia del
Párroco sacerdote D. Joaquín Carrasco Pardillo
mayor licenciado de la Santa Iglesia Catedral de la
Ciudad de Zaragoza. En su calidad de vicario general de
esta Diócesis, sede vacante, así como para otra de
frecuentes y solitarias actas de justicia diferentes de las
de casamientos, deudos y nacimientos en la persona de
que hablare por comodidad y obligación a dicha persona
toda clase de trámites en el acto de mi ejecución
verificado en la mañana de este día, ante el juez
Fotamto testante, de que da fe, donde yo la otorgue
lo de dicha licencia pescado y faltado, q sale de mi



mi profesión, atendiendo de mi persona, y por la en
señoría de Su Maj. Sra. con mi buen juicio
fui nombrado gobernador significante y clara, personan
do, casando y cumpliendo todos y cualesquier testamentos,
testigo y otras últimas voluntades por mi autor de
que hice y atesigados, a hora de muerte, de quinientos
cincuenta Dls. hago y otorgo el presente mi último
testamento, última voluntad y disposición de lo de mi
bien, dentro y fuera en lo prima siguiente. Primero
enuncio, que en el término de la Santísima Trinidad y
en todos los días que en su confesión vuelta Santa Iglesia Ca
tólica Apostólica Romana, en que se observó poca
virtud y moral. Mu Señor mío mi alma a diemurta
dice que de Dho gobernador mi confidencia. Pague
y responda a su divina voluntad se digne rebocarla
con sus Santos en la gloria. Mu Señor que mi amigo
Castro en calidad de el doctor don Conrado que
se me dijo de nación y de su país que no tenia
deveres a nadie. Mu Dijo para bien de
mi alma además el testamento, que se me dejo en diez mil
reales, cincuenta pesos de moneda sevillana. Mu Dijo
que el Real Hospital de Santa Lucía de Sevilla al Cura
de Burgos y al mundo que pagara que sea en cosa cele
procedida. Mu Que no pagados, se las

mis deudas. Mu Dijo por parte del doctor del hospital
de Burgos que a mi hermano don Francisco Gomez y
a su mujer doña Francisca de Mu Valls, cumpliendo
todo lo que mi difunto se había dispuesto, por
ellos a que mi alma asista en la ciudad de mi
nacimiento en el giorno de su muerte, que en mi
muerte respondan por la herencia de mi difun
to padres. D. Francisco Gomez, licenciado en leyes en la
realidad en poder de mis padres padres y her
mano D. Juan Martínez y D. Lázaro Martínez, da de
por ello un tanto de veinte mil reales, que es mi
voluntad que este capital a la parte que quedare
de mi fin y muerte, qgo los subiré en la medida
de donde mi vida natural, lo tanto la parte
heredaria D. Francisco Gomez, o en la medida
que si esta persona no existiere, en confor
midad a lo que dispuso mi difunto pariente D. Francisco
Gomez, yo difunto en mi ultimo testamento. Mu
De los señores que pedezca dicho Capital, quien
y en su voluntad mevarme con mi muerte paga

la violarán dentro de este valle, sin perjuicio de que
pueda traerse de dichos edictos mayor cantidad, bien
para uso o bien para que yo lo obsequie quien dispone,
cuya facultad me reservo en tanto los edictos. Habiendo
resuelto en su posterior testamento y voluntad de
nudar y entregar a los herederos su cargo punitivo
que una o pocas quiso dejar de la Santa Iglesia
y ciudad de la Ciudad que el Capellán que oportunamente
era de este Convento le legó a su hermano, a
buenos o no usos para suyo. Este es mi ultimo
testamento, ultima voluntad de Fr. Joaquin Capellán
que dieron sus testigos la Parroquia que
vive del lugar de Villanueva y residente en la
actualidad en esta ciudad, y Antonio Benito Pro-
curador del Juzgado Primero mixtano de la provincia
dijo, vecino de la misma.

Maria Gomez otorgo lo dicho

Son los siglos de lo dicho

Antonio Benito siglo de lo dicho

A este no hay que salvar segun fuero de

Notario
Ramón Hernández

Cua.
Dñ. Festam.



91

Llegada de la villa y quattro de Mayo del año in-
trod. de la Catedral de Zaragoza a mil a la villa mencionada.

Juezo de María Cristina López
en noviembre en el Convento de San José
Juez, Peder de Crommellin Dosalgo y
pueblo Ciudad de Zaragoza, hallando
en la Plaza de San Pedro del mismo
pueblo, que se encierran a que estupor
y profusión en él las reglas que se
virtudes se observan, habiendo obtenido al
pueblo la competente licencia, permiso y
facultad del Ilmo. Sr. don Licenciado
D. Joaquín Crommellin, Subditos e
go Punitivo de la Santa Iglesia
de esta Ciudad, Gobernador Civil
Provincial y Vicario General de la diócesis
de Zaragoza, todo quanto, así como pase
podrá disponer de todos sus bienes, teniendo



y suvino y tologan suaron de ello
toda especie de lenguas y ante de que
nada al solamente ante de mi profesion
reguen sin contar que en diente de este dia
dado su el acto de mi expusion rectificada
en esta memoria ante el secretario el presente
testificante, de que da fe; su acto pue es
yo lo designado D^o Mariano Cintia Blasco
de Santa Maria, penitente y sacerdote y solo
rectificara mi profesion, citando causa de
mi persona y postre amonestacion de d^o dia
en mi libro pucio, peticion memoria, pue la
buena manifesta q clara, recordando, com-
iso y cumpliendo todos y cualesquier de los mandatos,
ordenitos, y ultimas voluntades q me quntan
de ahora hechos y designados de nuevo, de
mi buena gente nrostra memoria y certificado
de todo mi diente largo, ordeno y otengo
el presente mi ultimo testamento, omission
y expusion de todos mis bienes, queridos y

y suvino donde quisiera q fuesen traidos
presentando como quisiera q fueran en mi ultima
voluntad. Particularmente. Q^o no me dejan
de la Santissima Trinidad, papa, sige y obis-
pato, su personal titulo q en todo diente
dado yo a d^o de la Encarnacion. Al dia
Dios en las proximas ultimas de mis
Santissima, o cuando, mas no q pellizco
los Ojos, q quedarlos tan blancos q no los
seale fe, o ciego encuenre la marida q
vive y muere, Allan desconocido mi diente
Dios muerto suyo que la rai y q qfue
divina tragedia q sigue volviendo
Punto en la gloria. Allan q
mi voluntad q luego encuadre en la
la mencionada ciudad Sicia y Melgica
de este Convento, que mi marido toca-
dores sea segundado en el Pueblo destinado
para tal religiosas que encuenre nro

y que se reservan trazas abiertas se suele
llegar el anticipo y demás obsequios
que se acostumbren hacer con tal obsequio
que faltaren. Item. Considerando a la
pregunta que mataba de tiempo de voluntario
destripante digo: No me dejó cosa alguna
el Señor Hospital de nuestra Señora del Pilar
de la Ciudad de Zaragoza que lo man-
dara para peregrino que en su caso este pere-
grino.

Item. Si con peregrinación
se han de rendir las personas que
viven así de comodidad, como de justicia.

Item. Dijo por parte y dentro de legiti-
ma necesidad puebla a un hermano que
Matas, llamada, Lutobal, y filomena,
Vibor, y a su leguero otras personas y señores
muy que padece o ha padecido a mis hermanos pue-
blan bien y alcanzaron, más sueldo y gastos
por bienes recibidos y otros bienes pere-
grinos.



á cada uno, con los males que no se
contente, satisfactorio y pagados, que puedan
tender ni alcanzar de su vida y que lo pague
por este tratamiento si dejare si algo pase.
Item. Hasta peregrinación y pagado
lo que sea de parte de su vida des-
gastando del provecho de todos
pries, decedores, credores, visitantes y
señores donde quieren debidos y por haber
que vivan á que en la Comunidad
que estaque en la Comunidad de
legitimas de dicho Concejo en el dia
y no's de tráctales, entre el Tercer
cuento de año aljuzgar que a dicho obsequio
por su adole y por mayor de los
gastos se obliga a sueldo de suena bien
muy poco natural de dicho concejo de los

pícas, situadas la una en el terminio
 de las aguas de Villalba Baja y la otra en
 el de Costajada, específicas y confechas, en
 dicha Encina y situadas ambas en la C.
 villa de este nombre en el vecindario de la villa
 para que la citada Comunidad las pongan
 y disponga de ella libremente; en atención aqué
 en la misma Encina se oponga en el caso de que
 la Comunidad de Religiosas en juzgamiento adqui
 eran posesión y dispongan libremente de dichas pícas
 en la medida para más abonado y disponga
 del uso que tales sejeron por conveniente: lo
 tanto en virtud de dicha ordenanza y en virtud
 de que la citada Comunidad de Reli
 giosas no podrán poseer y disponer
 con suyo facultad de dichas pícas
 que se adjudiquen para mi dote y her
 edad, o que por cualquier litigio sea
 en suyo que salgan dichas pícas del poder
 de la Comunidad de Religiosas para



en este caso, nombrar en sucesión
 de los supuestos pícas a D. José Vicente
 Curia de la Iglesia de la villa de
 Cariñena y Rector del Seminario Conciliar de
 D. León, los Pobletos Curia de la
 iglesia de Villaverde, Catedralicio de
 en dicho Seminario y al Capellán que
 tiempo sea de este Convento de Religiosas
 Santa Clara, a quienes y suyos y cada uno de
 por sí dos poder y facultad para que llegue
 de este modo rápido emergen dichas pícas
 y se osten lo anterior a la supuesta Co
 munidad de Religiosas en sucesión
 a los dueños que tan haya sucedido ante
 en dicho Convento. Otro d'embargo
 que se traerá a la consideración de su
 y conciencia a los señores Consejeros, Rectors y
 Párrocos que son y por tiempo sean de la Santa
 Iglesia Catedral de esta Ciudad a bordo,

ada uno de los que lo desposey fallecid que en
quien yes necesario q que a quien sea testamento sien
segun fuere del presente Rey de Aragon das quiebras y
debe este a su ultimo testamento, ultima voluntad
y disposicion qe fijase qd.

Mrs. Dn Juan Jose Marquitos Facultos Religioso
Dominico ermitaño residente en esta ciudad
y Antonio Benito Procurador del Pueblo
expresando mi voluntad la proximidad
dijo, vecino de la misma.

Maria Cristina Olivas otorgo lo dicho

Inacion Marquita soy testigo de lo dicho

Antonio Benito soy testigo q lo digo

A esto no hay q qro salvo q se qrguen

Antonio
Domingo Hernandez

Septam.^{to}



95

Indumenta q tenia a cuenta q qrgato a misra el año e
que el año de 1711 el q qrgato q mire qd.

Jue yo D. Maria Cristina Rela
sacristana en el convento de Sta. Fe en
orden de Carmelitas Descalzas de la
Ciudad de Aragón llamandome en la Ig
lesia de Santa Catalina del mismo Convento q en el año
q qrga q se qro en su instituto se obso le
habiendo obtenido al efecto la competencia lic
encia q pase q fuese del año de 1711
Sacerdote Licenciado D. Joaquín Carrasco
Facultos, Canónigo Sacristano de la Catedral
Iglesia Catedral de esta Ciudad
rector Catedral, Prior q mas
sal de la vicaria q se dio en el año de
ciento, as como para poder disponer a todos
mis bienes, derechos, rentas, intenciones y acciones





y otros que en sayor de esto — todas
días de Constitución — ante — se provea
de su alzamiento ante de mi propuesto,
según mi voluntad que en acuerdo de este
día, dado en el resto de mis exploraciones que
se ha hecho mañana ante el Poderio el
que me ha testificado, de que da fe; usando
para yo lo otorgante a María Luisa
de dicha persona, permiso y facultad
que de confiar mi sucesión, estan
de razon de mi persona y por la
providencia de dios en mi bien
punto, premio memoria, palabras
manifestas y claras, recordando, recordando
y recordando todos y qualquier cosa ante
mentir, credades y ultima voluntad
de por mi ante de este hecho
y otorgador, ahora de nuevo, de grado

ciesta vísma y testificada de lo su
largo, ordeno y otorgo el presente mi
ultimo, ultima voluntad, ordinario
disposicion de todos mis bienes, viude
sitos, derechos, servitos, victorias y ganan
dias que me habidos y por haber en
la forma y manera siguiente. Se ha
necesitado. Que en el Libro de la Constitución
Ciudad, para el díjo y pacto entre la
persona distinta y en solo Dicí voluntad
en el de la sucesión. Al dígo de
en la persona sucesora de María Luisa
una, en su sucesa, testificando y recordando
los, Cristo y en todos los demás
ticos de nuestra Santa fe, católica
tolerante romana, en cuya ejecución se
ocido y que no viene y no sea

Atten Exequiendo mi alma a dios
 misdo Señor quita con q
 en su preciosissima sangre q sueltan
 Mildamente con diemna fragancia se digno
 tolocasta con sus sacerdotes en la Gloria. Atten
 Dicen q es un voluntad q cargo encargada
 mende este hermosas ciudades Puebla q
 Religiosas de dicho Convento qe en su
 po hecho cedrona ha apellado en el
 Panteon destinado para los Religiosos q
 mueran en el q que a vivir tenian
 a bien q en su haga entierro q
 para obispo q qd q por voluntad ha
 en las Religiosas. Atten Dicen q
 es mi voluntad qe sienta del nacimiento
 y obes pés qe por voluntad me ha
 qe dicha Comunidad qe entierren
 a la misma cuando qnos demanda
 enterramiento para qe los sienta en



suspiros por mi alma q les de mi obligación.
 Atten. En contestacion ala
 quanto qno seaba de sucesion del dho
 no testamento, manifestó qe no dejaba
 alquino al dho hospital de una
 villa de Granada de la Ciudad de
 gora, q n la mundo qnq foran
 qe cada cosa estableciera
 Atten. Dicen q es voluntad ser
 qdadas todas mis deudas aquello qe legal
 mente tuviese qnq yo teniente
 se pagabia como por omisión.
 Dijo por parte q dho delegado
 herencia fiscal a todos qe malogre
 pensare qdadas cosas qe pertece
 do qdadas buenas y alcanzase a mis



bienes, como suelos, jagos no por
bienes muebles y otros cosa positivis
á cada uno, con los cuales quiezo se den por
contentos, satisfactos y pagados como puden
poderse sin alcanzar otra cosa que lo
que por este mi testamento se dejase
ni algo fuese. Utrum Itineris, cumplido,
y pagado todo lo que en la parte de
retribu dispuesto y ordenado; ay en aten-
cion á que los bienes de que quedo
disponer en la actualidad, como propios
de mi dominio y que me corresponden
tanto de la persona de mi difunta
Abuela por la linea materna a la
medida a voluntario y que este capital
sea de milmas un tanto annual, quicio y
si mi voluntad que todo capital ó la
parte que de él quedar y que no sea

bien considerado en las necesidades que me puden
ocurrir durante mi vida natural, lo hice
con libra disposicion en la memoria
y care de haber faltando esto lo tendran
los nietos de la señora hija de D. Juan el
que con la condicion pucieron querer en
de que durante la vida de su padre el
vate Morton, si este estableciere necesidad la
procurare, dandole el todo o parte de dicho
Capital si fuese necesario para cubrir las
necesidades. Utrum: Deseo qd mi en-
tal heredezmo como uno escaso para mia
viatoria para toda mi vida los renditos q
produca de segunado capital, de los q
sereno y que no se me subejzen en
más de ochenta reales dethor, para con ellos
yo celebreas misas en supagos de las almas de
lipsatis padres y obligaciones, o para darles al dho
que abren tumba. Utrum no subez en cantidad

testamentario y exequazón de mi alma
y quieren la herencia, como — vigo Pan
triano q. Cesa lares ó Regente de la Santa
Iglesia Catedral de la Ciudad q. son y por
mejor man q. alq. Capellan de su Convento
de Religiosos de Santa Clara q. la es en la actualidad
y una uña muerta abr. cada o' la mayor parte
de ellos soy Q. este es mi ultimo testamento, ultima
voluntad. La Fiat lange.

ppa d'acion soy Pueblo Cesa de la Parro-
quial Iglesia del Asuncion de Villanueva
y en la actualidad residente en esta ciudad,
y testimo Benito Procurador del Proyecto
a primera mitad de la propriedad
dad, vecino ella misma.

7-

Alma Sotano Otono de diez

AS

Soy testigo de lo dicho

Antonio Benito soy testigo de lo dicho

A esto no hay que salvo seguir su voluntad

Antonio Benito

Firma Barcelona



En la villa de Zaragoza el año de 1808
fue en la noche del 10 de Junio de
en la villa de Zaragoza el año de 1808
fue en la noche del 10 de Junio de

que ante mi escrivano y testigo
yo nombrado convocando Juan Ramon
Bresas, Sobrino y vecino de la villa de Zar-
agoza y el paseo llamado villa Ciudad de Zaragoza
y dije: Que en atención a que por el cargo
que ocupo Justicia de la Ciudad q. soy mi
Cuerpo, se ha querido inmediatamente ante
Manona Agustín q. soy juez q. otra procuradora
en las Grandes q. soy cosa entre los dichos sobrinos
hecho importante a visitar al Alcalde de dicha
villa en la noche del dia q. ocho del año
q. por acuerdo procuradores D. Matias Jimeno
Pérez, juer de primera Justicia de la Ciu-
dad q. pertenece, se ha dispuesto en acto de
esta fecha, que dandole q. se apague q.
Manona Agustín q. soy juez q. otra procuradora
Canciller q. sea, se le ponga a libertad.

**GOBIERNO
DE ARAGÓN**



Por tanto en la forma que mejor haya llegado
 en decretos y para que tenga efecto
 su sentencia, oporta el cumplimiento, que se haga
 en fiesta, pleno, como a cada vez correspondiente
 a los señores Marqués de Quintan y José Gómez,
 lo que quiera da por voluntad a su voluntad,
 sobre que nacieron la fecha de su nacimiento
 plena y obliga a tenedores de los poderes
 de guarda y mercantiles, y de oficios a dichos
 señores, quienes que por el deplorable
 falso en el cumplimiento de su mandado han
 quedado sin aquellas diligencias en que
 no alquien enaque de decretos le sea conve-
 niente, sobre que nacieron en aquella persona
 que la refiere y especialmente la ley sa-
 cra, que de falle juzgadas y la dio y tiene
 del título doce de la quinta partida,
 de suyo solo fue aprehendida; y en caso de
 sentencia absueltos al cumplir la sentencia
 pagará todo lo que en ello se pague, por
 gasto y mantenimiento en todo instanciar en detta

causa sobre que atañan que, con suavidad pa-
 que como a Caudillo Comandante en
 jefe insigne, en que desde luego se da que
 cumplido, para lo que haga de causa y
 gastos que en suyo propios, ni que pida
 sea suavemente llevada menor en otra diligencia
 de paseo en decretos con los dichos señores
 Alquinter y José Gómez en sus bienes, y que la
 supuesto nacido estorvante, y que lo haga
 sucesor que en la sentencia de detta causa
 se haga contra los señores, se entienda con el
 obsequio que sus bienes habidos y para
 sobre que obliga y que por ello
 proceda por aquenio y todo rigor
 de decretos, para que cumplimiento
 lo dio y padece a la justicia y fuerzas y

tribunal de su Magestad, que oficial á los
que de dicha causa enverca, ~~que~~ quieren
se quejue suyo y dominio y todo lo que
legueme legar y fuese de su fabor, con
la queuel del deseo en forma. Dicenalle
y el segundio Hijo en la parte el scribano
Antonio Bonito procurador del Pueblo
y primera notaria e viajero, en la
habitacion de la misma.

Juan Man. Barea. ~~dicto~~ lo sobre

~~dicto~~

Segundo Hijo soy testigo de lo dicho
Antonio Bonito soy testigo del testo

A hasta no hay que salva ~~segun~~ Juan

Antonio
Ramón Hernández

Jesús.

Como desde el organismo del adjunto mi testamento hayan variado notablemente las circunstancias en mi situation, como en la de aquellos que en él figuraron, y por lo mismo en el me reservé de manifestar mi voluntad en cédula firmada, o rubricada por mi mano, que comience con el segundio nombre de Jesús, y acabe con el de María: Visto de este efecto: digo que la división de bienes quedad hecha sea de algun valor, ni el que fueran muchos dias en seguida a mi muerte, y de anniversary todas las comunidades de la Iglesia donde me reputen, que entonces devia ser la de Salcedinos, como Parroco de ella, y en lugar de esto se diera, si hubiere, ciertas reales para el alumbrado establecido en las Carmelitas descalzas de esta Ciudad; y lo demás, que tuviere se invirtiere en el culto, pablos, y refugios por mi alma y obsequios según pareciese a mis ejecutores, extendiéndose mas o menos en cada uno de estos varios, en el año se han preparados mi Iglesia Cathedral, la de Salcedinos, Olmedo, y Salinas: sino les llaman la ordenadas mas necesitadas: en los pobres van preparados mi sobrina Angela Carrion, y Ramona Aranda, las religiosas Carmelitas y Claras de esta Ciudad, y despues las de Rubielos, las Carmelitas de Yuso, Cuadra, Malagon, Plasencia. En refugios por mi alma podran invirtirse unos quinientos rs. y las misas encomendadas que nos las celebran con la debida pausa y reverencia, debida a la accion mas alta, y sagrada, como digo en el testamento. Ya no tengo que enigmas deuda alguna, por haberlas ya cumplido a los difuntos: Felipe Gonzalez y Maria Suarez su hija menor, que fueron misos: y como han muerto los ejecutores del testamento Dn. Lucas Torrejana, y Felipe Gonzalez, y solo ha quedado Dn. Manuel Calleja mi compañero Canónigo de esta Iglesia Cathedral, este, si observare, sea mi heredero fiduciario, y mi sobrina Angela Carrion; sin temor que molestar a Dn. José Guillen Canónigo Vicario de la Colegiata de Rubielos, y sino sobreviviese mi expresado compáñero el Señor Calleja, quede en todo y por todo mi expresada sobrina Angela por heredera fiduciaria, quien disponga segun las facultades que restaren despues de mi muerte lo que la dejé encomendado: Esta casa de mi habitacion, que compramos los dos compáñeros, queda confiriendola el que sobreviviere con todos sus muebles, y comestibles, y si mi citada sobrina quisiere permanecer en esta Ciudad despues de mi muerte, pueda habitar en ella hasta su fallecimiento con la Ramona Aranda suya sobrina, y en la muerte de las dos vendase, y de la mitad del precio pueda disponer mi expresada sobrina, y tambien si permaneciendo aqui, o habiendose a su tierra rubiar voluntad de venderla, y de la otra mitad segun sea la voluntad de mi expresado compáñero el Señor Calleja, y si esto ni mi expresada sobrina tengan que rendir cuentas, ni tengan responsabilidad de cosa en lo que juzgaren debia hacer conforme al mayor servicio de Dios, a quien solo de que trae. Juan Marcos Yáñez

Jesús 20 de Diciembre de 1850. 205

Como mi expresado compáñero el Señor Manuel Vicente Calleja a quien nombré en la anterior cedula por ejecutor y heredero fiduciario con mi sobrina Angela Carrion fallecida el diez de Mayo del presente año, y en cedula suya autorizada y legalizada ante Dn. Francisco Luis de la Cuesta de esta Ciudad me quedare por heredero fiduciario, debo advertir que fue voluntad de mi expresado compáñero el Señor Calleja, que despues de mi muerte vivieren en esta villa Casa sisa en la Plaza de la S. Miguel num. 8, viviendo en ella por los dias, mi sobrina Angela Carrion, y Ramona Aranda, y esta casa, que mi sobrina quisiere vender por comovilta la mitad de su valor se entregara al Señor Calleja juezme de esta Catedral, para que suministre a la expresada Ramona Aranda noventa rs. cada mes, y si sobren algo despues de su muerte de esta cantidad se distribuya por el mismo en misas celebradas con pausa y reciam por las almas del purgatorio, y en limosnas a pobres de esta Ciudad, y Obispado, y que se la den algunos mueblecillos para arreglar su habitacion segun mejor paracion al mismo año. Juan Marcos Yáñez en caso de la muerte de la persona de la mencionada ejecutante Maria Juan Marcos Yáñez

Marcos

Jesús

Habiendo muerto mis dos testamentarios Dñs. Manuel Vicente Callejas, y Felipe González les ha
sucedido M.º Juan Ramón Sánchez Cura de la Casa de Misericordia de esta Ciudad, y el Señor Pedro
Gómez vecino de la misma, y aunque digo en esta Cédula que se invocan quinientos réis en sufragio
de mi alma, harán lo que en esto les parezca, ya mi sobrina Francisca Carrizo a quien quiso por heredera fijo
comisa según las facultades que existieron a mi muerte cumplidas mis disposiciones y obligaciones que a la misma
me comunicare. Tercer 24 de Febrero de 1852. María

Fran. Marcos Yáñez Gómez

Jesús.
Tercer 1. de Abril del 1852.

Jesús

Por última voluntad es mi voluntad q lo traten los caprichos que
tengo la casa o legarla a la Marina cuando qd pinta recien al
difunto D. Manuel Callejas para qjue pobremente un amigo qfiera
la voluntad qdacion de misión Angel Santiago
Fran. Marcos Yáñez

C.º

110 Acta de cédula
de la testamento

102



En la en la alcaldía de este villa dia del mes de
abril año
el año. Mil del año contad. en el año de
el mes de abril año
Día 9 de
abril. Deante mi escrivano y testigo
M.º
que soy nombrado como escrivano
Angel Santiago y Gómez de la villa maya de
y año uno, hija de Santiago y María natural de la villa
de este provincia e estancia qd qdante en su ciudad
y dijo: Es debido pedirle qdico testigo qd
a Marcos Yáñez. Publito su cargo dignidad qd
que pue e la Santa Iglesia Catedral de esta villa
y teniendo noticia qd que tenia hechos malos
samente ante el alcalde qdico D. Juan Gómez de
bano qd que pue del escrivano qdijeron e este mi
ma villa qd yo el dia sencilla de el bautismo de
que ochocientos ochenta y dos, qd qd que se celebro
hacia sencilla sencilla pascua qd se pone qd se
sublevada sencillamente qd que esperaria qd qd
lazar y María qd cuando qd qd se encuentre pase
pase integra qd qd se bautizante qd qd

me sus papeles, junto con la extracta de este testamento se habían hallado la —— cuya manda consta en una hoja de papel con una escarapela rota y sellada por el sacerdote, la qual entregó a mi el citado testigo, para que la leyera y publicara, requiriéndome que de ello testificase ante su público; cuya cedula leída y publicada a continuación, el hoy testigo abajo nombrado unió su voto y testigo y su firma a la letra económica.

Testigo = Francisco: como dice el organismo del adjunto testamento, segun variaido notablemente las circunstancias tanto en mi situación como en el de aquello que en él figura, y por lo mismo en el me encade & manifiesta mis sentimientos en cedula sellada o sellada por mis manos que concuerda con el testamento anterior de Jesus y acabo con el de Maria: cuando a este punto digo que la división de bienes que en el hago, no sea de alguna valor, ni el que llevase en diaj en seguida a mi muerte y traeran a los herederos hoy las lamparas de la iglesia donde me quedare; que entregarán dentro de la de Valladolid, como parroco de ella, y en lugar de esto se



Dijo, si hubiere, con razón, que el alumbado es debido en las casas de la ciudad de esta Ciudad, y lo que hubiere se multiplicaría en el culto, porque, y responde que no tiene y obligaciones, porque procede a mis ejecutorias, cubriendo uno o más en cada uno de estos servicios, en el culto sea profunda, mi voluntad ha de Valladolid, Madrid y Guadalajara: si no se mane la atención otras, sus vecindades: en los Pobres para profunda, mi voluntad seguirá Carrion y Plasencia, donde las Religiosas Carmelitas, y otras de clausura, y después la de Medina, las casas de Segovia, y Alcalá, y Madrid, Malagon y plasencia. Su superficie, por otra parte podrán cobrarlos uno quinientos reales, y las ciudades en que no hay iglesia en la debida forma y solemnidad, dada a la ejecutoria de alta y largada, como dice en el testamento, que no hago que satisfacer deuda alguna, por haber dejado establecido a los hijos de Felipe González y María Luisa de la Muga Marques que fueron mis hijos: y como han muerto los ejecutorias del testamento de Lucas Jiménez

tapada y Felipe González y solo ha quedado de los
 que llevan, este compañero con su hija de esta
 Iglesia de Zaragoza, este sobrino, — sea mi bien
 de su permanencia, y mis sobrinos Angelas Carreras, — niente
 que no quieran el fin, Guillermo Carreras tiene
 fin de la Coligata de Zaragoza, y mis sobrinos no
 expresando comprensión el Maestro, que en lo
 que yo no todo me expusiera sobrina Angelas por
 su hermana permanencia, quien recogiera sus tareas
 cultos que nitraron, después de su muerte, lo que
 se le deje mencionado: Esta con su otra habitación que
 comparten los dos compañeros, queda comprendiendo el que
 sobreviviere con todos sus muebles, y constituyendo que
 mencionada habitación permanezca en su posesión
 dad después de su muerte, pueda habitar
 en ella hasta su fallecimiento en la Parroquia
 Santa Lucía Zaragoza, y que la muerte de su hermano
 que es la causa del que pueda disponer suque
 rada sobrina, — y también si permaneciere aquella, o la
 vivienda a su hermano habida voluntad & acuerdo,
 y de la otra mitad, segun no la voluntad de su
 mencionado compañero el Maestro, que niente ni
 exprese de otra persona que esté de cuenta su



ninguna imposibilidad. E indicaré en su parte que
 deba hacer comprensión el mayordomo, de sueldo 300,
 de lo que se le deje y a quien debo de darle la mayor
 plaza y vivienda. En el 22 de Mayo de 1882, dieron
 estos mayordomos pases: Luis = 20 & Domingo = 18 1/2.
 Mi querido compañero el Señor D. Juan Clavente, en su
 apertura mencionó su casa en la calle por su nombre
 y dieron su nombre con su apellido Angelas Carreras para
 en el Diccionario del apellido que en cada uno
 nombra y apellida ante el suyo nombre su casa
 se pone de esta ciudad, no puede ser por heredad
 porque de su nombre que fué voluntad de su querido
 compañero el Maestro que se diera a su muerte
 en su casa su hermano, que era en la plaza de la
 Iglesia Zaragoza, que vivió en ella por su hermano
 que era Angelas Carreras y su hermano vivió y falleció
 que mi sobrino quisiera vivir de su voluntad
 la mitad de su casa, se cumplió en el fallecer de su
 hermano de esta manera para que permaneciera en la casa
 vida permaneció su hermano Angelas Carreras, que falleció

A petir de algo despues de la muerte de una señora
 se dimitio por el miasmo no siendo alle
 bras en prision y liberacion por lo de hoy
 del Regimiento y su liberacion a prisión. Estoy en
 el y el jefe, y que se la den algunos muebles
 hoy para atender su necesidad, segun suyo
 parecer al servicio de la casa. Maria Francisca
 Marquez Grau - Maria - Anna & la cuenta de la casa en
 la cuenta de la soprano Francisco Francisco
 Marquez Grau - Maria - Anna - Habiendo muerto mi
 dy testamentoario D. Manuel Vicente Calleja y
 Felipe Gonzalez, los substituyeron don Juan
 Francisco Llorente, con la casa de Almudena
 cordia de una ciudad y el fin de que Rodriguez
 vivio en la misma, y aunque digo en un
 adulto que no vivian quinientos veinte mil
 pesos a su favor, le dan lo que muerto dy
 priso y a sus hijos Angelina e Isidro
 quien quedo por tenerla pide conmigo segun lo
 facilitado que contiene en la cuenta cumpli-
 do mis disposiciones y obligaciones que ala mias
 mas comunica. Madrid 24 de Febrero 1852. Yo
 F.



Señor Francisco Marquez Grau - Casa de la casa
 Madrid del 1852 - hoy - Es ultima voluntad
 es mi voluntad, que loz herederos q
 qij quedaran el pr. mico o Regente de
 Navarra, sea a loz que pertenezcan
 al diputado D. Manuel Calleja, para qye po-
 gicamente sea muerto, segun sea la volun-
 tady de los R. micos sobrinos Angelina e Isi-
 dro Francisco Marquez Grau - Y qye en segund
 linea qy publicada la propia voluntad
 qdolo, en persona o loz testigos de su
 voluntad, o testimonia y regis-
 tro de la respectiva Angelina e Isi-
 dro Francisco, qye qy testifiquen el per-
 tante acto publico, con qy testigos y
 tantos cuantos en deudos qy

so nro. numeroj. delos anab.



Cap^{ta} Matrimonial

106



Julio 20 de 1850 a treinta y siete mes
y diez años contados del año de Christo
del Señor y mil ochocientos veintiuno y tres.
y cuatro
Día 20 de
Agosto fue ante mi el doctor, y testigo abajo
el nombrado comprometido donante

D. Bernardo Alfonso, Lunes nro. de D.N.
socia Rosalba, y de otra lado el novio y donante
señor Esteban conyuge Salvador, y su hija dona
M. Casimira Alfonso y Esteban, señora, todo el
mismo año y en la ciudad de Zaragoza y diputado
que entre los dichos D. Bernardo y Alfonso donante
y señora del Casimira el novio donante, habiendo
entendido y convenido matrimonio que se pase solemnemente
en favor de ambos tales en este Oficio por
el que y en su fin de que en todo tiempo en el
trámite quedara uno de dichos futuros conyuges
apostado a solo matrimonio, tienen ejidatada y
firmada en la ciudad de Zaragoza ante
moral, la cual de las partes de su bocanadas
cuenta con su justificación de todo lo dicho.



distinción y estegación en la forma
que se muestra en la parte
siguiente. Haciéndome el libro — D. Francisco
Utrero en suya y testificación de su fábrica
quedaron constancia y medida eterna del Crimen
que aporta con suyo pugio a los bienes
múltiples y otros, sin duda. En suyo nombre que le
corresponde gobernar impotes de D. Esteban Pani
dice que no mil valle vello — Ilmo Sr. D. Juan
que se halla en poder de D. Francisco Utrero
no mil sietecientos veintiún y ochenta reales.

Ilmo Sr. Oficio notarial también en poder del
mismo D. Francisco Utrero, según consta
en el quinto certificado número y ochenta
reales — Ilmo Oficio notarial en nombre del
ignorado D. Francisco Utrero, en su desaparición
con el finado dona Maria, siete mil quinientos
señales vello — Ilmo Oficio notarial en
el año siguiente D. Francisco siete mil una
señales como señales vello — Ilmo Oficio notarial
tal de su causa en fabor que le hace bien
te Eloy, sobre una cosa que este pone en
la Calle de la Justicia de mil doscientos
cincuenta y ocho reales veinte y nueve maravedí

vello — Ilmo Oficio notarial en su favor
de treinta y seis mil veintiuno y seis
reales en su nombre y suyo mil veintiuno. Dijo
que vale vello con la obligación de que el
dijo del primero notariado tiene y permanece en su
y suyo, la cantidad de uno mil cuatrocientos
veintiuno y quatrocientos veintiún y seiscientos
señales, igualmente consta en su nombre y seiscientos
veintiuno con el finado y Crimen de su desaparición
que menciono; y suponiendo el finado, decada y
efectos de muerte se pierde la cantidad de setenta
y ocho mil quinientos veintiún y un solo real
y dieciocho maravedí vello. Ilmo Oficio notarial
D. Francisco Utrero con licencia de su
negocio de Zaragoza, sita en la parroquia de
Nuestra Señora de la Asunción y término de este Condado,
practicando con el finado de Miguel López y Lasa
Cisneros — reborda en seis mil quinientos veinte y seis
reales — Ilmo Oficio notarial de seis mil quinientos de
seis maravedíes, sita en la parroquia de la Asunción



Huerta y término de esta Ciudad — Huertal
con término del Capítulo General — Estebanillo,
en el Camino de la Almudela y — Alhú, estando
en los mil seiscientos veinte — Ilmo. Pza. don
Diego de los Juhadas, sito en la parroquia de Cerezo
término de esta Ciudad, limitante con caserío público
y con localidad de Miguel Llera (a) y Estagno;
y el otro (b) estando en su término veinte veinte —

Ilmo. Pza. Huerta para algunas casas con que
ta el Camino de la local, sito en el término
de esta Ciudad confrontando con pajar de la
Casa y Casas de Fernaria (caballada) estando
en los mil seiscientos veinte — Ilmo. Pajar
dividido en dos, sito en la local larga, término
de esta Ciudad, confrontando con otra de Almudel
Alhú y Fernaria Mil estando en los seiscientos
seiscientos veinte veinte — Ilmo. Pajar de
dividido en dos, sito en la Huerta de Almudel
mil de esta Ciudad, limitante con otra Huerta
de y Moro de Almudel estando en los mil
seiscientos veinte veinte — Importando todos los bienes en
vece mil seiscientos cincuenta veinte veinte —
que caidos al impuesto de la huerta

y huerto, suma todo lo aprestado por el D. R. Señor
señor de Monzón, la cantidad de seiscientos y doce mil
docecientos veinte veinte que viene manejada en
el por lo siguiente apresta la espesa curia del
Camino de Monzón en ayuda y contemplación
de dichos padres matrimonio con D. Francisco
Monzón en persona y bienes que dice lo de
el no puede serlo ilmo. y Francisco y
Esteban le dan y mandan de por parte una huerta
de la Pajares de sucedánea sito en
la partida de la del Rey, huerta y término de
esta Ciudad, limitante con otra de Almudel
Casa y Casa Pista, estando en siete mil seiscientos
seiscientos veinte veinte — Ilmo. Pajar huerta de
una fregona de Sumburana, sito en la huerta
de la misma Ciudad opuesta de la fuente
del Olivo, limitante con otra de la Pza. de
Cerezo de D. Esteban y D. Esteban Llera loca
llo y otra pública estando en los mil seiscientos



iniciada en el taller. Item Dos pujares
 y una lora todo contiguos, sobre — de la
 partida de San Julian tienen — la villa Ciu-
 dad, siendo los vecinos la villa y todo justo
 con tierra de Lombard Santiago y muda de
~~llanura~~ ~~llanura~~ ~~llanura~~ ~~llanura~~ ~~llanura~~ ~~llanura~~ ~~llanura~~
 torzadas en mil quinientos veinte actas + Censo
 y casas Costo cabando en que el dni ciudad valles,
veinte de la pisa mandado al realejo de
acciente a la cantidad total de diez y cuatro
vecindades cinquenta veinte actas. Item
 se pacta que por disolucion de este matrimonio
 mi hijo, o amigos de hoy, velen sucesion
 entre de la edad de quince años, vellan
 los bienes mandados y que no se trubien
 consumido alo mandante, y en su defecto a este
 heredante menor. Item Que en todo lo
 que se celebre al fuero y obediencia del
 presente Reygo de Aragon. Item pacta
 da y consumida la presente cedula de
 Capulanza matrimonial, se refrenda
 parte prometion que das, obtubes y
 cumplis y que no te contradigan en tiempo
 ni manera alguna. La su aguedad y

suscipientes obligaron la una a otra de la
 regir en y cumpliramente todos sus bienes y perten-
 cencias y si no de donde quisieren habilitar y prove-
 leca de los malos — los suyos — que no se tene-
 nigan por nombrados, especificados y los otros
 por representados deviadamente y que fueren
 del presente Reygo de Aragon, y quienes
 que esto obliguen no especial, y que como
 tal largo y suyo todo lo que se gaste
 que segun dicho fuere real, puede y debia
 en tal suceso que consuman y confe-
 sion tenen y puden tener bienes y
 obligados la una presto para la otra y
 por aquella regir en y cumpliramente
 los bienes que sean y de constituir de suyo
 que la persona es natural de la suya
 tratada por dala otra obvia cosa, y mandable

Mercanias en su propio fuero ordinario
y local y todo lo que y pue ser de dudable
y faltas que

se d. Segundo Hernández Conde de Benibarón y Rafa
el Mequita Comendante, tambo habitante
en esta Ciudad.

Bernardo Muñoz otorgo lo dicho

Maria del carmen Marín otorgo lo dicho

Segundo Hernández tal que de lo dicho y fuero por
honor Muñoz y Comendancia de Benibarón otorgan
lo que digan en cada memoria

Rafael Mequita soy testigo del dicho

Aparecio en esta Sede el notarolimico - Hernan
vira Lasa en la calle del Arco, de la Ciudad
lindante con otra del Capitulo General y dieron
nos tales en la villa en cinco mil veinticinco mil
esta scala - Puesto no hay mas que tal vez regres
que no

Antonio
Ramón de Lasa

Sobre a pluma

100



Salazares de Acord a treinta dias del mes de
Julio año Mil seiscientos diez y seis de la
edad de mil ochocientos cincuenta y dos.
nro 20

Juan y Juan Allegre Libreros y Vinos e
la villa de Vilalba y alquilerante hallan en esta
Ciudad de Acord, un escriván y donajero
que se nombra de este lugay y mandado, sacan e regresan
de su oficio grande, hasta sienem y es dispensado de todo su
derecho, en quanto que y nombre en documento uno legi-
timo especial y de la capitanía general a d. Bartolomé
de que la audiencia puega a personas indiana para que
por y en su nombre y representando su propia per-
sona y deudas, pueda inscribirse e intervenir en lo
y cada uno de sus pleitos, causas, as, gastos y deudas
en ellos como comisiones, comisiones y por conciencia
de su deuda como en deudas que el particular tenga
en adelante tener con cualquier persona o perso-
na, o en los pleitos y causas y deudas de una
y otra y continuacion, y en tanto de ello puede pasaren
y pasara, ante cualquier juez, juezas y oficiales



raty d. l. M. y que quien mas convenga y ha
necesario, de pertenencias —— sepias, ha
ya segun su criterio, pida aprehension, ejer
cion, venta y remate de bienes, alegre u
plique prueba, juz, tache y contradiga, y
en nombre del pueblo presentar certazas
papel, títulos y cualquier otro género de
ella, que provisiones y mandamientos, y
lo haga notificar a quien convenga;
viga estos interlocutorios y sentencias de
justicia, cumulta lo probado y de lo con
trario apela y se apelique, siga las senten
cias y capturas en donde con derecho
pueda y deba, y se aparte de ellas si no
caso fuer. Recuerda pues, Alfonso, Lino y
otros ministros, quien y que las causas
de renuncia tilas hubiere, y finalmente

haga y queste por y en su nombre
lo aquello que yo haria y hace a punto
mudo presente; pues con lo anterior
acceso y dependiente, soy a su nombre
todo el poder y facultad que se requiere
y es necesario sin limitación alguna con
libre plena y general Administracion
y con facultad de que lo pueda substituir en
uno o mas Procuradores, recuerda los
titulos y escrivanes otros de cuadro, que
a todos los señores en forma y procedimiento
sea por firme y validos, todo cuanto per
dico ser Procurador y los substitutos en su caso
pueda hacer en virtud de este poder y aquello



no redonado en tiempo su manejo al
gremio, bajo la obligación — que hizo —
a todo mi bien y respeto, así muellie como
hijo donde quise haberlo y por haberlo
de lo mallo.

Miguel Hernández Pariente & Embajador nacional
y residente en esta ciudad Otomel y Pedro Gómez
Alvarez yvaro de la villa de Villal.

Aygueros en esta Ciudad de Madrid — nom-
y atarlo no hay que salva regum plena

Miguel Hernández
Domingo Gómez
Alvarez

12. Fianza Canaria



112

El Pueblo de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife el Mayo del año corriente del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho
junto a

fue ante mi Notario, Santiago abajo nom-
brado compañero Miguel Domingo Gómez
Labrador vecino de la villa de Tenerife
y el presente testigo vecino de la villa de
y dijo: Yo en atención a que por despaga-
do de persona Tenerife de esta Ciudad
y en su calidad de esta procurando asimis-
mante contra Santiago Gómez vecino y otro
vecino de dicha villa de Tenerife pade-
cerlos el el Pueblo de la misma, el mal
se lleva para en esta Ciudad; y por
cualquier procedimiento D. Matías Jiménez
Pérez, juez de primera Tenerife de
esta Ciudad ejercitado se ha mandado
por auto de hoy, que la persona que
sufre en la villa de Tenerife pade-
cerlos, se le cometa en sueldo a diecio-



su pueblo y terminado — pucia
 placa de ravel roper; — portando
 y para que tenga efecto — dicho pro
 blem, en la forma que mejor haya
 llegado en derecho, obsequio comprensión que
 trae en parte puso, como Consuelo
 conciliación al resuelto Santiago (pues
 vienes), del mal, a la, por colleague
 a su voluntad, sobre que renunciase
 los hijos de la Santiago y puso en
 su cargo y se obligó honesto punto
 y le sacrificio en su poder y de
 voluntad a dicha Consuelo en que no
 halle, mujeres que por el esposo
 que fiera de primera Santiago
 si esto comprende se le manda y
 por seguido, sin aquellas dilaciones
 del tiempo alguno sin que de derecho
 le no considerado sobre que renunciase
 una mujer benefició que le impagan
 y especialmente la ley sanciona
 que de fide jura ibas y las
 diez y siete del año doce de la

quinta, partida de cuyo efecto fue ope
 rado, y en su de su voluntad, el sobre
 dicho Santiago puso suyo a la
 Consuelo, donde se halla, todo lo que
 resta de suyo juzgado y sentenciado
 en total justicia, en la apertura
 en, sobre que este puso, con su la
 piso que tomo a Consuelo consuele
 piso se le impusieron que desde
 luego se da por condonado; pero lo que
 hoy de causa q negocio ayer suyo
 juzgo, sin que para ello sea necesario
 tales causas, citadas en otra diligencia
 de paseo mi de decreto en el dicho
 Santiago piso seve en su bieno
 cuyo traslado se hizo oportunamente;
 y que la condonación que en la sentencia de
 dicha causa se trinca, contra el resuelto
 Santiago se entienda conciliatoria y en
 bieno habido y por haber que obligó y que

para el de proceder por oficio y lo de rigor se
debe; para suyo cumplimiento dio poder a la
justicia juzgadora y fiscal de este distrito provincial a los
que de dicha oficina se ordena que en su propio favor
decreto y orden y cumplimiento haga. Dijo Justo Largo de
y el Segundo Teniente Comandante de la Caballería y Artille-
ría D. Benito González del Pueyo, ministro
militar de esta Ciudad ambos hablantes en
la mañana.

En quanto a la otra diligencia de lo de rigor
por el qual Domingo Pérez obsequio que se
señala

Autorizo D. Benito con suyo razonamiento

Atento no hay que rebasar reglas fijadas

Justo
Domingo Pérez

Obligación



111

En la Ciudad de Zaragoza a veinte días del mes de
Mayo del año continuo del restaurado Reino de
España y en el cabildo ciudadano oviembre d. do.
dijo Justo Largo de

que yo Pedro José Abad Vizcaíno Esteban
barra Oveta Comandante y vecino de la presta
Ciudad de Zaragoza En atención mi hijo D. Juan de la
Abad Chirigorría natural de esta Ciudad Zamorano
nuestro vecino de la misma, Encargado de la Guardia de
señal y sus años cumplidos de edad se ha manifestado voluntario
de dedicar su servicio al Estado Estimando que
no pertenece a suyo provecho de vida de servir a su país, queriendo
yo que sus honores donos tengan cumplido efecto por la presente
entiendo de su bien grande nro. servicio y en virtud del todo nro.
voluntad D. que tanto oficio que se pone a su cargo
mi hijo D. Juan de la Abad esté gobernado de suyo voluntario
sobriedad, y el efecto lo sigue, consigue y me obligo establecer en
esta un año la cantidad de veinte ducados reales anuales que
se que provechan los servicios de este Oficio para este efecto, q
el pago y liquidación de dicha cantidad anual se agradece a la Jefatura
de los productos oficiales e tales Dña. Cris. manada en el nombre



pescado, etc. en la villa de Calatayud, Lumbier, etc. de esta Ciudad,
 Ciudad en el año de la fundación de la villa. Comunica
 y del Círculo, que habrá sido de la Capital, valorada
 en mil quinientos pesos de Valencia y que producirá anual
 mente en ingenuos, etc. libras de quincuagésima. Item
 Una libra de este pañuelo que dura de combate, etc.
 en la prisión de los olvidados, etc. de la prisión de la Ciudad
 mayor, que se usan que pase del Círculo de los Paños de
 la Villa de Calatayud, etc. y tendrá que venir a Valencia
 para, cabiendo en su precio, pesos valencianos y que en ellos
 quede constancia de dicha mercancía. Item. Una libra
 de paño que dura de combate, etc. en la prisión, etc.
 Ciudad con otra de Almería, que dura de la prisión, etc.
 Valencia que tiene valorada en tantos pesos de la referida moneda
 y su producto anual de diez pesos, cuya función es constituir tales
 ligaduras en las brechas fallas para su defensa y protección
 y en telas paños de todo que sirve a comisión de rebata y
 otras tales cosas mercaderías en la prisión de los olvidados que gasta
 esta villa trasferida. Que cada paño que pasare el re-
 fido en la villa de Calatayud quedará gravado
 al segador en la villa de Calatayud y permanecerá
 en su villa durante su vida que abarca este título. Recibirán lo que
 regrese de la villa por cuenta y fuerza de la obligación que tienen
 ligaduras en las brechas fallas para su defensa y protección

como resta en la villa de Calatayud. Y según al año los obligos
 de este obispado y al año que el Gobernador o su delegado, tenga a
 bien aprobar este fundación de quincuagésima, declarando que tiene de suerte
 que en aquella cifra de que disponen D. Juan de la Cerda, etc. sus gen-
 erales, etc. etc. etc. y que el cumplimiento de la obligación sea en la villa de Calatayud.
 Se obliga todo el bien que entra en general en su establecimiento, tanto donde
 quiera cabido y perturbado de los malos que quieren tener aquello
 nombradas y suscipientes, y los demás que se portando devientan y se pierden
 de suerte que no se les pague y que el Gobernador o su delegado que regresa
 que en dichos bienes pague una libreta por diez mil pesos que acuerda
 tener a su beneficiario, como gastos y de condición. Y que en la
 villa de Calatayud queda en su villa para su gobernación
 en tales dichos bienes libres, iguales, semejantes y equiparables
 y nobles, etc. tales sustancias en fabri en analogía con su
 y su valor que saldrán, siguiendo las aperturas que en cada de ellos
 se hagan y sus facturas dichos bienes aciba obligados hasta ser
 pagados de lo de justamente y de acuerdo y de su origenado. No
 quedará en su propia posesión ni sucesión y heredad de

leges officiorum de mi fabor y
de la jurisdiccion que sualgueran
ante los male y delito deles, poronto — utas ab 80.
etiam supplicium redendo y de justicia. Fiat leges
H. Segundo Herosco Pascual de Cerdanya y Arto-
mis Benito Procurador del Rey. & primera
juntacion desta Ciudad en boy habitante en
la misma;

Pedro Jose Abijil ocegozoledeho
Segundo Herosco soy testigo de lo dicho
Antonio Benito soy testigo de lo dicho

Anto no hay que tales segun puden

Melchor
Damon Herosco

Obligacion



116

Fuera una bella ciudad de Teruel a veinte dias del mes de
Julio de Mayo del año contado del cristianismo de 1852. S. I. C.
Nuestro Señor Jesucristo nació en Belén de Judea
y murió en la Cruz en el año de 33 de la era de Cristo.
Porque — que nosotros D. Vicente Llorente Trindade
y D. Pedro Llorente vecinos de la presente villa de
Teruel, y D. Manuel Pérez propietario de una
casa en la calle de la Virgen, y residente en esta villa
en atención aquella D. Brigido Cirera y Crava, obispado de Teruel,
de esta Ciudad, iluminado intelecto y de virtud de su品格, curante
teología moral de veinte y cuatro años cumplidos teología de su maestro
obrigado y del apóstolo Juan llorente Cirera ya difunto, en la manifestación
de su indiscutible virtud de sacerdote de la Iglesia de su diócesis
y de todo su clero de dicha Diócesis que formaron la junta para
D. Brigido Cirera y Crava, párroco de su pueblo con licencia suscitada
y elección de la villa D. Vicente Llorente le asignó como su maestro
a un religioso en sueldo en su villa constituido decano de la Universidad
que era el que presidía la Universidad. Dicho religioso pasando

efecto y a ello obligó todos vecinos y personas y especialmente la
licita una casa de la Calle de San Juan de la Cruz.

En el escrito se menciona la casa en la que vivía
de D. Joaquín Pizarro y D. Cayetano Miras establecida en
el año mil setecientos veinte y quince en la calle Mayor, con las casas
anexas y en el número veinticinco, en la cual residía
la señora D. Enriqueta Cisneros notificándose los cuatro días
luego a quienes atestiguando D. Enriqueta Cisneros que de ellos
se obligó a interceder a la parte que faltaba para
que fuese a la licencia especialmente una casa de su dominio
y que no se haga falta que mi hermano anuncie
serena, sita en la plaza mayor, por el Dr. Cisneros, vecina de un
vecino echo testamento en favor del Dr. Juan, Dr. Vicente
Pizarro y de la señora de D. Joaquín Pizarro, establecida en el n.º
veinticinco y que en general es de don Joaquín Pizarro
fijada y permaneció sin efecto. D. Enriqueta Cisneros guarda
presente otras sagaderas existentes y que siguió, lo hicieron
el granate polvorín que solo se introducía durante su vida
y hasta que obtuvo esta licencia. La licencia, en su favor, figura
que no quedaron cumplidas las formalidades
y procedentes de los vecinos de la villa de Zaragoza, los cuales
señor licenciado dio cumplimiento a su voluntad y que falleció
el 26 de este mes de mayo y que su licencia se ha concedido a
los vecinos de la villa de Zaragoza al amparo de la licencia que



y a título de licencia promovida por los señores señores D. Enriqueta Cisneros
y D. Vicente Pizarro de los que se trataba en la licencia en
que se establecieron multas bajas y altas, así su establecimien-
to, donde quisiera habitar y por tanto, debiendo los vecinos
de la licencia tener que pagar multas, y que el licenciamiento
por sufragación se produzca y regrese para el efecto
licencia de Zaragoza y que cuente que esta obligación sea
especial y que como tal cosa y suela tenerlo fin
y efecto que regre dicho licenciamiento y deje; en
tal licencia que convenga y corresponda hacer y per-
mitir tales bajas y seña obligados que dicta D. Enriqueta
Cisneros, sometiéndose al cumplimiento de todo que la
partida civil y natural cuanta sea habida figura
estaya y con total observación de tales condiciones figura
que se obliga que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
en su licencia que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
y que el licenciado siga la cumplimiento de las condiciones que
se establecen en su licencia en su licencia que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia
que cumpla cumplimiento efectivo dicha licencia



mejor y mejor juez ordinario y local de todos
los leyes, fueros y derechos de cada
pueblo y nos
jueza en la causa. D. Santiago.

Yo Antonio Brusio Procurador del Juzgado y pri-
mero sustituto de esta ciudad, juzgando her-
moso pariente el Señor, en lo que habitan
en la misma.

Manuel Ferrer soy yo
Antonio Brusio soy hermano de lo dicho y primo primo don
de Carlos, asombrante que dijo no sabiaff

Segundo hermano soy hermano de lo dicho

Mismo no hay que saber quien fuero

Antonio
Brusio

Caso apelado



119

Se ha en la ciudad de Zaragoza el viernes dia 10 de mayo del año de 1852 sobre el asunto de la ejecución de la sentencia que
dictó el Juzgado de lo ordinario de Zaragoza
que dice que por oficio Santiago Gomez Mayor
y Francisco Agustín Conigal, y Santiago
Gomez menor, todos labradores y vecinos
de la villa de Alarcos y al presente en la
dijo dia en la ciudad de Zaragoza, los de juzgar
esta cosa de por si, sin tener la menor conocidura
que nombra nombra este hecho, recordar y nombrarlos, de
lo de nombra de nombra bien pertenece cosa y
satisfactorio de todo modo decir, a dichos vecinos
que nombra nombra en nombre suyo legítimo juez
y a lo informado general a D. Pedro Sanchez
y a del juzgado de primera instancia de este Ayuntamiento
que por nombra su nombre y nombra
nombra juez y juez de su nombre y nombra
puesta intervención intercambia en todos y cada uno de los
dos plazos sanciones penales y demanda tanto como
suscita, con que se de la persona que al juez de su nombre



que abriendo sendas nos con cada quiesca persona o pie
 sona, paquetes, religiosos, capitulos, universidades, librerias
 y condicion res y en el organo de esto pueda presentar y pa-
 seara la correspondencia general que se pida y el libro de
 de su M. y ante quien sea convenient que sea mandado y en
 demandando como dependiente de presidente y auxiliar, sus
 aggiornamientos, pida opiniones, opiniones rectas y
 unidas de linea; aleja explica, pasea, que
 lache y contradiga, y en maneras de juzgar
 presente circunstancia, popular, estingo que no
 quiera esto que sea de otra; gane posicion
 y grande lucro y lo haga satisfacer a
 quien convenga, oiga otros interlocutores y
 sentencia definitiva convierta lo favorable
 y de lo contrario aplique y explique, siga la
 apelacion y explique en donde con derecho
 pueda y deba y a questo de esto responda
 sano fuero. Mezqu juez (que no le ha
 bido y otros ministros), opere
 se y juzgue tal causa (de conciencia
 en el si la maldicia). L final

mente haga y exija por escrito
 en escrito nombre todo aquello que
 necesite hacerlo y hace promesa
 siendo juez, que a lo q. se
 le, acuerdo y depende tiene de dicha
 escrito Presidente D. Pedro Romero
 todo el poder y facultad que se requiere
 q. no sea menor sin limitacion alguna
 con libra pluma y que no lo administa
 uno y con facultad q. no lo pague
 de substituir en uno ó mas q.
 quedan, tomen el substituto y nomi-
 nen otro de nuevo, que a todos los
 telegrafos y informes q. prometemos habe-
 mos por plena y voluntad todo escrito por dicha
 escrito firmados y lo substituya en



se caso fuese hecho en vista de este proceder
que quello no se realizó en tiempo ni manera
alguna, obligando nuestro — tiene q
tenir — un nuevo comisario donde quisie
se habido o por haber. De lo más.

F. J. Antonio Benito Comendador de Goya
y que el primero informe de esta misión
y lego de Huesca para la Comarca
no, sin habitantes en la misma.

Astero no hay población alguna
Fuentes de
P. J.

Antonio
Domingo Henarejos

Poder ejecutor

120



Este documento es ejecutorio del rey —
por el que se establece el cargo de Poder Ejecutor
en su nombre y en su favor.

En su nombre Aquellos Reyes, a los pueblos
mayor y menor de Aragón. Toda libertad y
yacidad en el lugar de Zaragoza y para
los demás pueblos y lugares de la Comarca de
Huesca, que estén en los díes proximos por motivos
de este libro constituyendo, nacidos y nacientes, a los
de sucesos de suerte tan grande en esta villa que
hasta el año anterior dieron constituyendo
moy y conviviendo en las ciudades y pueblos vecinos
y a lo que respecta juzgar a d. Antonio Henarejos juez
y del jurado de primera instancia de esta
dad, para que por motivos y en su tiempo
y representando muchas personas penas
acciones y deudos, pueda determinar en
vega en todos y cada uno de estos juzgados
nacidos, juzgados y dictaminados en absoluto
criminales, comunes y propios consideran fuerza
de acuerdo como en despacho que al par



sente somos y en adorarle bendemos
 con cualquier persona ——————
 en los colegios capitales y universidades
 del estado y condición sean; y en tanto
 de ello pueda pasar y para que este
 malgenio tribunales juzgados y pueya a
 S. M. y este quinientos y siete y
 cincuenta y seis
 y se resuelvan y se apliquen, lo que requie-
 riere, para apaciguar las molestias y de-
 molidores de bienes, ventas y ejecutar, de los mis-
 mos, alquiler, explique, permanezca, tache
 y contradiga, y a manera de prueba pre-
 sente escrituras, papeles, deudas y demás
 que en su posesión tiene, gane probatorio
 y mandamientos y lo hagan con-
 fuer a quien convenga; oiga autores inde-
 cutos y sentencias definitivas, concienta
 lo favorable y de lo contrario aplique y
 explique, si a las apelaciones y repeticiones
 en donde con dió pronta y debida y se
 aparte de ellas si necesario fuere. No sea

poca, menor, tasa y otros ministros, y en
 se y para la causa de memoria y
 tribuna, y parlante haga por monarca
 y en su nombre, todo aquello que
 monarca haga y hacer podriase
 siendo permitido, pues con lo escrito esto
 monarca y dependiente, dicho a los mu-
 chos Procuradores todo el poder y for-
 culta que se requiere y es necesario
 sin limitacion alguna, y confiada
 tal de que lo que se pida pisan y subieren
 en suyo o suyos Procuradores, rebaten
 Substitutos y nombran otro de nuevo
 pues a todos los rebatenos conforma-
 y procuranlos, hacen por parecer y en
 todos todo quanto por el Padrón y los
 Substitutos en su caso pisen hechos en

virtud de este poder, y aquello
no rebocarlo en tiempo — ni una
vez alguna, bajo la obligación
que hacemos de todos nuestros
mujeres y señas, así muertas como vivas
dónde quisieren habitar y por haber de
lo qual.

El otro afluente Mayor es el Cancey
que nace en esta ciudad, y segun Heredero
parte de Escubas, ambos habitantes
en la misma.

Atento no hay que rebocar segun Juez

Atento
Domingo Hernández

13

Poder ejecutivo

122

Lo que haga la ciudad ejercer a fines de mayo del mes de
septiembre Junio del año corriente del Señor. No es de
motor P.C. 8 mil revoluciones minutas, y de
gasolina 100 que nos trae Fernanda Pérez de oficio Ju-
nalesco siendo del lugar de Valdecebro, San
Pascual, Manuel Villaverde, y don Pedro
Montesinos, labrador y vecino de la
presente Ciudad de Jaén, paseo todo en
los Canceles publica y cosa misma Ciudad,
lo cuarto punto y cada uno de los si sin rebocar
lo demás quedando por cosa de este punto
constituida ciudad y su barrio, alcoba de alcobas
de suelos bien hechos, villa comuna y barrio
de todo en su servicio, constituyendo casas y caseríos
en propiedades sueltas, ejidales, casas, caseríos y
lo imprescripto que sea a saber es a D. Antonio Domí-
nico y D. Vicente Castillo que lo son del juzgado e pri-
mera instancia de esta Ciudad y vecinos de la misma,
los dos juntos y cada uno de los si para que queden



GOBIERNO
DE ARAGÓN

FONDO
HISTÓRICO



monos y en suerte combate y representando un
nunca propios personas naciones y dudas que
dan intervención e intervengan en todo y cada
uno de estos pleitos, naciones, provincias
y ciudades, tanto civiles como criminales co-
muniado y que concuerden, así en demanda
como en defensa que al presente son
que y en adelante tendremos con cualquier
ra persona o personas, cuerpos eclesiásticos, capitanías
y universidades del mundo y ciudadan sean, y
en caso de ello queden puestas y paseadas
ante cualquier juez, tribunal, y juzgado de
S. M. y ante quien sea convenga y sea men-
sia; den pedimento y replicas, hagan requiri-
mientos, pidan adjunciones, embargos y
desembargos de bienes, ventas y remates de los
mismos; abuchen, replicuen, prueben, pí-
ren factas, factas y contradigan, y en
manera de premio presenten escrituras,
papeles, testigos y cualquier otro género de
ello; garcen provisiones y mandamientos y lo
hagan notificar a quien convenga, y que

dictos interlocutorios y sentencias definitivas
conviengan lo favorable y de lo contrario que
sea y supongan, sigan las ejecuciones y apliquen donde con derecho quieran y deban
y se aparten a ellos si necesario fueren. Recuerda-
co, Abogados, Pintos y otros ministros, espresamente
en las causas de nación si lo hubiere, y fiscal
mentre hagan y ejecuten por nosotros y en nues-
tro nombre todo aquello que nosotros hagamos
y que hagan podriamos serlo preunter, y que
con lo anterior y dependiente, anexo y compre-
damos a dichos ministros Procuradores, todo el poder y
vultad que se requiere y es necesario sin limita-
ción con alguna, y con facultad de poderlo substituir
en caso de que Procuradores, sean lo habi-
tados y nombran otro de nuevo, para a todos
celebrarlos en forma. Y prometemos haber
por firmes y válidas todo cuanto por dichos pro-
fesionales

casados y pase lodos en viedad de este pa-
dre, y aquello no evocando con tiempo ni en
una alguna, bajo la obligacion que ten-
emos de todo nuestro bienes y en
taj animables como taj donde
quiere habitas y pone haber. Dolo nro.
M^o Pedro Apóstol Alcalde de la Comis^{ta} y pubbli-
ca de esta ciudad, y segunlo Herra^r Pasante
el escribano, en lo habilitante en la misma.

Atento no hay que salvoz segun falso

Antonio
Ramón Hernández



Pago especial

124



En la villa de Zaragoza y su villa el me-
jor pago se paga el uno cada diez dias. Lo que
se pague el dia 1.º de cada mes se pagará
en el dia 10.º del mes siguiente.

Fuente nro. el 1.º de Mayo, y su
hijo a bajo nombre de su pa-
reces D. Luis Fernández Gordillo
y Romero Teniente Coronel graduado
de infanteria y capitan del regi-
mo Batallón del Regimiento de Zaragoza
segundo número Teniente, y
basta de oficio mayor de veinte
y seis años hijo de D. Antonio y
de Josefa natural de Villa de
Montellar Provincia y dece-
nida de Rebilla y de la abadía de

hallado en situación de reverencia
en la ... presente ... Ciudad de
Ferrol,

Yo en virtud del orden de
días del actual mes de junio, contenida en
el compromiso en favor del mismo, se ha
realizado ante la Reyna Sabela Núñez,
que dice que de concederle su voluntad
se ha concertado matrimonio con
D^a María del Carmen Aymerich y Gómez
seca, Alcaldesa Mayor de D^r José Palacios, un
funcionario de la ciudad de Algeciras, residente
en la villa y todo de bondad y felicidad
y la mayor esperanza de la misma. Y porque
luego efecto dicho matrimonio, no resulte por ello
el compromiso anterior plenamente, de su
buen grado, cierta vacuna y ratificado de los
decretos Obriga. Que da y confiere todo
lo pueden exceptuado, sustento, libra, news
especial y val en Derecho el espíritu a D^r José
Palacios Subteniente de Fiscales, y a D^r José
María Gómez Encarregado del Regimiento de Ferrol
y la menor cantidad, ruedas en la villa



y ante de Madrid, a los diez punto y a cada
uno de los días que en nombre y representación
del Rey mandante y otorgante, y
sus por pleitos de grande, según el
de dicha villa nro. 1625 que consta
que ayer y todo dia matrimonio se
ha celebrado entre D^r José del Carmen Aymerich
y Gómez, procediendo de sus conocimientos
mismos que tienen el todo conocido de
todo, o sin ellos en disposición de querer y
deber separarse, y otorgando el Reino que in
tuviera en su disposición en nombre del otorgante
por esposo y marido de esta señora, los
estos por su esposo y mujer, según se de
otorgante desde luego la más y obligada por
dar aguantadolo todo y guardando que fuere
para la señora fuerza que si el otorgante
de lo mismo presento record, pues para
todo lo dicho con lo acordado acuerdo y de
presente da a los diez apóstoles de Zaragoza

58
juntor y a cada uno de los señores de
poder y facultad que se requieren y
se acuerda sin trastamiento alguno, de
señalar que por falta de muy especial poder
o necesidad, aunque en este no se acuerde
lo por ello de suyo efecto lo apartado y
al cumplimiento de todo lo sobre dicho obligo
de obsequio en persona y todos sus bienes y
materias, en calidad y rango dondequiera habiendo y pudiendo
hacerlo. Dicho asunto

de oficio de la Comisión del Fisco de la mencionada
instancia de la Ciudad y Región de Zaragoza
y sus barrios, en su nombre en la misma.

Sus firmas. Dijo el Dicho

Dicho Dijo. Dijo en su fregio de la Región de Zaragoza y sus barrios

Por medio de estas líneas el Dicho de. Dicho
no hay mas que salvo según Juicio

Antoni
Ramón Hernández

59
Poder aplazado

En la ciudad de Zaragoza el veinte dia de mayo
del año de 1852 y para el año contado del establecimiento
del Poder. A. I. C. con el abanico de crímenes
que se siguen y siguen

Fue nombrado Blas Guillén, Agustín
Tirado, Miguel Guillén Solís
mayor e menor y otros dos más. Todo
probado y visto en el delegado de las
Fellas, paseo en los Cañones publica
el presente bando de acuerdo
en saber los dichos pascuados y por su
mismo de este bando constituyendo escrito y visto
dijo, atento de nuevo, de suerte cumplido de
cada y cumplido de todo sueldo de cada bando
junto y cada uno de por si constituyendo escrito
y nombrando en Procuradores suyos legítimos
citos iguales y a lo inscrito generalmente a la
barra a D. José María Guillén y D. José Lugo,
Procuradores de la Subvención territorial de Zaragoza



a los depositos y a todo modo de portarlos
 que son mortales, en un certo momento y
 representando nuestras propias personas
 sus acciones y de los padres supervivientes
 trae en su poder y cada uno de estos
 pleitos, causas, peticiones y demandas, tan
 to libres como criminales, comunes y por
 comisiones, en demandada como en defensa
 que al punto se resuelven y en adelante tendran
 que con cualquier persona o personas, en su
 calidad de jefes y en su nombre, delante de
 quien sea, y en su caso a los padres que
 no se presenten ante cualquier persona que
 sea, tributar y rendir a ellos y a sus hijos
 mas conocidos y no necesarios, de su servicio
 y repartos, hagan regresivamente, pa-
 ra su administracion y tenencia, ventaja y con-
 ten de bienes, alejarse negligentes, perezosos
 que no tengan y contratiendan, y en conse-
 nte de pender presentes cesiones, propiedades



tales y cualquier otro genere de daños y
 perjuicios y dañamientos y lesio-
 nes en su favor a quien convenga, oj-
 eitos y recibiendo establecimientos y definida-
 vaj, consideran lo favorable y de lo contraria
 no apelar y negar, y que la apre-
 lacion y negacion en donde considere
 los padres y deban, y se aparten de lo
 necesario para. Recuerda que, Alfonso
 recibe y otros socios; espresan
 y que las causas y ejecuciones
 de tributar y plenamente bajaran
 y ejecutare por mortales y en muerte
 base, todo aquello que mortales basieren,
 y hacen perjuicio, siendo perezoso, perezoso
 lo inobediente, negligente y desobediente, danoso a
 los mortales procuradores, todo el poder y
 facultad que se requiere y ejecutare

nia licitacion alguna, con libre sufragio y que
sal administracion, y con facultad
~~de~~ a que lo puedan substituir en esos o may
procuradores, revocando los substitutos y nom-
brar uno o nuevo; pues a todo lo que se
le lleva en forma y prometemos hacer
por fina y valeroso todo quanto podra nos
encomenday y los substitutos en su caso, para he-
cho en virtud de este poder, y aquello no revoca
lo en tiempo ni manera alguna obligandos
nuestros hijos, y nietos, nietas, y otros parientes
y futuros delos natos.

He Pienso difrente Alcaldes elas Lanzas
publicado en la Ciudad, y segund
Hacemos conste a Brabante, ambas
habitantes en la misma.

A estos no hay que salvan segun Punto del

Autentico
Manuel Hernandez

Poder apostolico



Ex la embalazinada etenel a primera dia
vello del mes de Julio del año corriente del
Señor nacido en el dho. año 1828. Evidencia
de que
mto. 000 vinienda yoy
d

Que nosotros, Jose Sanchez, don
J. Monterino, y Manuel Villanueva
Labrador, y teniendo el presente linda
etenel, y Francisco Garcia Jimenez
viven el dia de la Diccion, todo pre-
sos en los Correos publicados en esta villa
los masos pueblos y rutas rurales sin mu-
chos desvios procurandos por nustros amigos e
hermanos y vecindad, atencion de ninos de nulas
grado, vienes viviendo y estando a todo servicio
de ninos, constituyendo como yo y nustros
en procurandos servicios legitimos y au-
torizados y a lo informante general, a la
señor a D. Pedro Polo y d. Pedro Ruiz Peña

Padres de la Universidad Provincial
de Zaragoza, vecinos de la misma, alz
dejuntas y a cada uno de por si parque
por motivo y en suento nombre que
presentando ciertas personas, acusando
dichos, puedan interponer e interrogar
la todo, y cada uno de nuestros pleitos, in
cusiones, patentes, y demandas, tanto civiles co
mo criminales, comunes o por comun
an en demanda como en defensa que el
presente tenemos y en adelante podremos
hacer con cualquier persona o personas
mujeres, colegios, corporaciones y universidades
del Estado y condicione sea, y en razón
de ello quedan puestas y puestas
ante cuantos juzgues, juzgados, tri
bunales y justicias de S. M. y ante quien
mag convenga y sea necesario, dentro
de diez días y repeticiones, hagan segun
citos, pidan aprehensiones, ejecuciones
y ventas y remates de bienes, aleguen



repeticiones, presenten juicio hecho y con
tradigan, y en suento de presentar
presenten escrituras, papelería, testigos y u
jura o deogenuro a ello, ganen princi
pios y mandamientos y lo hagan con
una aquella convenga; sigan autoz y se
tengan interlocutorios y depuitos, conside
ren lo favorable y de lo contrario apliquen
y si pliquen, sigan las apelaciones y repeti
cias en donde con derecho puedan y déban
y se representen de ellos si necesario juic
ciones juiz, Alcaldes, Jueces, y otros oficia
rios, ejecutores y presenten las causas y
recaudos en la publica. Y finalmen
te hagan y ejecuten en suento con
tra todo aquello que contraopoz hagan
mos y hacer podriamos siendo que
sientes; pues con lo anterior accionen

y dependiente danos a otros numeros Procuradores, todo el poder — y facultad
que se requiere y es necesario sin la
existencia alguna contraria, libre y que
del Administracion, y su facultad de que
puedan substituir en uno o mas Procuradores,
ubocas y gobernadores, y nombrar otros de nuevo
puesta todos los reembolsos, y a tener obsequio y
cumplir todo quanto por dichos Procuradores y los
substitutos en su caso puse hecho en virtud de su
poder y aquello no ubocar de obligarnos a nos
otros bienes, y rentas de cualesquier cosa que
dene quiera de Poblaciones

H.º Poco difrente acuerdo el que la velez estu
ciendo, y legado de Hacienda Pamente de Encoba
no, ambos habiendo en la misma.

Aprobaro en estos dias el escrito de lo
que no hay mas que salvar segun procede

Atentamente
Don Juan Henerrondo

Firma del Card Segura

130



En este diligencia Oficio a mis dias el mes
de Junio de 1493 el año corriente del nacimiento
de Nuestro Señor Jesucristo en la
ciudad de Zaragoza en el obispado mencionado
mismo

Jurante mi oficio y servicio
abajo nombrado conozco

En Cullo, en que molino y villa de la parroquia
Ciudad de Cullo, a quien dijo anno y dia
que iba para villa Encobedo de
Cullo y villa Libradas y villa de
Cullo, por donde que se siguió en su
pase de villa Encobedo, con la observacion
que sobre costo y sustencion de gastos del
Mismo pase del lugar de Encobedo, y la
librada en el que se iba a villa

Encobedo encomendado por el Señor D. Alfonso
Pimentel Conde de Benavente que se quedara en
villa de villa Encobedo y su gasto en
vivienda de villa Encobedo, que quiso asumir
en su cuenta de villa Encobedo, se ponga y librada
a dicho paseado, por tanto que que

133

lenga) apunto sido provisto en la forma que
mayor lugar lugar ande ato, ato, ato,
de compasión, que nubre sueldo
pues, como a Escrivano Comendador
al ayuno Lourzo Montesinos, del cual da
da por estragado a su voluntad, sobre que
cumbe la ley de la súdiga oficina
de servicio de sueldo y de obliga a tenor todo
punto y manifiesto dicho poder q de oportuno
a dicha exalt en que se halla, siempre
que por desfido huya fuera de su
en sueldo u otro competente alcance
y ha requerido, sin aquella dilación
ni plazo alguno, aunque detenido
ya concedido, sobre que cumbe malo
que beneficio que de saque que
salvamente la ley sancione, que viva de fide
piscibas y ha sido y viene del título de
de la quinta justicia, de cuyo efecto
fue apuntado, y en caso de su voluntad
al nobre dho Lourzo Montesinos a tal
Cantab donde se halla pagará



todo lo que contie el sueldo juzgado y establecido
en todas instancias en la suya causa sobre
que esta persona, no sea la que
escrivano Comendador a la inspección
en que ante luogo se da por condenado para
lo qual tiene de sueldo y regalio sueldo suyo
propio, si q para ello sea asuncion suya
elección, citacion u otra diligencia de sueldo
ni de sueldo, contra dho Lourzo Montesinos
se ha brindado, cuyo beneficio cumulo q
sancula, y q la administración q en dicha
causa se haga, se entienda en el ordenante
q no tiene heredos y por malo q
obligó q que para ello se pague
por sueldo q todo rigor de den
cio, pena q cumplimiento
dio poder a las justicias juzgadas y
el reburial de S. M. y nro
solo de lo q de su sueldo



GOBIERNO
DE ARAGÓN

volvieron; y que en su mismo
pueblo, domicilio y todos — que una
severa ley de yffusos se enfrentó
con la general de suerte en formas.
Dicho es

Al Segundo Hacemos constar a Sres
y señores Donato Brumador del Jim
y a los demás vecinos de la ciudad,
que los habitantes en la misma.

Por talvo o cargo lo dicho

Segundo Hacemos lo siguiente
Antonio Brumador pidió a lo mas

Atento no hay que salvar segun fu
esta

Antonio
Domingo Hespelao

14 Fuera de laud legal

132



Lo p. en la C. 149 de Enero a media d. Julio del
año de 1822 contado del año de la Constitución de
1821 mil ochocientos diecisiete y cero.

Que ante mi el notario y los
dijo abajo nombrados componiendo
d. Juan José Apodado & d. Pedro Juan Barreiro
vicio & la presencia maldad & ferme, a quien dey
se razona y dijo: Que cuando puso en viva causa
lo que quería liberto y ocioso de otra ciudad,
por causa que se ha seguido en este juicio
de la primera instancia, contra el sujunto
otro sobre cosa y subtracción de pinos del
monte pinar del lugar de Valdebebas, y ha
mandado ejecutado por el Señor d. Matias
Giménez Personas para de percibir multa
de esta capital y su prisión en provisión
a esta pena, que publico apuramiento &
luego segura se ponga en libertad a lo que
está; Por tanto pido que se ponga efecto



de provisto, en la forma que au
gan haga lugar en dñ, otorga el
compañante que recibe en suyo prove
cho a tal efecto comisione al
cavallero que sacude, del cual se da
por entregado a su voluntad, sobre que
remedia la ley de la entrega y prove
cho de su rebo, y se obliga a suyo de
pronto y cumplido en su poder y debal
leto a otras causas en que se halla, si
cuya que por el separado 10^a Junio de
quincena cuestanía, en otro competente
se le demande y sea requerido, si aque
llas causas no retardo alguno, aunque
de dñcto le sea concedido, sobre que se
remedia cualquier beneficio que el supone
que y especialmente la ley sancionay
codice & fidejussiones, y la otra y mita
del título dice de la quinta partida,
de cuyo efecto fue expedido; y en co



10 d no resultare de todo dicho que se
obrigue a las causas donde se halla
pagará todo lo que contra él fuere pro
gado y sentenciado en today instauradas
en la expida causa, sobre que esté
pues, con muy la pena que convenga con
ellos comisionados se le imponece
en que dñe luego se da por condenado,
pase lo que hace de causa y segund
aqueo rigo prouis en que procederá
no cesando hacer ejecución estando en
otra diligencia de juicio u de sentencia con
tra dho que sacude en sus bienes, sus
beneficios resueltos expresamente, y que la
condemnación que en la sentencia de
esta causa se hiziere, se entienda con
el otorgante y sus bienes, habiendo ya
habido que obligó y que para ello se
procedió por apremio y todo riguro
derecho, para cuyo cumplimiento

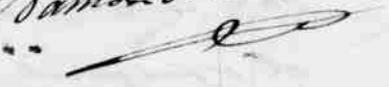


rio poder a las justicias - juzgados y
tribunales, etc., y en especial
a los que de otra causa concurren; que
anuncio su pequeño fuero y dominio, y todos y
cualesquier leyes y fueros e impuestos con la ley
real del Reino en forma. Dolo en el.
Hd. Antonio Benito y Vicente Castillo Recuera
Dijo del Juzgado e primera justicia de esta
tierra, ambos viendo ella misma

Ju. P.
Que estoy lo dicho

Antonio Benito soy testigo a lo dho
Vicente Castillo soy testigo


A esto no hay que saber segun fuero

Antonio
Ramón Hernández


Firma de don Agustín

131



La ciudad de Sombrerete díjel me a
poco tiempo del año contado del año de
nuestro señor 1802. En el año de
dicho díjelo el 10 de octubre
y díjole.

Que ante mi distinguido y testigo
abajo nombrados comparecio
Juanico Gabán Reguado maestro de
escuela ordinario, vecino de la parroquia
Ciudad de Sombrerete, a quien díjel pescador
y dijo: Que en atención a que Ma-
nuel Villamayor labrador en su nombre
se lleva poco manta para pescar
que se ha quedado sin la pescada
el mío y otros sobre todo y mucha
casi de precios de la lana que se
puede sacar alrededor a que pescan
D. Matías Jiménez Roca juez
primero portavoz de la villa y en
rato, se ha mandado en su nombre a decirle


que fuero apuramente — decuelso
que se le ponga en libertad,
por tanto para que tenga efecto dicha
providencia, en la forma que mejor y mas
lugar en derecho otorga el compromiso
que quede en fiado fuero como a dar
sevcomitamiento al yerno Mariano
Villasayga del cual es de por catalogado
en voluntad tener que acuerda dar
leyes de lo otorga y promesa de su
señor y se obliga a tener de proveer
y cumplir con que dice y de volver
lo a dictar. Contra quien se tratta,
recayer que poseyendo el dho
fuer a otra en quanto al acuerdo
y cosa segun no quedara voluntad
ni plazo alguna romper o violar
esta voluntad, sobre quien quedara
resguarda benefici que le resguarda
y cumplimiento lo tuya se resguarde, quedando
de fidejussiones y la de su y voluntad
tanto que de la cuenta fijada de cargo



efecto fuero querido, que cada de su auto
llega atencion de la Villasayga elas encuestas
dende se tratta, pegan todo lo que en la
efecta figura y sustentacion de la
llega en dicha causa, sobre questa
poco convale la pena que en no
decuelso comunitamiento se le impone
se en que dende llegara la pena en
detras, pena, lo cual hace de su e
yergueno aquello que pase, sin que
pida ello sea recordado, tiene en don isto
con el otro argumento de fideicomiso
elio contra el yerno Mariano Villasayga
ya si se tiene, oye benefici
en su yacimiento y que la condonacion
que en la sentencia de dicha causa se resguarde
y cumpliera y mandatigalo que lo de Villasayga
que habra que obispo y que gozillion pese
de fidejussiones y fidejussiones de cargo de la voluntad, para
que en su desacuerdo no pase otra justicia



en P. M. que quedó de la comunión
y tienen negroj puro q dorado
y todo q andava lejos q fuere q saben
con la generalidad dentro q fuere de
Antonio Benito y Vicente Castillo Monel
del Juzgado e primera instancia de esta
ciudad, anteq veras el dia mismo.

Izquierdo obijo lo dho

Antonio Benito soy testigo de lo dho
Vicente Castillo soy testigo

Aprovecho en esta forma el momento - hace
y ahora no hay mejor q salvos regresos fu-
eran.

Antonio
Vicente Castillo

(firmado)

136



En la ciudad de Fernández hoy dia del mes de
Agosto del año contado del cristo 1853
el año 1853. A mi señor obispo vicario
de la villa de P. M. Q. D. q mil obispos vicarios
dia 26 de Agosto 1853
Ano 1853

que yo doy en la persona de
Juan Moneta vecino de la presente
ciudad de Fernández, estando enfermo, pero portando
mi memoria a dios en mi suyo y santo juicio, pienso en
mucho, y tal vez manipulista y clara, recordando casan-
do y anulando todos q cualesquiera testamentos y testi-
mos por mis actos de ahora hago y ordenando, ahora
de nuevo de mi bien grado cierta oración y satisfac-
ción a todo mis deudos, hago, ordeno y otorgo el pre-
sente mi ultimo testamento, ultima voluntad
ordinación y disposición q todos mis bienes q tie-
nido, así mueltos como ropa, credito, deudor
instancia y acciones donde quisiere batiendo y
poniendo, en la forma q manejo q pen-
cute. Primamente encargando mi alma a
dios Nuestro Señor y le ruego sinceramente, se

Dique colocada con los sacerdos en su facha.
Han quiso que mi cuerpo cabalga sea cubierto con alito de las Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad; y que se le de todo respeto en el cementerio de esta Ciudad, llevandole ante mi parroquia de M. Miguel el entierro mismo con la funeraria, segun se acostumbra en esta Iglesia parroquial. Han quiso, en mis voluntades se celebre un sepelio de mis almas y obligaciones doce horas viudas rezando en cantidad de cuatro reales villor por una, poniendo que se digan lo antes posible. Han quiso que ante today cosas se pragueen todas mis bendas, aquellas que legítimamente compase estar debiendo así de palabra como por escrito o en otra bastante forma. Han No dije cosa alguna al Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, y si la mandé más porroso que en su caso estuviera dada por tales ordenes. Han dejó por una vez al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Ciudad de Zaragoza, la cantidad de treinta reales villor por vía de limosna; y a la Casa



de Misericordia de Zaragoza, veinte reales villor de esta misma Ciudad, otros treinta reales villor de limosna y también por otra vez. Han dejó por su y deudos de legítima herencia poral, a mi vecina hermana Antonia Esteban, y a cualquier otro parente y deudor mío que parte o deude a otros más bien y también pertenente a mi y alcurna, cinco reales jaqueys por bienes muebles y otros cinco por siyos, con los cuales quiso se den por contentos sacrificios y pagados y no quieran pertenecer ni alcurnar otros ni mas que lo que por este testamento les deyase si algo fuere. Han dejó de gracia especial a mi sobrino Tomasa Huesay, hermano de Dionisio Lasa, heredero primo de moneda valenciana por una vez. Han dejó de gracia especial a Andry Huesay hijo de mi difunto sobrino Casual Ramon Huesay, la cantidad de cien pesos de otra moneda valenciana por una vez. Han teniendo en consideracion que en su



Señor Señor Roca, bautizado, y manejada la
 casa y propiedades de la misma con el mayordomo
 ceso, celo e diligencia, desde que ha pasado y
 establecida casa y condición que tiene algunos
 años; y siendo justo recomendarle sus trabajos
 y buenas servicios, quisiera y es mi voluntad que
 como dijo de gracia especial al dicho señor Señor
 Roca con la cantidad de treinta
 tres libras valencianas; y ademas la caseta
 con la piedra y ladrillos de lata roja, val-
 tillos y demás ladrillos de castilla, cuya
 caseta se halla en la calle número de esta ciudad
 bajo el portal llamado de Valencia. Han dejo tam-
 bién de gracia especial al nombrado señor Señor
 Roca una cama con su ge-
 gón dos colchones, sabanas y almohadas co-
 respondientes de lo mejor que haya en
 casa. Han dejo de gracia especial a misia
 da Tomasa Rovio en compensación de
 los buenos servicios que de la misma
 tengo recibido, una cama con su ge-
 gón, un colchón, sabanas y almohadas

correspondientes, y un vestido ricote real y un
 metallico. Han quisiera y es mi voluntad que
 al referido señor Señor Roca, se le de
 jifique por la parte de herencia que tiene
 recibir de su tío Juan Morata y una, la
 casa de madera habitacion 11ta en la plaza
 mayor de esta ciudad por la cantidad
 de doce mil libras valencianas, abonando a los
 colonos o vecinos de su valor, o presentando
 lo que le falte, hecha que sea la regula-
 ción y liquidación de lo que a cada uno
 corresponda; pues que así fue también
 la voluntad del difunto señor Señor
 Juan Morata según manifestó antes de
 morir. Han declaro que mi referido señor Señor
 Roca me tiene entregado y se le ade-
 dan trece mil setecientos veinte y siete
 ley vellón, los que quisiera y es mi voluntad

GOBIERNO
DE ARAGÓN

se le paguen ante today cosa y
cuentos que habrem venido al cielo por
cierto, alguna se estipula en un vale
o papel grabado que otorgue a su
heredero del mismo en grueso de los
20 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Hijo, teniendo en consideracion el buen
preste, servicios y cariño que viengas
me ha manifestado Pedro Pablo Pala-
qua, querido y en mi voluntad condonan
le como le condono lo que en su caso me
esté adeudando al tiempo de mi falleci-
ento. Hijo hecho cumplido y pagado to-
do lo que en su parte de arriba dispuesto
y ordenado, del remanente a today
mis bienes inmobiliarios cada uno
cuya y accion, en tanto y cuando en
bendito sea universal de todomejor a
mi referida hermana Antonia oña
para que disponga de ellos en sus ali-
mientos y necesidades; y si despues de hoy



Dijo de otra mi hermano se quedase al
gremio que no habiese comunión, los hereda-
ra en su hija y mi sobrina Tomasa Her-
nay con libre disposición. Mas si ocurriese que
la referida mi hermana Antonia oña
muriere antes que yo la testadora, en este
caso quedaría en herencia una Universal
con libre disposición a su referida hija y
mi sobrina Tomasa Hernay. Hijo
mombro en ejecutor, testamentario y
en liquidador de mi alma y conoci-
cia al 10^o Censo que se y ha de la villa
Parroquia de San Miguel, a D. Damaso Roza
mi sobrino, D. Vicente Nogués y D. Manuel
Jesús viñez de esta ciudad, a los cuales
si en mayor parte soy todo el poder y
familia que a ejecutor, testamento

— J —

rio darles pinedo y debo de seguirme y
necesario. Este es mi ultimo testamento
ultima voluntad, ordenacion y digo
que de todo mis bienes y hacienda,
el qual quiso valga por tal y que
pon codicilo o por cualquiera otra ul-
tima voluntad que regun derecho fuere
y observanq del presente Reino de Aragon
mas pinedo y debe valer. Dolo mal.

Yo Antonio Izquierdo Apoderado del Mmo. Cabil-
do Catedral & otra Ciudad, y Antonio Benito
Procurador del Rey e la primera instance & otras
ciudad, ambos siendo ella misma?

Antonio Izquierdo soy testigo a lo dicho y firmo por Leonor Roldiz
testante que dijo no saber

Antonio Benito soy testigo a lo dicho

A esto no hay que salvar segun punto

Antonio
Damon Heras

(Pueda Poder)

110



Pueda Poder
terceros biles (indis) a tener a tres dias el me y
mire
motor Segundo deb an contacte del estamin to. e. c. d. b.
gan. to
C. R. en el obsequio de mi hermano y yo.

Ju-jo Pagan Pérez y Juncal Labrador
y vecinos del lugaz e Villalba alta, juntan
a la Caceria publica de la presente Ciudad
especial, para revocar lo qun prometieron por
mi cuenta de este lugaz, constituyendo cada uno
nombrado, al hora de suceso de mi hermano
y grado, cierta sumia y certificado estar
en derecio, constituyendo, cada uno nombre
procuradores mios legitimos, viator, espuria
ley y a lo representante general, a tales es-
d. Pedro Potes d. Jose Martin y d. Alfonso
lo son de la loma. Autoridad territorial de
Zaragoza, a los tuyos juntos y a cada uno de pod
si, especial y representante para qnd pong
en su nombre y representando en ipsa
pia persona accion y deudas, puedan interponer
de

una e' informacion, juntas y cada uno de por
si en todo y cada uno de sus platos, an-
ticipos, peticiones y demandas, tanto civiles co-
mo criminales, comunidades y personas
varias, así en demanda como en defensa que
el juzgante haga y en adelante haga en
cualesquier personas o personas, mas o
menos capitales y universidad del estado y ciudad
varias; y en razón de ello puedan presentar
y presentar ante cualquier tribunal,
juzgados propios y justicias de la M. y otras
que se convenga y sea necesario, de
pedimentos y resoluciones, trámites requisitoria-
tos, juntas aprehensiones, ejecuciones con-
tra y remates de bienes, algunos apli-
caciones, pruebas, juicio factur y contradi-
ciones, y en sucesos de persona que
se crezcan, papeles tenor y qual-
quier otro que el R. H. o que provin-
tes y mandamientos y los hagan noti-
ficar aquella convenga; oigan autos



interlocutorios y causas y deudas, conser-
vare lo favorable y de lo contrario re-
y se plique, oigan las apelaciones y ex-
pliquen en donde con derecho fuerda y
deben y si aparte de ello si necesario fuese.
Resumen pues de lo que tienen y de lo que no
tienen, expresen y juzguen las causas de sus
reclamaciones y sus sentencias; y finalmente
garantizar y ejecutar que y cumplir
se todo aquello que se haga y hagan
podrá siendo punto; pues con lo que
acuerden y se comprenda en licencia
dibl. con alguien, y con facultad de que lo
puedan substituir en uno o más proce-
dimientos, revocar los Substitutos y nombrar otros


de nuevo, pues a todos los rebos en
forma. Y prometo —— saber que
pues y valeros todo quanto por otros
curados y los habilitados en su campo
se hiciese en virtud de este poder, y
que quello no revocarlo en tiempo ni man
en alguna, bajo la obligacion que deyo
a todos mis bienes y rentas, arriendos
y lo como estey donde quisiere habiendo
que haber. Dolo mald.

Hijo, doctor procurador del Fuz. & de pri
mero visor de escrivania, y Poco defun
te Alcalde de los Concejos publicos de La
Cerdanya, ambas vicias de la minor.

A esto no hay que valore segun fuerzo

Antonio
Domenech Herrenell

15.

verso especial



142

Lo tra en la ciudad de Formel a diez dias del
mes de mayo a agosto del año corriente del mil
seiscientos veinte y seis años en el oficio
de su Oficio de la R. A. C. a mi abogado en
que lo pido.

Juicio Antonio & Gracia Gestal
no mayor de veinte y uno años nativo
del Angor Encinella de este Partido
civil, Guardia Civil & Caballeria de Segu
rada del Comandron del resto Precio de
Provincia, y residente en la presencia
dad de Formel hijo de padres semejantes sin
los demás padres o madres por mi ante de este
escrito, y nombrados, sobre de nuevo al
bien querido, visto ciencia y certificado de todo
mi dueño constigo, que y nombre un ho
sador mas cerca especial y a lo imprescrito
general a Pablo Megin Labeador y
vicio de la villa de Saltadilla



142

durante bien o si uno si fuere presente
y aceptante, para que fuese
en mi nombre y representante mi
propia persona, acuerdo y decreto, y
en atención a que tengo tratado y prometido
matrimonio con Luisa Manuela de Al-
geciras, diese tipo de su tenor y tutelaria
de Santa scatral quincenal en dicha villa
de Cartagena Provincia de Murcia en el
Obispado de Cartagena y lemanea del
aprendiz mi novado, y en su nombre per-
mitir que se pase a contrahacer personalmente
por mi expediente mis obligaciones en elca
vicio de cuius Instituto, tengo que doy y
despicio todo mi poder tan cumplidamente
y exacto por decreto de suya al efecto
de mi Novado Pablo Algeciras, para
que en representacion de mi persona
se despone por palabra de presente
segun Rito de Santa Iglesia Católica

que constituyan legitimo y verdadero matrimonio
con la apurada Luisa Manuela
de Algeciras, precedidas las canonica ceremonias
que dispone el Santo Concilio, tanto
en mi etat con dispensacion de que no
seba dispensar, y otorgandole la sobre
dicha Luisa Manuela de Algeciras
por mi testa juro, la seña de mi
mi procurador por tal, segun que yo
desde luego la seña y otorgo queriendo como
quiero que dicho desponente queable
en mi nombre elga escuchado Rec
Algeciras mi Novado tengo la
misma fuerza y valor que si
yo lo hiciera personalmente,
y no para todo lo suscrito lo indicante, acuerdos y
dependiente de el mencionado mi Novado lo despose
que se requiera y si necesario sin limitacion alguna.

de su nacencia que perfecta le podes d'otorgaridad
mas especial aunque siendo menor de edad no por ello digo
de tener efecto resuelto licencia dicta Procurador quedes
de luego apoderado y confiando la tenencia que tuviédoys
subsistente todo quanto dicho mi procurador practicara
en virtud de esto podria y aquello no uocando ni tienen-
do si manca alguna obligo mi persona y la de mis
bienes muebles y otros pertenecientes. Dolo gravado
a Antonio Rento Procurador del Rey de lo primero
en virtud de esta licencia y segundamente para la
mata de éste, en lo que habitante en la misma

Antonio Gracia otorgo lo dicho
Antonio Rento soy testigo a lo dicho
Segundo otorgamiento testigo a lo dicho

Mas no hay que salvar segun Justo G.

Justo
Ramón Heras

Capitulo IV.
matrimonial



1141

En la villa de Zaragoza el cinco dia del mes de
septiembre del año constado del nacimiento
dicho dia en 1858. A mil ochocientos veintiuno y
diez años.

Que ante mi el notario, y testigo
abajo nombrados comparecieron
de una parte D. Justo Lázaro sindicado
y su esposa D. Soledad Alvarado, habitantes
de Huesca que hijo tienen D. Manuel Jimé-
nez y Justo se oficio cura, ambos vecinos del Pueblo
de Encantos de la villa en el Partido de Calatayud
Provincia de Huesca; y de otra C. Pedro
Fernández de Gómez y Teresa, Magdalena
Fernández y Mariano, vecinos de la villa
Ciudad de Zaragoza, con intención de contraer
nupcias y amigos y digieren: Que entre
los que quedan a este D. Manuel Jiménez
y Justo y Magdalena Fernández y Mariano
que la villa pertenece matrimonio que



apresaban solamente en favor de sueldo
esta Master Oficina; y si el año de
que nació tiene constancia los bienes
que cada uno de dichos factores conyugados
aporta a este matrimonio, que es lo que
casan tienen conocida y ajustada en

Escritura de capitalización matrimonial
la cual ha respondido parte de su
bien que no, hasta donde y testificadas
de todo su derecho, lucien y suscieren
en la forma y manera siguiente.

Primeroamente, el dicho D. Manuel
Soriano y Justo responde en suyela y con
acumplimiento de su falso matrimonio
con la señora Magdalena Reguado,
su persona obviamente que dice tener
dicha con tal razon de un año y
diez, y el resarcido su parque

D. Justo Soriano le da y responde
la cantidad de cincuenta mil reales de
vellón en suyo metálico, Mil. De
mil reales vellón mas por más de
menorcuatro del Oficio de Cerezo;
cuya cantidad se mandadas paga
más y se obliga entregar el mismo
contingente en suyo en el término
de cuatro años, contados desde esta fecha
en la cual mandar, se entienden con
prudencias cinco mil reales vellón
por y a cuenta de lo que queda
respondre al contingente de la
legitima y herencia de su difunta
María Luisa  para lo que



junto, la citada Magdalena Segundo
 y María, falle en aguda y continua
 plena de dolor pectoral matutiniana
 son de seguido D. Manuel Soriano y
 Justo, supuesto y bien que Dijo le
 dan con la espalda en uno y lloran;
 y los mencionados supuestos Antonio
 Segundo y otra María, le dan
 y mandan de presente la exenti-
 ción de diez mil reales de los
 metales. Mismo Pueden la espalda
 muerte, y muere de Cosa en
 sueldo a su cargo y a uno del país.
Vistas Por suamiento o punto que el D.
 Justo Soriano se obliga a poner
 substituto a sus espaldas por su hijo

Contrapunto D. Manuel, si lo quisiere
 la vuelta de soldado, ó a entregar la
 cantidad que el Gobierno de Zaragoza
 exige para servicio de la guerra, y
 que sea suficiente para practicar
 las diligencias debidas al efecto, sin que
 por estas cantidades se demasiado
 rebaja mandado. Mismo Si punto
 que los bienes apelados a este servicio
 monio se llevan como vicio para
 los efectos fiscales de este Reino de
 Aragón. Mismo Si punto que
 dichos contrapuestos estan a su mandado
 con hijos y sin ellos desde la misma
 regional en adelante. Mismo Los

Precio, que por dissolucion de este
 matrimonio mi hija el duellan
 los bienes á los mandantes si vienen fuentes.
 y en su defecto á mis herederos.
 Así pactada, ajustada y convencida
 la presente escritura de capitulación
 matrimonial, la llena parte por
 lo que regarda una cosa, prometiendo
 quedar, observar y cumplir y que
 no la contradice en tiempo ni
 manera alguna, bajo la obligación
 que tienen la una a favor
 de la otra, y vice versa, enjucosca
 y resarcimiento de todos sus bienes
 y rentas, muertos y vivos, presentes
 y futuros, de los cuales se promete



quisieron tener aquí que nombrados, y que
 cada uno de los intérpretes por confundido, decidió
 suerte y legar franco del presente legado
 de Aragón, y quisieron que esta obligación
 sea especial, y que como tal fraga y suela
 todos los demás efectos que aquella debió
 hacer sueltos quedan y deban entablar una
 mesa que acuerden y confirmen tener
 y gozar dichos bienes arriba obligados a
 una parte para otra, y esta por apellido
 Morano, puro doncellito, desde que
 ha perdido civil y natural de la parte de
 su apellido, una habilitad por la que cumplió
 el tenor de esta escritura, y una obediencia
 de ella quedar ante cualquier juicio con
 potestar aguantando dichos bienes suyos, ejecutar,
 morarlos y enquejar los suyos, obstante teniendo
 en fabor su voluntad que dichos bienes no siguiendo la

explicando la cantidad de dichas autorizaciones & las
ministraron en su propio favor. — ordinarios
y locales y todas las legales de delitos del C.

W. Dr. por favor Pase el Puerto con cargo al 1^o y la
Caja del Estado General y D. Pedro Ampudia
de 3^o el Dr. Martín de la misma.

Justo Moreno obliga lo dicho.

Antonio Jiménez obliga lo dicho.

Pedro Martín obliga lo dicho.

Marcos Gómez obliga lo dicho.

Franquiccia & Moyá localizó y

obligó lo dicho.

Francisco Gómez

A todo no hay que salvo según Juicio

Julio
Ramón Hernández

1º Poder especial

118



En la ciudad de Zaragoza el viernes y quinto día del mes
de octubre del año de 1852 el señor Gobernador
del C. E. manda expedir la siguiente orden:

Que yo como gobernante de la ciudad de Zaragoza
de 40^o de la presente ciudad expreso en
la misma, sin perjuicio de demás Procedimientos
que mi oficio de este Oficio y mandamiento, o
de nuevo de mi bien guardada vista revisión y exa-
ficado de todo el hecho, considero como y
he en Procuración mía, visto legítimamente y
lo informado procede a D. Juan José de la
Vicaría de justicia, Licenciado en Derecho de la
casa de Tratamar, para que que por su autoridad
fijada en su oficina persona, servir y den una
da prisión, devendar, público y privado, conferir
alguna herencia nublada y aburdo, de cualquier
persona o personas del establecimiento, la
ciudad o condado para esta adenda de
algún modo excepto, con tal que no sea la que
obrara de su voluntad.

149

y obra, olosque officio á mi conbie apoyar, cada de
pape, viles y malergaria — Amaracada
pùblica y privadas, que para la segundad
del que sollicita, el docto, se poren peditas, y si
dicto en su nombre bien visto. No si Pues que
en dicho mi nombre y representacion lo mi perno
ya poreda el feudo mi llamado, comprever,
jorquiera, ante indagacion facio, Mentes,
y mientant, y ante quien suocomenza y sea
necessario y si demandando como defendiendo
esteban ante esto una indagacion persona o
personal todo y indagacion juzgo verbal, y
de conciliacion que con memoria, confesione
dole ante el autor que esto facio en mi
lidad, y de que dictaron al promotor
justicia de lo valioso reclame y obtenga, lo que
fueron debes tales juzgos para su defensa a
los Tribunales de justicia que se susponda.
No si Pues que por mi y en su nombre
propio y representacion quedad esfecho



D. Francisco Martínez interroga en
todo y cada uno de mis pleitos, cuestiones, querellas y
demanda, asimilables como criminales, comunes o de
yffre comunes, tanto en demanda como en de-
fensa, que el juez en que yo abalelo o de en
indagacion persona o personas y corporaciones deudas
y condicion en que son deudas pude quedar, y en
toda este indagacion paces, juzgados y Tribunales de
Justicia, y ante quien suocomenza y sea necesario, y
pedirme que pase, haga aquiescencia, y deje que
el juez, ejecucion, sentencia y tenor de bienes, despues que
que pase a juzgado y contenga y cumpla
pase pante testigos y papel, testigos y
quiero oso que no de otra que pase pencion, y mande
los y los haga respetar a quien suocomenza, y
antes y entretanto, en el intento en que despiellos
cumpla lo favorable y de lo contrario aplique
y aplique, igual las ejecuciones y representaciones
con deudas pesta y leba. Pasea pase a los que, bien

y de los Ministros, y que la comuna de Zaragoza si la hubiere
ejercido finalmente ejercida tiene una Procurador solo cuando yo sea
estando presente, que con la mera mera dependencia de lo que el juez
que en su oficio no tiene ninguna facultad de gobernante,
dejando de gobernar en su nombre, procurador y procurador que nombran
ellos de nuevo. Y por tanto habrá por primera y ordenada todo
que se ha de hacer para que los substitutos en su caso sean hechos
en calidad de tales, y aquello no recordar valiéndome
de ninguna otra cosa, bajo la obligación que tengo de todos
mis bienes y posesiones, muebles y tierra, que quede y quede futuros.

Antonio Benito

Antonio Benito Procurador del Juzgado ordinario de Zaragoza
y de esta ciudad, y Segundo Secretario Correalejo de Socie-
tad, ambos habitantes en la misma.

Pedro Lafuente otorgo lo dicho

Antonio Benito soy testigo a lo dicho

José M. Moreno soy testigo de lo dicho

Nothing more que se dice segun Pedro C.
O.

Antonio
Moreno

Folio 130
Folio 130



En la ciudad de Alcañiz a diez y seme-
bre de octubre
tercero día del mes de Octubre del año corriente
9 de Mayo
1853. Yo, Fray Cayetano Martínez, oblate
de la presente ciudad de Alcañiz, natural
y residente en el lugor de Canuda,
y hallado en la actualidad en la dicha Ciudad
estando canso de mi persona oppuesta a misericordia
de Dios mi señor. Sos en mi bien puesto
memoria palabram manifesta y clara, recordando
y rememorando todos y cada uno de los
cosas que mi autor de este hecho, recordando
ahora de nuevo de mi vida eterna y
fiado de lo de mi deceso, hago y ordeno el
presente y ultimo testamento, ultima voluntad de
nacion y disposicion de todo mi bienes, posesiones
y ganancias donde quiera que esten o por
estar en la persona o en la suya de sucede. Seim-



163

encontrado en su casa. Dijo suscitar la causa
que su nieto fuese hijo, que no se acuerda,
con un santo en la plaza amarrado. Hijo. Dijo
que un negro católico sea bautizado en Betanzos
y quilleras, y bautizado con bautito de Capa de Santo
Domingo y bautizado en el cajón que al efecto uno
de los templos tuvo (yodo). Hijo en cuanto a los
refugios que se hagan de hacer por mi abuela
disipada en la cedula de que abajo hace
referencia. Hijo. Dijo la manda ya fallecida
proveniente en fechas oportunas. Hijo Pida dejar
el auto Hospital de nuestra Señora de Gracia de la
Ciudad de Panamá. Hijo Quiso sacar que
daré todo mi deudo y que legítimamente cuando
se vaya deviendo. Hijo. Dijo que pido y
derecho de legítima herencia fallece a mi hermano
Josef Martínez y Rivera Martínez
sinos nublos jagueos por bienes muebles y
otros nublos por si los e igual cantidad a cuantos
quiero otros deudos y presentes nublos, sin que
uno ni otros quedan pendientes ni alcanzaran
otro nublo que por lo que por el testamento
los dejare u algo fuese. Hijo Dijo de gracia
especial a mi hermano Jose Martínez, toda

los nublos, alquiler y muebles que se hallen en la Casa que
heredo, que ascendieran a la cantidad de uno
ciento veinte reales netos. Hijo Debe que paga
todo lo que sea digno, del manejo de mis
bienes instituyendo nombre en laudato
bucal a mis hijos dos hermanos que son
Martínez y a los hijos de mi hermano que
son Antonio y Ana María Martínez, entre
los cuales queno se haga cuatro partes iguales
que sea la una para mi hermano hermo
yo, la otra para mi hermana Ana, la otra
para los hijos de mi digno hermano Antonio
y la cuarta para la hija de mi digno
hermano Ana María Martínez, cuya
herencia consiste en siete jubadas de
reales y un cascallo de tercia en vega condida
en el tesoro de dicho lugardo Caudillo de
valor todo de ochenta y seis libras moneda volvi-
ciana. Hijo Me acabo hacer una cedula que principie
en este Domingo en valga y concluya la víspera del

Recibio mi carta, la cual se hallara escrita en papel
blanco por mí y por uno de mis ejecutores abajo
firmado y quel caso de que yo por mi impos-
sibilidad no la pudiere firmar, se hallara fi-
rmada igualmente por uno de dichos mis ejecutores,
quedando que esta cedula sea parte integral
de mi testamento y recte alio que en ella disponie-
se. Hecho e firmado en ejecutorio dentro mi tes-
tamento y sucesiones de mi alma y conoci-
miento a Juan Pablo Menor y Domingo Vicente
Labrador vecinos de dicho Lugar de Ciudad
a D. Joaquín Pérez Presidente Párroco de la Iglesia
de dicho pueblo, á los tres puntos con mayor parte
a los cuales soy todavia poseedor de facultad que Era.
Este es mi ultimo testamento, ultimo voluntad, de qual-
quier otra que por tal sea. Testigo de
Victorio Benito Procurador del Proyecto
y primera instancia de esta Ciudad, y segun-
do Menor Pascual Labrador, ambos habi-
endo en la misma.

CARTA MORTUOS

Antonio Benito soy testigo de lo dicho
segundo Menor soy testigo de lo dicho

Soyerno en esta feña el zapador. Martiniano y
esta no hay mas que salvar segun Pascual

Antonio Herrera

C.º
16

Condición

en la Ciudad



132

En la Ciudad de Madrid a diez dias del mes
de Noviembre del año contado del nra
señal 1852. Co. 18 C. 8 mil ochocientos ocho
Hasta ciento y doce
días
dejando que a D. Manuel Pérez Vizcarra
y del Comercio de la presente Ciudad
le peregrine: su atención a que en el dia cinco
de Mayo del año pasado mi socio tuviera
muerte, en unión con D. Pedro Zapater y D. Esteban
calvo conyugue mis conocidos, compraron a
mí de Albares la casa de los Grandes nacientes
y gobernadora Militar anterior de Salamanca
una casa sita en esta ciudad y calle de la
Moneda, confrontante en aquella época con
la con otra de D. Vicente Clemente, por otra con
casa de D. Gaspar Villanueva y por la espalda
con calle de la Pintoresca, y casa a la Ciudad, entre
dichas que la mitad de esta casa comprada en
a dichos Zapater y su consorte y la otra mitad
para mi el otorgante, con cargo y obligación de haber

de pagar un cuño de mil reales de oro,
tal con su puesta una correspondiente,
con que se crea estan grabada dicha casa
y por precio ademas del capital de este cuño
de treinta mil reales vellon que reunió el
vendidor, segun todo an' mas que menor
resultado de la existencia de compaa que
en otro dia viu de Marzo del año mil ocho
cientos treinta y nueve se otorgó y testifi-
có el Notario la presente testificante: En
atencion a que con posterioridad a esta com-
paa, los susodados conyuges d. Pedro Zappata
y d. Luisa Calbo desarreglaron esta casa, apre-
ndiendo tan solo el solar constaryendo una
casa fonda, qual lo es en el dia, practicando
traz de consideracion y gasto de su pro-
prio precio cuantiosas sumas: la atencion
que hace algun tiempo que yo el otorgan-
te tengo convenido con los señores con-
yuges Zappata y Calbo en que la separada
casa, ahora fonda sea de la propiedad de
ellos y los suyos, habiendo entregado los quin-
ta mil reales que yo satisfice por la unidad



del precio de ella que satisfice al tiempo de la com-
pra, sin que hasta de ahora les haya otorga-
do la constitutiva escritura de traspaso y adquisi-
cion: Por tanto, y atin de que tengan el mismo
título de pertenencia, yo el otorgante dñ.
Manuel Ferrer de mi buen grado, en esta ciu-
dad y testificado todo mi derecho, vendo cada
miilio y traspaso a y en favor de los señores
d. Pedro Zappata y d. Luisa Calbo conyuges en
viu y del concejo de esta ciudad la unidad de la
casa de parte de arriba mencionada, riguen
les rudo, servicio y traspago todos los derechos y
acciones que en ella tengo y me pertenezcan por
la escritura de compra arriba establecida
con el cargo y obligacion de haber de satisfacer
el cuño que se me grabita sobre la menciona-
da casa en el modo y forma que se expresa
en dicha escritura que a muestra fabro notar-
go por Aprobado del 1º d. Manuel de Alburquerque,
juez de esta unidad de casa que vendo el otro cuño

D

GOBIERNO
DE ARAGÓN

larga y grabamen, y por precio de quin
 a mil reales ullen que _____ de los espres
 ados conyugys d. Pedro Zapater y dñ. Lui
 sa Calle confeso haber recibido, y de ellos
 les otorgo apena en forma. Y con esto des
 de luego y para siempre dentro y en
 apartado del dominio mio propriedad y
 señorío que tenia a la represa media
 casa, y lo transfiro, y pase a poder de
 otros d. Pedro Zapater, de suyo calle y sus
 habitantes dentro para que hagan y di
 pongan de ella a su voluntad como de
 bienes y cosa sua propia conjunto
 título adquirida, & la misma forma
 y manera que yo podia hacer antes
 del otorgamiento de esta escritura, y
 quiero que en virtud de ello puedan to
 mas y tomen la verdadera, real actual
 y coronaal posesion por su propia au
 toridad sin necesidad de la de justicia,
 y en el caso tanto que no la tomanen

(D)



escrivano y confeso tener a su cumplido
 Nomina Pucaria et Constituto. Y me obligo
 a vivir plenaria & qualquiera mala vng
 yento que a otra persona que venga latire
 se, obligandomse a sacar libres e andam
 nes a otros compradores y los tuyos a mis
 apuraz, juntamente con las costas con
 sadas y a su cumplimiento obligo todos
 mis bienes y rentas así muebles como mu
 bles donde quiera habido y posebido, a
 los cuales los muebles quiso tener aqui por
 nombrados, equiparados y los sitios por con
 frentados debidamente y segun fuero del
 presente reino de Aragon, y quisiese que
 esta obligacion sea especial y que como
 tal tenga y mesta todos los fines y efectos que
 segun dicho fuero suelen tener y debo, en
 tal manera que reconocio y confeso tener
 y poseer dichos bienes arriba obligados
 por otros compradores y los tuyos Nomina

(D)

Recien el Constituto; de mante que la
 posesion obil y natural — mis en
 elloj sea habida por ruya y de los
 suyos, y con sola cesacion de esta occa-
 sione quedase ante malquerida fuer con
 potente aprehension dichos bienes sitiios,
 ejecutan inventariacion y emparrando
 enmble, obtienen sustancias en favor en
 malquerida sustancia y personas que
 interntasen rigiendo las apelaciones,
 y en virtud de dichas sentencias pose-
 den y comparten otros bienes hasta
 sea pagado a todo juntamente con las
 costas y daños originados. Nemuno
 mis propios fuys ordinarios y locos
 y todos los leyes y fuys de mi fabor
 y me juronto a la justicion de
 malquerida otra d. L. M. ante loquen
 ly y el otro de ellos ofrecio usar a los
 unos cumplimiento de derecho y de
 justicia. Reciente a lo sobre dicho yo d.
 Pedro Zapater y Calbo, en nombre y como apre-
 chado de mis señores padres d. Pedro Za

Aug^o

pater y d. Luisa Calbo, constituido mediante
 instrumento publico de poder otorgido por ley mis-
 mo a mi fabor en esta ciudad, bago el dia veinte
 y tres de Junio del anno mil ochocientos cincuen-
 ta y ocho ante el notario de este ministerio lego
 y juzgado d. Raymundo Lucia, segun consta por el
 trascrito instrumento & lo podra que en este se
 to a escrito, habiente en el la facultad de
 adquirir para sus padres, y vendre, heredo
 so con otra calidad de propriedade apa-
 y adquirido cosa escritura de venta y
 traspaso a favor de mis padres d. Pedro
 Zapater y d. Luisa Calbo, otorgada
 con el uno y con el precio en de
 signados, y prometo y obligo a dho
 mis Principales, y los suyos a que tales
 faran el referido uno en su
 y propiedad con que se me gasta
 da la cosa considerada en esto escrita

ra en el modo y forma que en ella se refiere. Yo en cumplimiento obligo today los breves y sentas a dichos mis Principales así miembros como Titulos donde quieren habiendo y que no habrá. Dels malos.

D. Antonio Bronto Procurador del Fisco de
y primera notaria de esta Ciudad, y legum
do Oficio de la Corte de los Tribunales, ambos ha
bitantes en la misma.

Manuel Pérez abogado lo dio

D. Pedro Zapatero y Calvo de dicha villa nacio lo dio

Antonio Bronto reg fisco de lo dio

Juan Mero reg Titulo de dicha villa

Abril de 1852 que salva y que pase

Antonio
Ramón Henares

O.D.



166

En la ciudad de Madrid a los diez del mes de octubre
de 1852 en la villa del año constado del exmo. dñ. D. J. G.
también e mis obsequios encuentra, y los
dijo
que ante mi el doctor y notario abo-
yo nombrada comparecieron de una parte
D. Manuel Pérez vecino y del comercio de esta ciu-
dad, y de otra D. Pedro Zapatero y Calvo en nombre
y como apoderado de su Señor Padre dñ. Pedro Za-
patero, también vecino y del comercio de es-
ta ciudad, constituido mediante instrumento
publico el poder otorgado a su fabro
por el nombrado su padre D. Pedro Zapatero
mayor, en esta misma ciudad bajo el di-
ciso de Notar publico del año pasado y todos
vistos masento y tres ante el escribano de
anexo y colegio de esta capital D. Francisco
Suzar, habitante en el bastante y legitimo po-
der para lo suscripto hacer y otorgar
según consta por el escrito anterior de
dicho poder que en este acto ha expedido, de

que yo el testamento testificante soy yo, a
yo podes entre otras equivalencias, con
tina la siguiente = Masri para que así
nunca quede el citado en su verdadera
casa y juzgar cuentas a cualquiera persona
sosna o personas que vengan obligadas
a ello por cualquier causa o motivo
nominando los reparos que le parezcan
justos y aprobandoles en el caso de
hallarlos conforme y acogidos, otorgando
los fringimientos de ellos, si se cosa
no puse. = Esta clausula escrita concuerda
de bien y plenamente con su original de
dicho podes que deboli al signado D. Pe-
dro Zapater suyo; y en su veredad lo repre-
sida, parte, compraventante Dijeron: que
en atención a que entre los señores D. Ma-
nuel Perea y D. Pedro Zapater mayoria ha
habido y tiene cuentas por varios concep-
tos, las que tienen paradas, liquidadas, salda-
das y solvenidas de uno a otro, para que
en ningún tiempo pueda haber reclamación
alguna por ninguna de dichas partes respo-



camente, por la presente escritura de su buengra-
do, cierta ciencia, y certificado de todo su efecto,
Morgan los compraventantes en su nombre pro-
pio el primero, y con la calidad de Agredado
que intervinieron el segundo, que tanto el d. Manuel
el Perea como el d. Pedro Zapater, se dan por con-
tentes satisfechos y pagados y por paradas, liquida-
das, saldadas, todas las cuentas de los varios concep-
tos que entre los mismos ha habido hasta el
dia; quedando como quieren que no son descuidos
se encuentren en su poder algun aviso en sus
preciosos libros que no sea errado, o alguna letra
de giro, no haga se ni se puedan reclamar en otra o
otra cosa alguna por tal concepto. Y a su am-
pliamente obligaron a saber el d. Manuel fe-
rera todo lo que hiciera, y el d. Pedro Zapater lo
de su principal tanto señores como si-
los presentes y futuros, a los cuales los señores
quieren tener aquí por nombrados, encapi-
tados y los titios por compraventados, debidamen-

Y segun fuero del presente reyuo de Aragon, y
quisiere que esta obligacion sea especial
y que como tal tangas y suata todos los fueros
y estatos que segun esto fuero mandó quedar establecidos
estato manzana que se nombraron bencos y pueblos
otros bencos acuerda obligados la una parte
por la otra y vice versa reciprocamente segun
firamente Nomine Peccario et Constituto: deven
te que la posesion civil y natural de la parte
no es suficiente, sea traída por lo que cum
plira y corolo estension de esta constitucion que
dan al P. Hernanheros de la C. y se suscribieron
esta jurisdiccion Vrs. Testigos de:

Antonio Bronto Procurador del Juzgado de pri
mera instancia de esta Ciudad, Segundo Herre
ro para el Comercio, ambig habitante en
la misma.

Manuel Ferrer

Por su apresto y voluntad en dicha calidad dijo lo dia de

Antonio Bronto soy testigo a lo dia de

Segundo Hernan soy testigo a lo dia de

Moral no hay que salvan segun fuero

Antonio
Ramón Hernando

Poder apostolico



Vila ciudad de Alcala de Henares y seis dias de mes
de Mayo de este año de diecisiete cincuenta y tres de la
era de N. S. R. J. C. y anno de su reinado 1853.
Yo el P. Milachorvento vicentino y doy

Que yo P. Casqual Montes de Balbina
Religioso Capuchino exclaustrado natural
y residente en el Angel de Comayella
y al presente hallado en esta Ciudad de
Alcala, sin cesar de los dichos Recaudadores, por su cuenta
de este Juzgo, constituidos, reunidos y nombrados, alcaide de uno
de mis bienes que, vista ciencia y justificado de todo mi
derecho, constituyeron su nombre en Recaudacion mias, dice
que cesan q abo influyt q gase a D. Pedro Pro
spero y a D. Leobenio Bronto que lo con del Juzgado
de esta Ciudad, a todos juntos q cada uno de
posea para que por q en mi nombre representan
de mi propia persona, suyo y deudos pueden
intervenir e interponer qnto qnto q cada uno de
mis pleitos, cuestiones peticiones y demandas,
accesible como ciencia, comenzados q

GOBIERNO
DE ARAGON

que comenza, tanto en demanda
como en defensa, que apparente
lugo y mandante tordes con malicia
pues personas, encargos, cajitos
los y trubuidad, desestada y condicionean
que razones de ello puedan parecer apparentes
ante malicia poca, justicia y arbitrio,
elección y sentencia de d. M. y ante
quien mal concuerde que no sea a su gusto
pedimento, y que la legan segundamente
pidan aguimiento, aguimiento, voto y
deudas de bien; algunos expliquen pena
poco, poca, tardar y voto adquirir y mandar
ca de pena prontas distinciones pla-
yeler, testigos y malicia, otoño genero
de ello, que en provision guarda mien-
tos y los hagan estipular como conveenga,
oigan auto interlocutorio y sentencia de
sentencia, comenten lo favorable y se
lo contrario apelen y respliquen,



ligan las operaciones y judicial donde con sea
que puedan y deban y se aparten de ellas si
necesario fueren. Recuerden juzgar, acusar, absolu-
dos, escribanos y otros ministerios, y que no
la causa de cesación en las tribunales. Y
finalmente dicho Procurador juzgar y de-
josi llegan y quieran por que no manden
todo aquello que yo haga y hacen podran
siendo penado, que con los indultos, acusar
y condenar, soy a sueldo del Procurador todo
el poder y facultad que a ejecución y orden
deceano mi mandamiento alguna contraria
pues personal administracion y con
facultad de que lo pueda substituir
en su lugar el Procurador, secretario
substitutos y nombrar otros de nuevo

 GOBIERNO
DE ARAGÓN

que atodos los señores enfor
mados que piden y
todo lo contiene una brevísima de poder,
y a su persona quanto en su oficio tienen
dicho. Nombran, y los substitutos en su caso,
bajo la obligación que hago de todos mis
bienes y uatas sin remedio como otros
presente y futuro. S. Delicias &

M. Segundo Heredero frente el Escrivano y Pablo
Montaña por el Abadí, ambos habitantes
en esta ciudad.

Nada no hay que ultime segun fuere visto

Atento
Ramón Heredero

Breviaventra



En la ciudad de Zaragoza el dia 10 del mes de diciembre del
año de 1822, año contado del nacimiento de N.S.R.C. o mil ochenta y
dos años, ochenta y dos.

Que nacido D. Pedro Montaña Escrivano público del
distrito número 1º Colegio y Fregio de la presente ciudad
n.º 1º fuese vecino de la misma, viudo de Dña. María de los

Dolores Cisneros y Arnao, D. Leopoldo y D. Roberto Mon-
ta y Cisneros, mayores de edad, como herederos en unión de
sus otros hermanos D. León y también mayores de edad, D. P.
Cleto que se hallan ausentes, D. Ricardo y D. Bernardo
Montaña y Cisneros, menores de la edad de veinte años, en
virtud de la suerte intelectual de la dñha Dña. María de
los Dolores, los cuales en su dia tomaron y aprobaron esta
breviatura por medio de concesión del Curador que
dejó de ser tal de nombre a dños menores, de modo
tan bien guardado, visto ciencia y certificado de todo escrito
de dños Dicimos: Que en punto de Abil de mil
ochenta y cuatro y cuatro, D. Manzanares José Escrivano

sus suertos concesion otorgó breviatura de venta ante
el Escrivano de este Pueblo, Colegio y fregio D.





Muy respetado Señor, de la casa que habitamos en este
días, situada en la Ciudad que se llama Nauada
de Sines, señalada en el número once y unifica
trato con otras del vecino D. Mariano, a favor
de los dichos D. Pedro Morata y su esposa Efigua
por el precio de quince mil reales vellón y quedan
te cada le quinientos que se encargo el mencionado
vendedor para poder adquirir dicha Casa en
cuales los días de su vida: Que habiendo que
adido al embargo de los bienes de su difunto hermano D.
Pedro Morata a instancia de la Hacienda Pública
para cubrir las varias cantidades que se nos reclaman
por el destino de depositario del Roblejo de esta Provin-
cia que ha desempeñado por muchos años, y forma-
do sus hijos aciba nombrados expediente de trascier-
a a dichos bienes embargados, entre los cuales figura
la mencionada Casa, a quien también el dicho D.
Mariano Moratina para que se le recibiere inde-
ciso como a su hermano por el Tribunal, y usando de él,
después de reconocido por tales los deudos y bienes
dejados de su hermano D. Pedro, en los términos de la Escritura d. a
Mariano Moratina. Considerando lo tanto detallado
la mencionada Casa a dicho D. Mariano Moratina
y sus habientes vendido con las cargas

decosos que contaba su herencia que alquien de los que no
están y además por el de cuantos más vellón y reales
con veinte maravedis por lo pagado por el Oficio de Hacienda
y existen de renta mencionada, cuya cantidad se unidas
forman la total de quince mil reales vellón y reales
veinte maravedis vellón que el propio D. Mariano
Moratina ha entregado y depositado en poder de D. Pedro
Lafaucile de esta ciudad, como depositario de los supui-
dos bienes embargados; y en su consecuencia los deudos
los deudos declararon y confirmaron que dicha entrega
y depósito está bien hecha en cumplimiento de lo ma-
dado por el jefe y la danos como recibida por
nosotros los deudos. Y con esto desde luego y para
siempre cesaron y se separaron a y en favor del señor
yente D. Mariano Moratina y los hijos legítimos
los derechos, acciones y dominio que tenían en dicha Casa
que habían devenido y se les transfirió y permaneció
para que haga y disponga de ella a su vo-
luntad como de bien y una muy propia

y de la misma forma y manera que podia hacer
lo visto de haber obligado la ~~la~~ brevetura
de carta con suya de cada de grana
que asita queda apurada; y queremos que
en virtud de esta brevetura de setenta y puda
de dicho D. Alvaro son Preracina y los
reyes tenan y tomen la verdadera, real, natural
y corporal posesión de la apurada. Para que
en propia autoridad, sin necesitar de las
de justicia; y que sobre tanto que no las
tomen reconocemos y confiamos tener a su
bienplacito y suya ejecución de constituto; y
nos obligamos a toda evición de acto, trato
y contacto de tal grana mala o de apuro
que a la apurada. Para que se observen lo
sobre, por el tiempo que la tienen tomada
en suyas y de su vista de la demandada
nunta a cada de grana obligandona a sacar
por ello libe e indone a M. Preracina
y los reyes juntamente con las cortas

C.º
17

162



(que se originó). Y al cumplimiento de todo lo establecido obligamos todos nuestros bienes y rentas, así muebles como ricos y pueblos y pueblos, de los cuales los muebles que nos toca aquí por nombreados, apurados y los demás
que se han perdido o desaparecido y que fueren del servicio
de suyo, y quedan en suya obligación de
apurar y que como tal toga y suela todo lo que
se efectúe que segun dicho fuere cada que debo,
en la Catedralica que reconocemos y confiamos tener
y poseer dichos bienes asita obligados que dicho D.
Alvaro son Preracina y los reyes mandan que
cancio el constituto, de modo que la posesión civil
y natural, quedan en las respectivas tierras, sea una
vida por suyo y de lo suyo; y que con todo
obligación de esta brevetura quedar ante exequencia
que se cumpliere aprobado de dichos bienes ricos,
que queden voluntaria e impresa los suyos.

obtener sentencia en favor en cualquier otra
casa o personas que intervinieren, siguiendo la
apelación, y en virtud de dicha sentencia de
que hace y ha hecho dichos bienes hasta hoy
pagados de todo puntualmente con la totalidad y demás
exigidos. Recaudaciones, multas propias, penas
ordinarias y locales y toda la ley, fueron
y dentro de nuestro fabro, que juzgaramos
á la justicia de malversación de
la Hacienda, ante los cuales y dentro de ella se
prometemos estar á todo en lo cumplimiento
de lo que de derecho y de justicia. Yo el suscrito
sacerdote D. Mariano José Parachina

que porante sea hallo al obsequamiento
de esta Escritura de mi buen grado,
en la villa y testificado de todo mi don
elio, acepto y admito esta Escritura



de setenta á mis fabos obsequada por el precio que
se figura y con la manga que consta si tiene
la mencionada Casa, y prometo que dentro
este dia pagaré la penitencia que figura
ordenando de lo encaiso que consta esta graci
laria, viviendo (se se haga), y a esto obli
go todo mi bien y gracia mi inmueble
como sitio donde quiera habido y
pueda tener. Yo el sacerdote prometo
á la parte que do esta Escritura se han
de tomar razon en el oficio de Registrador
de esta Ciudad y partida, previo el pago
realizado y dentro del término de cinco
días siguientes al de su otorgamiento
mismo, mi cargo seguirá

no tendra valor ni efecto.

H^o Antonio Morato Procurador del Juzgado de
primera instancia de esta Ciudad, y segundo Hombre
Cavante de Censuras, ambos habitantes en la misma

Calle Morata otrora lo díb^o
En la plaza de la villa otrora lo díb^o

Roberto Morata otrora othio.
Mariano José Bassachina otrora othio.
Antonio Boceta hoy maestro de los Hnos.
Segundo Hombre otrora otrora de la villa

Antes no hay que salvar segun Juicio

Antonio
Mariano Homeno

Vendimia



Se ha en la ciudad de Zaragoza el doce dia del mes de diciembre
del año de la era cristiana de mil ochocientos
y diez y siete mil ochenta y dos.

Que yo D^r Mariano José Bassachina Homeno
hijo vecino de la presente Ciudad de Zaragoza
de mi buen grado, de la ciencia y certificado de todo mi destino, viudo, ciego, en
mucio y trasparo a quien pida de D^r Martín Sanchez, Notario, con cargo de
sustitución de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad mi conocimiento pa-
ra mí y mis habitantes, dñeche a tabla 11, una casa sita en el poblado
de esta Capital y su calle llamada de Alcañiz, viviendo con el canme
no once, la cual forma esquina y ocupan mis padres dicha calle a
Alcañiz y la R^a Almudines, constituyente por ambos lados una calle de mui
vivienda, y por el lateral destriusto con casa de la Viuda de D^r Pedro de
la Iglesia Maeso, con cargo y obligación de haber a pagar lo mas y mejor,
dño al P^o legado llamado de la Santa Iglesia fundado por 2 francos de
Audiencia de diecinueve mil seys de una pension con su capital en
repoblante al año por cierto; dño a la Hermandad de Nuestra Señora
de Desamparados, de cierto doce mil seys vellón de pension; dño al Capítulo
general de la Ciudad de Zaragoza mil seys y mazabelli vellón tam-
bién de pension; y a la Iglesia de N^{ra} Señora de esta Ciudad uno de cuatro

J. S.

GOBIERNO
DE ARAGÓN

libras valencianas & peñonadas, y otros muy ultimos en los cuales
 sus capitales correspondientes al hoy por ciento, y fuera de su, se
 rán cargas para el libro de cualquier otro ciento, tenido, en
 canto, obligacion y mala voz que debo o pensase pender, y por
 precio ademas de los capitales de dichos cientos, & Veinte mil
reales valor; cuya cantidad en sus poderes y de dicho comprador
 otorgo y confiso haber nacido y por ella le otorgo copia en forma,
 anunciendo la ejecucion de pander y segado, non mercantaria pen-
 siva y decimas de este caso. Mediante carta de gracia que me diera
 no pasa mi y mis habientes derecho de poder adquirir la referida
 casa, entregando al comprador y los suyos la mencionada cantidad
 de los veinte mil reales valor, y en el caso de que yo devuelva o
 los misos videntes la esperada casa debria ser preferida pa-
 ra el inquilinato de la misma el comprador D. Martin Sanchez
 por el trato que otro tiene de aquella, así como tendra igual pre-
 ferencia el mencionado comprador para en el caso de que yo o
 los misos videntes la esperada casa a hoy pasadas, o no a toda
 vista. Y con esto denito y un escrito del dominio, uno, propiedad y de
 siervo que tengo en la referida casa que vendo, y lo trasfro y pongo a
 favor del dicho comprador D. Martin Sanchez y los suyos para que
 hagan y dispongan de ello a su voluntad como de bienes y cosa suya
 propia, con justo titulo adquirido, de la misma forma y manera
 que yo podre hacer, antes del otorgamiento de esta escritura. Y quiesco
 que en virtud de ella puedan tomar y toman la verdad, real, actual y



imperial favor de la expedida casa por su propia voluntad, sin acuerdo ni
 la de justicia y en el sentido que no la traigan economa y confusa herencia
 a su beneficiario Nicolas Pascual et constituto. Y en obsequio a todo comun
 plimiento de cualquier mala voz y pleito que a ella atienda, obligandome a
 sacar libres e indemnizadas a dicho comprador y los suyos a mis expensas juntas
 mente con las costas causadas. Y en cumplimiento otorgo hoy mis bienes y
 rentas, así nacidas, como mas donde quiera habidas y por haber, de lo que
 los suyos quieren tener aqui por sueldos, especificados y los suyos por em-
 ployos debidamente y segun fuere del presente Mayo de diezmos, y quiesco que
 esta obligacion sea especial y hasta los finos y efectos de tal, en tal maneray que no
 conozco y confeso tener y poseer dichos bienes nacidos obligados por dicho compri-
 dor y los suyos. Nicolas Pascual et constituto, de modo que la posesion estibay que
 nacida sea, sea habida por suyo y de los suyos, y con sola estacion de vida en
 cultura puedan ante qualquier juiz competente apoderarse de los bienes nacidos y sueltos
 inventariar y liquidarlos los suyos, Attesta sentencia en favor de cualquier
 instancia y proceso que intentaren, siguiendo las apelaciones, y en virtud de
 dichas sentencias, poseba y anepatuan dichos bienes hechos no pagados de todo
 puntualmente con las costas y daños exigidos. Renuncio mis propios juzgues en
 dinarios y locales, y todas las leyes penales y de su falso, y me juro a la
 justicia de qualquier oficio el J. M. ante los cuales y el oficio de ellos presento

GOBIERNO
DE ARAGÓN

Ay." estar a todo entero cumplimiento de derecho y de justicia. Ygo d' oficio don
Martin Sanchez que presenta su bolla al otorgamiento de esta escritura
en de cuenta a mis padres otorgada, de mi buen grado, cierta summa
y certificado de todo mi duclo, la acepto y doyito por el pago tan
gas y condiciones que en ello se contiene y prometo satisfacer y pa-
gar las peticiones de los mencionados señores, mandando no lajuen
dijo la obligacion que luego de todos mis bienes y rentas, cumplir
esta y otros presentes y futuros. Ygo el Notario procurador
partes que de esta escritura ha de tomar parte en el oficio de
hacienda de esta Ciudad dentro de ochenta, pocos el pago cierta
do, sin cuyo restringo, no tendra valor ni efecto. Del oficio de
P.D. Segundo Hernan Pariente Elizalde y Antonio Benito
Procurador del Fisco de la primera notacion de esta Ci-
udad, ambos habitantes en la misma.

Mariano Jose Bascacina otorgo lo d' oficio
Martin Sanchez acepto lo d' oficio
Segundo Hernan soy testigo de lo d' oficio
Antonio Benito soy testigo de lo d' oficio

Aprobaron en esta forma de acuerdo - mientras nose tienen
abastos nobrare mas que sobre segun Precio

Firmas
Mariano Hernan

Pago de testigo



166

Casta en la lazada el fomel a Zaragoza dia 26 de noviembre
sello dez del año contado del cristo 1852. A mil ochos
diez libras cincuenta y dos reales.
10 de 1852.

Que yo D. Gabriel Benedicto Serrano de Lejarza
Notario en el Tribunal Conciliar de Zaragoza en el
Censo natural de la Villa de Alcalá de la Selva,
habitado, en su nombre lo denuncie Procurador
por mis autos de este testigo y nombrado
ahora de nuevo de grado y de mi cierta ciencia
y certificado de todo mi duclo constituye cosa y
nombro en Procurador uno legitimo y natural y al
suparcipio general a D. Antonio Benito que
lo es del Tribunal de esta Ciudad, para que
pon y en mi nombre y representando en
mi propia persona accion y dzo, pueda in-
teverme e intercenga en todys y cada uno
de mis pleitos, cuestiones, peticiones y demandas
asimilables como Municipales y Canarias, comen-
zadas y que concuerden tanto en demanda



GOBIERNO
DE ARAGÓN



como en despues que el juzgado de
yo y en adelante hable con cualquier
persona o personas, en su colegio capi-
tulos y universidades, del estado y condicion
san y en tanto de ello pueda pausar y
pasar a este maledicencia puey y fin-
ticias de S.M. y ante quien mayor con-
venga y sea necesario. De pertenencias
y repletas haga requerimientos pida
explicacion y provisiones rectas y una
de licencia, alegria replicare, paue-
rse tanto y tanto digo, y en name-
ra de prueba presente escrito y pa-
pely testigos y maledicencia otros generos
a ella, gane provisiones y mandamin-
tos y lo haga notificar a quien con-
venga, oiga autos ante los testigos y
sentencias definitivas, convienta la fabona
llay d lo contrario a que y siga-
que, siga las operaciones y supliran

donde con derecho pueda y deba y organi-
zate de ellos si necesario puse. Recuerda que
abogados leyes y otros ministros, quien
se y pue las causas de acusacion si las
hubiere. y finalmente haga y pida pa-
y en mi nombre todo aquello que yo
quiero y hagan podria siendo juez, pa-
para todo lo referido con lo acusando y de
pendiente, soy a esto sei. Pienso todo
el poder y facultad que se requiere
y el numero sin limitacion alguna
con libra plena y general administrativa,
y con facultad de poderlo juzgar
y substituir en sus o mas procuradores
evoque los substitutos y nombran otros
de nuevo, pue a todos los rebos en for-
ma. Y pronto haber por fin y da

ceder todo manejo con el asunto mi
Procuraduría y los Substitutos, en sacar
fueron hechos en virtud de este poder y
aquejlo no abocando en tiempo ni
manera alguna bajo la obligación que
hago a today mis bienes y rentas
muebles y fijos donde quiera habido
y por haber. Dicho mandado.

M. d^r Fernando Bea Lubritero Beneficio de la
Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y d^r Pedro
Bentito agente e negocios, ambos vecinos
de la misma.

Asunto no hay que salvo regresos ^{para el}

Antonio

Máron Herra ^{el}

Poder apostólico



Yo, D. Pedro Monasterio Barbero, yo declaro
que digo en el Apóstolico Colegio y Juzgado de la
presente Ciudad. Año de 1852. En la mañana
y tanto en cuenta y soy.

Juezo d^r Pedro Monasterio Barbero yo declaro
que digo en el Apóstolico Colegio y Juzgado de la
presente Ciudad. Año de 1852. En la mañana
sin recurrir a otras pruebas que las anteriores
este heredero, constituido, creado y nombrado, al ver
de nuevo, de grado de su oculta vicaría y certifica
do de todo mi deseo, condición, que y nombramiento
Procuraduría suya legítima, visto y querido y que en
función general, a saber á d^r Antonio Bentito
y d^r Pedro Bea Lubritero procuradores del Juzgado de
primera Instancia de esta Ciudad y a D^r Francisco
Maná y Gutiérrez que lo es de la Secretaría
Auditoria de Zaragoza á los tres juntas q^{ue}
á cada uno de los s^eñores que por su nombre
nombrar y representar su propia persona



acuerdos y decretos pueden interesar e interesar
gan en todos q cada uno de mis platos, cráteros
se pitanas y demandas, asiblos como oportuno,
conveniente y por conveniente, tanto en demanda como
en defensa que al presente hago y en adelante
tendré con cualquier persona ejercer, encargos,
Colegios, Capitulos y universidades del Estado y con
davis, para q en razón de ello pueda prestar
y proveer ante cualquier juzgado, tribunales
y justicia de su Majestad y este servicio
me convenga q sea necesario den peticiones
y apelaciones q pidan audiencias, ejecuciones, ventas
y remates de bienes, alegaciones, apelaciones
y peticiones, pruebas, y contradiccion q en
manera de prueba presenten licencias, pa-
pelería, testigos y cualquier otra prueba de ella,
y hacer provisiones y mandamientos q los
hagan notificar aquél conveniente:



sigan estos interlocutorios y entregar definitivas, con-
tinuo lo favorable y solo cuando aparezca mi obliga-
miento q las audiencias o juicios en donde asistido
puedan y deban, y se apoderen de ellos, si no se ha
pueda. Recurar Juicio, Alzadas, Causas y otros litigi-
os, q piden y juzguen las causas de acuerdo q las
nubren. Finalmente hagan y representen por q en mi
poder todo aquello q yo haga y haga poder
siendo presente, quedando en la medida q
doy a tales un procurador q cada uno de
los tiene el poder y facultad q no requiere q
si necesario sin limitación alguna, una libra francesa
y general administración y con facultad de
poderlo substituir en uno o mas litigios q no
cambiar, substituir y nombrar otro de su especie, q no
todos los telecos en forma y plazo q deben por su m-

y valedes todo quanto por los señores mis hermanos y
los substitutos en su caso fuese hecho en virtud de lo que
dey y aquello no recuerda en tiempo si memoria alguna,
sop la obligacion que luego debido mis hermanos y sus
asimilables como estén desde que se habido, opon-
gan. *Fué largo d.*

Mrs. Segundo Herero Corante escrivano natural
y residente en esta ciudad, y Manuel Pérez
dijo Pérez Joernalista vecino del lugar de Camar-
ena.

A esto no hay que salvar regreso.

Antes
Ramón Herero

Poder ejecutor

170

En la ciudad de Zaragoza a diez y ocho dias del mes de
Diciembre del año corriente celebraron lo s. P. C.
dicho díe el señor abogado mencionado, y yo
1753. *d.*

Juerga d" José Villanueva licenciado Teología
Secularizada en el Seminario concilio de Zaragoza.
En virtud d' suyo natural, notario del díez d' Mayo,
& Almidon Habitado, sin cesar con los demás per-
sonas por su autor & cito hechaz constituyendo
yo y nombradog, a todos d' uno & mi band-
grado, cierta ciencia y certificado d' todo mi díe en
tanto caso y circunstancia procurando mis
legitimo y natural y a lo imprescrito general a
d. Antonio Benito Procurador casillero del tribu-
nal deo. & esta Ciudad para que por y en mi
nombre y representando mi propia persona
aviso y denabo, pueda intervenir e inter-
vir en todo y cada uno d' mis pleitos en
lunes, jueves y viernes y domingos, así como
Beneficios y Casanovales, concurred y juro con
el d.



zad que al presente tengo y en adelante tendré
con cuálquier persona o personas, encargos, lo-
legios, capitulos y Universidad del Estado y con-
dicion sea, y en razón de ello pueda parecer
y parecer ante cuálquier juez, justicia y tribu-
nals de S.M. leyes y sentencias y ante quien me con-
venga y sea necesario; de pedimientos y suplicios
haga seguimiento, pida apelaciones, ejer-
cicioy ocultas y secretas de bienes, alquiles
y expliques, pruebas, fise, tache y constadiga,
y a manada o por una) presente escrita
en papel y testigos y cuálquier
otro que sea de uso, que provisiones
y mandamientos y los haga notificar
a quien convenga; oiga autos interlocu-
tores y sentencias definitivas, consenta
lo favorable y de lo contrario aplique y
plique; oiga las apelaciones y suplicios
donde con decreto pueda y deba, y se
aparte de ellos si necesario fuere. Mu-

Sub:

re juzg, limos y otras Ministros, es
puse y juzg las causas de cuáquier
tribunal, y formalmente haga y fa-
cile prop y en mi nombre todo que
no que yo hiciese y hacer podría siendo
presente; pues para todo ello con lo incidente y
dependiente soy a ésto mi Procurador todo el
poder y facultad que en mi nombre y uso
caso sin limitacion alguna con libe-
rancia y general administracion, y con for-
midad de que lo pueda substituir en mis
otras procuraciones, revocar lo substituy y
nombrar otro de nuevo, pues a today lo se-
ñalo en forma. Y prometo haber por
firme y valioso todo cuanto sea de
mi Procurador y los substitutos en todo
lo que sea hecho en virtud d



un poder y aquello no es
cuanto en tiempo se manda al
quien, bajo la obligacion que
hago de todo mi bien y de mis
membres y de lo donde quiera habi-
dog y poda haber. Dicho ayto.

M. Juan Uriam Pastor. Relacionero de la Iglesia
de Miguel Costa Llida, y segundamente Homenaje
pasante Escrivano, ambas habitantes en
los pueblos.

Anto no hay que salvo segun sucedio

Palomino
Domingo Hernández

Coxari



Solucion

Certifico yo el suscrito notario
el dia 10 de junio de 1852 que, debidamente, he
hecho y juzgado el escrito escrito, que
en su parte referente y en forma oblicua con el presente
de que se compone este mi escrito, que
se dan contiene todos los sentidos reales y
explicados por mi en el año que hoy fa-
cilita a su escrito, segun asi parece el
notario que lo ha por cabido establecer
y credito lo sigue y firmo el escrito escrito
abriendo y en may del año de diecisiete del
año mil ochocientos veintiuno.

Palomino Hernández

Domingo Hernández

